

2
2 ej'

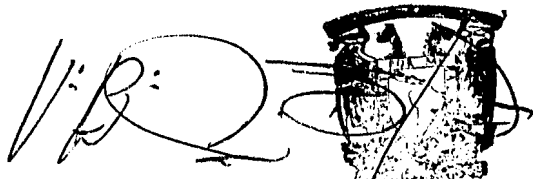


Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
DEPARTAMENTO DE LETRAS CLASICAS

LIBRO I DE LAS SENTENCIAS DE JULIO PAULO Y SU INTERPRETATIO

Estudio Introdutorio y Traducción



T E S I S

Que para optar el título de LICENCIADO EN LETRAS CLASICAS

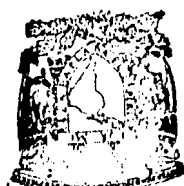
Presenta:

MARTHA PATRICIA IRIGOYEN TROCONIS

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
DEPARTAMENTO DE LETRAS CLASICAS
COLEGIO DE LETRAS

México, D. F.

1985





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PALABRAS PRELIMINARES	p. 1
PRIMERA PARTE. ESTUDIO INTRODUCTORIO	
I. IDEA GENERAL DE LA OBRA	
A) Contenido	1
B) Breve historia de las <u>Sentencias</u> de Paulo y su problemática.....	3
II. EL LIBRO PRIMERO DE LAS <u>SENTENCIAS</u> DE PAULO	
Descripción de su contenido.....	14
III. LA <u>INTERPRETATIO (IP)</u> A LAS <u>PAULI SENTENTIAE (PS)</u>	
Caracterización.....	24
IV. RELACIONES ENTRE <u>PS</u> E <u>IP</u>	27
V. OBSERVACIONES.....	46
SEGUNDA PARTE. LOS TEXTOS, SU TRADUCCION Y ANOTACION	
<u>IVLII PAVLI SENTENTIARVM AD FILIVM LIBER PRIMVS ET</u>	
<u>INTERPRETATIO</u>	51
BIBLIOGRAFIA.....	224

PALABRAS PRELIMINARES

La presente traducción del Libro Primero de las Sentencias de Paulo, así como de su Interpretatio, pretende, sobre todo, dar a conocer, entre los estudiosos de Letras Clásicas, una de las fuentes más significativas para los estudios sobre Derecho Romano.

La selección de este texto obedece, principalmente, al deseo de satisfacer inquietudes personales dirigidas hacia el estudio y conocimiento de la jurisprudencia romana, origen y base de un gran número de sistemas jurídicos todavía hoy vigentes en el mundo europeo occidental y, especialmente, en el latinoamericano. No he intentado hacer un estudio jurídico de los textos porque, consciente de mi especialización en Filología y no en Derecho, considero que carezco de los elementos necesarios para ello; mi propósito ha sido realizar una traducción (la primera, a mi saber, al castellano), que sea inteligible tanto a un filólogo sin conocimiento especial del derecho romano, como a un jurista que no conozca la lengua latina.

Como egresada de Letras Clásicas, lamento el retroceso cultural que implica la decadencia de los estudios del latín en nuestra actual sociedad tecnológica, y no creo que, a causa de esta decadencia lamentable, se deba relegar al olvido todo el tesoro de la jurisprudencia romana, manantial inagotable que ha vivificado desde hace muchos siglos la ciencia de juristas y humanistas.

El trabajo está distribuido en dos partes: la primera consiste en un estudio introductorio que abarca la problemática de las Pauli Sententiae (PS); la descripción del Libro Primero; la Interpretatio (IP); las relaciones entre PS e IP, y algunas observaciones sobre el análisis que se ha realizado. La segunda parte consiste propiamente en la traducción del Libro Primero de las Pauli Sententiae, así como de su Interpretatio, acompañada de las notas respectivas, al final de cada capítulo.

El texto latino. En la presentación del texto latino, se intercaló, después de cada sentencia, su interpretación correspondiente. Sobraría aclarar que, cuando no aparece esta última, se debe a que la sentencia carece de ella. Conviene señalar aquí también que todas las sentencias que no provienen del Breviario (véase el Cap. I) van seguidas de la indicación sobre la(s) fuente(s) precisa(s) (Digesto, Consultatio, Fragmenta Vaticana o códigos diversos). En el caso de no aparecer mención de fuente alguna, deberá entenderse que se trata del Breviario. Las ediciones que se han tomado como base son, para las Sentencias de Paulo, la de P. Krueger, en Collectio librorum iuris anteiustiniani, Weidmann, Berlín, 1878, Tomo II y, para la Interpretatio, la de M. Kaser y F. Schwarz, Die Interpretatio zu den Paulussentenzen, Bohlau, Köln-Graz, 1956.

El texto español. Así como en el texto latino, en el texto español cada sentencia aparece seguida de su interpretación. Al realizar la traducción se advirtió, desde un principio, la necesi-

dad de obtener asesoría jurídica especializada, pues ni el criterio de la literalidad ni el de la traducción libre proporcionaban el acercamiento deseado al texto original. Así pues, la traducción se realizó tomando en cuenta la terminología jurídica y buscando su correspondencia en la lengua española. Asimismo, se introdujeron, entre corchetes, ({}), algunas palabras sin las cuales la traducción no sería totalmente inteligible.

Las notas. Las notas al texto latino constituyen un mero instrumento de trabajo, y en ocasiones, ofrecen simples aclaraciones; en otras, indican paralelismos y semejanzas, o bien diferencias, entre el texto de las Sententiae y el de la Interpretatio. Las notas al texto español ofrecen, en su gran mayoría, una explicación de los términos técnicos jurídicos que aparecen en el texto. En la nota correspondiente a cada uno de los títulos, la referencia bibliográfica señala únicamente el nombre del autor, el título abreviado de la obra y el lugar preciso que se cita (número de página: p..., o bien, número de párrafo: §...). En el caso de diccionarios especializados, aparecen los mismos datos seguidos de las siglas s.v.... De acuerdo con lo anterior, damos aquí los títulos completos que, en las notas, aparecen abreviados. Las citas bibliográficas completas se encuentran en la Bibliografía.

DDR = Diccionario de Derecho Romano (Gutiérrez-Alviz)

DPR = Derecho Privado Romano (D'Ors)

EDRL = Encyclopedic Dictionary of Roman Law (Berger)

Handlexikon = Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts
(Heumann-Seckel)

LTL = Lexicon Totius Latinitatis (Forcellini)

Palingenesia = Palingenesia del Libro Primero de las PS
Títulos VII-XXI (Adame)

PS = Pauli Sententiae. Palingenesia de los primeros tí-
tulos, como un modelo para la investigación del de-
recho romano vulgar de Occidente (Levy)

Me parece que trabajos como éste, que requieren de los conocimientos y asesoría de otra área, pueden proporcionar los cimientos para una futura unión entre diversas disciplinas, que redundará en un enriquecimiento mutuo de gran alcance.

Tal vez mi esfuerzo por aclarar el sentido de los textos podrá ser de alguna utilidad. A los lectores dirijo un ruego de benevolencia por las imperfecciones, quizá inevitables, en la realización de esta labor.

I. IDEA GENERAL DE LA OBRA

A) CONTENIDO

Las Pauli Sententiae son frases cortas que resumen, sin explicación alguna ni amplias discusiones, los principios fundamentales del derecho privado, criminal, procesal y administrativo romano, en la secuencia de materias del Edicto.¹

El término Sententiae, como título de un libro, indica que su contenido es de la naturaleza de las máximas.² Una sentencia jurídica tiene, como principal característica, "la de contener principios jurídicos abstractos, exentos de toda problemática casuística y fáciles de retener en la memoria".³ La mayoría de las sentencias son de carácter isagógico, pues abarcan todo el campo del derecho privado, así como parte del derecho criminal.

Como género literario jurídico, las sententiae aparecen, junto con las regulae y las definitiones,⁴ durante la última etapa de la jurisprudencia clásica⁵ y tuvieron gran éxito en época postclásica.⁶

1 En el capítulo siguiente, se da una explicación sobre el Edicto y la secuencia de sus materias.

2 FEDERICO C. SAINZ DE ROBLES define una máxima como: "1) pensamiento moral expresado con brevedad; 2) principio manifiesto e incontestable reconocido por cualquier doctrina; 3) regla o idea que sirve de dirección en una empresa; 4) principio práctico, norma de las acciones humanas y 5) sentencia, apotegma, proverbio..." Diccionario de la literatura, 3a.ed., Madrid, Aguilar, 1972, Tomo I.

3 SCHULZ, F., History of Roman Legal Science, 4a.ed., Oxford, Clarendon Press, 1967, p.173.

4 En el lenguaje jurídico, las regulae y las definitiones son voces sinónimas y denotan principios abstractos legales opuestos al derecho casuístico. SCHULZ, loc.cit.

5 La época clásica del derecho se divide en tres etapas que corresponden, dentro de la historia constitucional de Roma, a la crisis de la República (primera etapa, del 130 al 30 a.C.) y al Principado (segunda y tercera etapas, del 30 a.C. al 130 d.C., y del 130 al 230 d.C.) D'ORS, A., Derecho Privado Romano, 5a.ed., Pamplona, EUNSA, 1983, Ø 7 y Ø 48.

6 La época postclásica abarca tres etapas: i) etapa diocleciana, del 230 d.C. al 330; ii) etapa constantiniana, del 330 al 430, y iii) etapa teodosiana, del 430 al 530, que concluye con la compilación de Justiniano. Ibid. Ø 9.

La mayoría de las recopilaciones de las sentencias, reglas, etc., no corresponden a los autores a quienes se atribuyeron; se trata de antologías, hechas en época postclásica, de materiales clásicos, y atribuidas, por conveniencia editorial, a algunos autores de renombre.⁷

La mayor parte de las Sentencias de Paulo⁸ (Pauli Sententiae) nos ha llegado a través de la Lex Romana Visigothorum⁹ (LRV), también conocida como Breviario de Alarico. Esta segunda nomenclatura se debe a que la obra fue compilada en el año de 506, durante el reinado de Alarico II, rey de los visigodos. Una segunda parte de las Sententiae¹⁰ fue recibida en los Digesta¹¹ (Dig.), y una tercera, de menor proporción, en la Collatio legum Mosaicarum et Romanarum¹² (Coll.), en los Fragmenta Vaticana¹³

7 "Los nombres de Paulo y Ulpiano fueron utilizados para autorizar colecciones de extractos postclásicos de más popularidad que altura científica (Pauli Sententiae y Epitome Ulpiani)" Ibid., p. 50.

8 Julio Paulo fue un jurista que vivió en el s. III d.C. bajo Alejandro Severo. Junto con Ulpiano, sobresalió como discípulo de Papiniano, "el príncipe de los juristas". De su obra se han conservado cerca de 75 títulos sobre derecho privado, criminal, fiscal y constitucional. Es el jurista que, después de Ulpiano, se cita más frecuentemente en el Digesto.

9 Es fuente importante para el estudio del derecho romano, ya que en ella se recogieron otras obras significativas como el Código Teodosiano, fragmentos de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, el Epitome Gai y un fragmento del Corpus Papiniani. Ibid., p. 61.

10 Aproximadamente, la sexta parte de los Digesta.

11 "Corrientemente en singular, 'Digesto' o 'Pandectas', publicado en el año 533 bajo Justiniano. Forma la parte más importante del Corpus Iuris, pues recoge, en 50 libros, una buena parte de las obras de los juristas de la última época clásica a modo de antología por materias, con indicación del autor y libro de procedencia de cada fragmento". Ibid., p. 67.

12 La Collatio es una colección de extractos de obras jurídicas clásicas y de constituciones imperiales que contienen un pasaje de ley Mosaica al principio de cada título. De los tres manuscritos transmitidos, ninguno se conserva en su totalidad. Vid. SCHULZ, op.cit., p. 311.

13 Se trata de un palimpsesto en el que aparecen dos grafías: la inferior pertenece al s. IV o V y la superior al s. VIII. El nombre del autor y los títulos se desconocen. Vid. Ibid., p. 310.

(FV), en la Consultatio ueteris cuiusdam iurisconsulti¹⁴ (Cons.), en la Lex Romana Burgundionum¹⁵ (LRB) y en el Appendix¹⁶ de la Lex Romana Visigothorum.

B) BREVE HISTORIA DE LAS SENTENCIAS DE PAULO Y SU
PROBLEMATICA

Desde el siglo III d.C. las Sentencias de Paulo se usaban y se valoraban como un manual útil y necesario para los estudiantes y practicantes del derecho, aunque ya había juristas que las consideraban espurias.¹⁷ Gracias a la formulación precisa de los conceptos que contienen, las Sentencias de Paulo tuvieron una amplia difusión en el mundo romano occidental. En un decreto (constitutio) del año 327 o 328,¹⁸ Constantino alabó su claridad y defendió su aplicación ante los tribunales: "Uniuersa, quae scriptura Pauli continentur, recepta auctoritate firmanda sunt et omni ueneratione celebranda. Ideoque sententiarum libros plenissima luce et perfectissima elocutione et iustissima iuris ratione succinctos in iudiciis prolatos ualere minime dubitatur."

14 Se trata de una pequeña obra anónima del s.V o VI. Ibid., p.323.

15 Código legislativo de la población romana en el imperio borgoñón, nacido en el s.VI, que proporciona mucho menos conocimiento del derecho romano que la LRV. Vid. KUNKEL, W., Historia del Derecho Romano, 2a.ed., Barcelona, Ariel, 1966,p.143.

16 Este nos ha llegado en tres versiones, dos de las cuales contienen pasajes de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano (Vid. n.9) no incluidos en la LRV. Vid. SCHULZ, op.cit., p.308.

17 Ibid., p.176.

18 Aparece en el Código Teodosiano (Cod.Theod.) como 1.4.2. El Código Teodosiano fue el último cuerpo legal para el imperio entero, hecho por Teodosio II en el año 439 d.C. Después, al ser derogado por Justiniano, la historia jurídica de Oriente y Occidente se separa. Vid. D'Ors, op.cit., Ø 60.

Aunque no se conoce con seguridad la causa por la que esta constitutio¹⁹ se originó, la expresión "minime dubitatur" hace pensar que, ya bajo ese emperador, se dudaba de la importancia de las Sententiae respecto de las demás obras paulinas. Adolf Berger indica²⁰ que, a falta de una interpretación mejor, hay que considerar como verosímil la siguiente: quizá al final de las Notae de Paulo sobre las obras de Papiniano²¹, aparecía, dirigida al emperador, alguna pregunta sobre las Sententiae. Como respuesta, Constantino respondió, con claridad y autoridad, que, en grado de importancia, las Sentencias no quedaban atrás respecto de las demás obras de Paulo.

Dentro de esta breve historia de las Sentencias de Paulo, abriremos varios incisos para exponer algunos problemas que han sido planteados desde hace largo tiempo. Empecemos por el título mismo.

1) En los fragmentos insertados en el Digesto, el título aparece como Pauli Sententiarum Libri Quinque; en algunos manuscritos de la Lex Romana Visigothorum, se contiene la adición "ad filium" y en algunos otros, como Cons.IV,5a, se lee "sententiarum receptarum ad filium".

19 "El nombre genérico de constitutiones imperiales aparece como corriente a fines de la época clásica y se impone en la postclásica para designar la legislación imperial. También se incluyen disposiciones no propiamente jurídicas (por ejemplo, sobre organización militar)" Ibid., § 47.

20 BERGER, A., Paulys Realenzyklopädie der Klassischen Altertumswissenschaft, Stuttgart, 1918, p.733 (Tomo 10.1)

21 Las Notae se atribuían a Paulo y a Ulpiano. Según Cod. Theod. 1,4,1, Constantino les negó fuerza obligatoria por considerarlas dudosas. Vid. D'ORS, op.cit., § 59.

A continuación presentamos una síntesis del análisis y la crítica -los que consideramos exhaustivos- de Adolf Berger respecto de otras hipótesis²² sobre las adiciones al título.

Berger dice que probablemente la adición "ad filium" corresponde a Paulo mismo y, en este caso, se entendería que Paulo dedicó y recomendó a su hijo que estudiara con tal libro, pero que, tal vez, únicamente el ejemplar dedicado a aquél contenía dicha mención. Sin embargo, si la obra fue destinada más para un uso privado que para uno público, ¿cómo se podría explicar la amplia difusión que tuvieron las Sententiae en el imperio romano occidental? A esta pregunta, Berger no encuentra solución satisfactoria alguna.

Por otro lado, la adición "receptarum" se encuentra en algunos manuscritos de la Lex Romana Visigothorum y en Consultatio IV,5a, pero falta en todos los demás fragmentos de otras fuentes (Digesta, Fragmenta Vaticana, Collatio y Lex Romana Burgundionum). Asimismo, dice que sería incorrecto relacionar la adición receptarum con Cod. Theod. 1,4,2,²³ porque allí se trata de una recepta auctoritas, que se refiere no solamente a las Sententiae, sino a "uniuersa, quae scriptura Pauli continentur". De aquí, Berger concluye que dicha adición no era de Paulo.²⁴ Así pues, no soluciona la adición ad filium, si bien niega genuinidad a receptarum.

22 Hipótesis de Huschke, Balog, Hugo y Böcking son los nombres que menciona en RE, p.731.

23 Vid. *supra* p.3.

24 Sin embargo, Krueger, en el prefacio de su edición de las Sentencias, se pronuncia abiertamente en favor del título Iulii Pauli sententiarum ad filium: "hic titulus quin genuinus sit, dubitari vix potest contra vocabulum 'receptarum', quod et ipsum teste Macnelio in nonnullis legis Romanae codicibus redit, genuinum non esse fere omnes viri docti hodie consentiunt et mihi quoque persuasum est." KRUEGER, P. et al., Collectio Librorum Iuris Anteiustiniani, Berlín, Weidmann, 1878, Tomo II, p.45.

ii) Respecto de la cronología: De los cinco libros que constituyen las Pauli Sententiae, sólo las sentencias 2.23,5 y 7 (Dig. 34.5,8 y 24.1,59) ofrecen un indicio seguro: en ellas se hace mención de una Oratio de Caracalla del año 206 sobre las donaciones entre cónyuges. De la misma manera, la sentencia 1.17,3 (Dig. 8.3,9) relaciona la palabra hodie con el rescripto mencionado en Dig. 8.4,2 de Caracalla, así como la sentencia 5.2,5 se relaciona con el Cod. Iust. 7.33,2 del año 202. Con ello, es evidente que la época de estos escritos debe situarse después de ese año y durante el siglo III d.C.

Existen otras sentencias cuya cronología han discutido varios autores²⁵ sin alcanzar resultados definitivos. Berger menciona²⁶ las siguientes: 3.6,16; 5.5a,1; 5.13,1; 5.22,3.4 y 5.26,1.

iii) Un tercer problema lo constituye el de la autoría, que ha sido el más largamente discutido -prácticamente desde que apareció esta obra en el s. III d.C. hasta el presente siglo.- Es posible que, debido a la gran difusión que habían alcanzado ya las Pauli Sententiae, se haya promulgado una Ley de Citas²⁷ en el año 426, cuyo final reza: "...Pauli quoque sententias semper ualere praecipimus", mediante la cual parecía confirmarse nuevamente la autoridad de los scripta uniuersa Pauli.

25 Huschke, Fitting, Mommsen, Krueger y Kübler.

26 Op.cit., p.736.

27 En Cod. Theod. 1.4,2. Las leyes de citas son grupos de leyes de los siglos IV y V que contienen prescripciones sobre los escritos de los juristas de mayor autoridad que podían aducirse ante los tribunales.

Las Pauli Sententiae fueron utilizadas por los bizantinos en su edición del Digesto, aunque no en la de la Instituta.²⁸ En lo que había sido el imperio occidental, los compiladores del Breviario visigótico hicieron un epítome de las Sententiae, que incluyeron, junto con la respectiva Interpretatio, en dicho Breviario. En Francia, donde éste era una autoridad, los editores posteriores añadieron otros fragmentos de las sentencias completas insertándolos tanto en el texto del epítome como en el apéndice.²⁹ Las Pauli Sententiae también contribuyeron a la elaboración de la Lex Romana Burgundionum y al Edictum Theodorici.³⁰ Además del epítome del Breviario, han sobrevivido los fragmentos contenidos en las colecciones antes mencionadas.³¹

A principios del siglo XX aún no se dudaba de que, substancialmente, las Sententiae fueran un trabajo paulino. Sin embargo, ya desde 1878 Krueger había indicado³² que las Sentencias contenían interpolaciones hechas por los visigodos. En 1895, Pernice sostuvo - y desde entonces esto no se discute - que el epítome de las sentencias no reconoce el procedimiento formulario,³³ de lo que infirió que el texto había pasado ya por una revisión. En 1907, Max Conrat

28 La Instituta o Institutiones de Justiniano se publicó en el año 533. Consta de cuatro libros sobre materia de derecho civil. D'Ors, op.cit., ¶ 66.

29 SCHULZ, op.cit., p.177

30 Es la más antigua de las compilaciones "oficiales" del derecho romano; fue hecha bajo el reinado visigodo de Teodorico II (453-466 d.C.) KUNKEL, op.cit., p. 142.

31 Vid. supra p.2-3.

32 En el prefacio de su edición. Véase n.24.

33 El procedimiento formulario se caracteriza por la tipicidad de las fórmulas que utiliza. Para cada supuesto típico se adaptaba una fórmula escrita especial. Todo el derecho clásico depende de esta tipicidad de fórmulas.

propuso que no habían sido los visigodos quienes habían hecho un cambio sustancial en las Sentencias - a pesar de haber cortado el original severamente-, sino que el original mismo tenía toda la apariencia de ser de manufactura postclásica. En 1911, Seckel y Kübler sostuvieron la tesis de que el epítome visigótico estaba mucho más interpolado de lo que se había antes imaginado, y atribuyeron las interpolaciones nada menos que a los mismos visigodos. En 1913, Gerhard Beseler propuso que las Sententiae, como libro, no eran de Paulo, sino que se trataba, más bien, de una colección post-clásica ex corpore Pauli. Fue apoyado, en 1916, por Peters.

Berger indica, en objeción a la tesis de Beseler, que los compiladores del Digesto no habrían dado el título de Pauli Sententiae a una recopilación de sentencias, sino que, como en el caso de otros epítomes, habrían citado los originales, que les eran muy conocidos.³⁴ Por otra parte, Constantino no habría elogiado tanto dicha colección si no hubiera sido auténticamente de Paulo. Y tampoco se explicaría el hecho de que fue extractada para la elaboración de la Lex Romana Visigothorum, ni el de su enorme importancia en occidente. Ni Berger ni los autores citados por él encontraron respuesta satisfactoria a estas interrogantes.

En 1945, Ernst Levy publicó la obra Pauli Sententiae. A palin-genesia of the opening titles as a specimen of research in west roman vulgar law.³⁵ Mediante un examen crítico integral de los seis primeros títulos del Libro Primero de dicha obra, Levy distinguió, en el

34 BERGER, op.cit., p.734.

35 Ithaca, N.Y., Cornell University Press.

texto, seis diversos estratos:

(A) = el autor de las PS, tal como fueron escritas antes del año 300;

(B) = el autor de las modificaciones hechas entre los años 300 y 450;

(C) = el autor de alteraciones estrechamente relacionadas con la Interpretatio (IP) y hechas aproximadamente entre 400 y 450;

(V) = los compiladores de la Lex Romana Visigothorum, del 506;

(E) = los autores de alteraciones hechas en el Este, antes de Justiniano, y

(D) = los compiladores del Digesto de Justiniano, del año 533.

La obra de Levy es importante por dos motivos: en primer lugar, porque en ella presenta un método suficientemente amplio y flexible para facilitar la determinación del origen y la finalidad de cualquier sententia y; en segundo, porque a raíz del estudio del desarrollo gradual que este texto jurídico tuvo entre los siglos de Paulo y Justiniano, se puede mostrar claramente³⁶ el proceso de vulgarización que sufrió el derecho romano clásico, sobre todo en la mitad occidental del imperio.

El método de Levy para determinar los estratos, consiste en análisis parciales: cada sententia, siempre que es posible, se analiza desde cinco puntos de vista: el primero, con referencia al tópico (T), es decir, al título edictal bajo el cual la regla tuvo su lugar en el periodo clásico; el segundo. se refiere a la fuente (F)

36 A través de su obra Weströmisches Vulgarrecht. Weimar, Hermann Böhlau, 1956.

es decir, al texto en que el autor pudo haberse basado. Bajo este punto se descubre que las Pauli Sententiae pueden estar fundadas, bien en rescriptos de los emperadores, bien en escritos de otros juristas, como Ulpiano. El tercero corresponde al significado (S), que es una interpretación o explicación de lo que el autor pudo haber tenido en mente; el cuarto trata sobre el origen de la regla (O), es decir, sobre la determinación de si la doctrina o decreto del cual derivó ésta fue clásico o postclásico, y el quinto se refiere al autor (Au) de la sententia, tal como ésta aparece ante nosotros.

Como conclusión de los análisis, 59 de las 83 sentencias se atribuyeron al estrato A; 4 más al mismo autor pero, como existían dos versiones de ellas, la segunda las hacía imputables a los estratos B o D. Once pasajes, aunque contruidos con la estructura propia de A, habían sido interpolados; la mayor parte de ellos por B, pocos por C, E y D, y ninguno por V. De las restantes nueve sentencias, siete (una de ellas alterada por D) parecen ser esencialmente obra de B y dos de C. Todo esto indica que la gran mayoría de las sentencias parece revelar la situación jurídica prevaleciente en tiempos de Diocleciano; que una minoría refleja los cambios ocurridos en los siguientes 150 años; que la porción atribuible a Justiniano resulta de poca importancia, y que no existen sentencias imputables a los visigodos.

Este resultado es interesante, puesto que termina con la incertidumbre que, respecto a las Sentencias, dominaba hasta entonces.

En su obra, Levy concentró también su atención en la "indebidamente despreciada Interpretatio" ³⁷, ya que el comentario de las sentencias ofrece una gran posibilidad para penetrar en el proceso de vulgarización jurídica en Occidente.

Después de publicada la obra de Levy, aparecieron otras obras de carácter general, ³⁸ que han dado nuevas orientaciones a los posibles estratos de los textos jurídicos romanos. En general, se acepta que los textos sufrieron una primera manipulación en la segunda mitad del s. III, al sustituirse el formato del libro en rollo (volumen) por el del libro de páginas (codex). ³⁹ Schulz, Wieacker, y con ellos la mayor parte de la crítica moderna, han sostenido que los textos de la jurisprudencia romana no sufrieron nuevas alteraciones y que sus redacciones quedaron estables en el s.IV. Sin embargo, D'Ors y Kaser ⁴⁰ han admitido la existencia de otra serie de alteraciones hechas a fines del s.IV por los juristas escolásticos orientales, en atención a influjos helenísticos.

De acuerdo con esta última posición, los estratos de las PS ya no serían los mismos definidos por Levy, sino que se reducirían a:

37 Vid. infra.

38 SCHULZ, op.cit., WENGER, L., Die Quellen des römischen Rechts, Wien 953; WIEACKER, F., Textstufen Klassischer Juristen, Göttingen, 1960 y MASCHI, C.A., Il Diritto Romano I. La prospettiva storica della giurisprudenza classica, (2a.ed.) Milano, 1966.

39 D'Ors, op.cit., § 58.

40 Citados por Adame, en Anuario Jurídico VII-1980, p.450

un estrato A, que correspondería a la segunda mitad del siglo III;

un estrato B, correspondiente al siglo IV, en que estarían situadas las alteraciones por influjos helenísticos;

un estrato D, correspondiente a las interpolaciones de los compiladores, y

un posible estrato V que comprendería las alteraciones hechas por los visigodos. Los estratos C y E quedarían eliminados.

Como señala Adame, aunque se hiciera esta rectificación, la obra de Levy tendría el mismo valor pues, de las 83 sentencias que analizó, únicamente dos se atribuyeron a C y ninguna a E.

Siguiendo el método de análisis propuesto por Levy para identificar los distintos estratos, Jorge Adame ha elaborado recientemente un estudio⁴¹ de los quince títulos restantes del Libro I de las PS, de acuerdo con el cual es posible afirmar que una gran mayoría es atribuible a A, y el resto, a B o a D.

Para concluir este capítulo sobre las PS, mencionaremos las ediciones de que se tienen noticia⁴²: en 1517, Pedro Egidio de Ambrós publico en Lovaina, Bélgica, el volumen titulado: Summae siue argumenta legum diuersorum Imperatorum ex corpore diui Theodosii, Nouellis diui Valentiniani, Aug. Martiani, Majorani, Seueri, praeter ea Cai et Iulii Pauli sententiis. En 1586, el célebre jurista francés Jacobo Cujacio hizo una mejor edición, consultando el Código Vesontino, ahora perdido (Cfr. Opp. omn. exempl., Fabroti edit.,

41 Inédito aún.

42 Según Krueger, op.cit., p.319.

París, 1658, Tomo I, pp. 349 ss.). En 1841, Ludwig Arndt las editó en Corpus Iuris Romani Anteiustiniani, Bonn, Tomo I, pp. 50-162; en 1849, Gustav Haenel, en Lex Romana Wisigothorum, Leipzig, pp. 338-444; en 1878, el propio Krueger, en Collectio Librorum Iuris Anteiustiniani, Berlín, Tomo II, pp.46-137, y en 1911, Seckel y Kuebler en Iurisprudentia anteiustiniana, 6a.ed., Leipzig, Tomo II, 1, pp. 13-161.

II. EL LIBRO PRIMERO DE LAS SENTENCIAS DE PAULO DESCRIPCION DE SU CONTENIDO

Como mencionamos en el capítulo anterior, el contenido de las Pauli Sententiae resume los principios fundamentales del derecho privado, criminal, procesal y administrativo romano, en la secuencia de materias del Edicto. Por tanto, es preciso indicar lo que es el Edicto y lo que se entiende por "secuencia de materias" del mismo.

Los edictos eran, propiamente, bandos de los magistrados romanos que consistían, parcialmente, en comunicaciones y órdenes dadas en cualquier momento en que las circunstancias lo exigieran (edicta repentina); en parte, eran también notificaciones que conservaban su vigencia durante el tiempo del cargo del magistrado (edicta perpetua). A este segundo grupo de edictos perpetuos pertenecían los edictos de los pretores, de los ediles, de los gobernadores de provincia y de los cuestores como ayudantes del gobernador. Al comenzar el año de su cargo, los magistrados exponían públicamente, en una tabla de madera blanqueada (album), las normas que pensaban seguir en su jurisdicción, así como los formularios que iban a utilizar. Después de transcurrido el año del cargo aparecía un nuevo edicto con el nuevo magistrado. Este, al entrar en funciones, podía conservar, modificar o cambiar completamente el edicto antiguo. Como es comprensible, se repetía fundamentalmente el edicto del año anterior (edictum tralaticium), con las modificaciones o novedades que los consejeros del nuevo pretor le hubiesen sugerido.

Hacia el año 130 d.C., por encargo del emperador Adriano, el jurista Salvio Juliano sometió el Edicto traslaticio a una profunda revisión, hizo su redacción definitiva y quedó establecido, mediante un senadoconsulto, que, de ahí en adelante, sólo podría ser cambiado por el princeps. La época más activa del Edicto fue la primera etapa clásica del derecho.⁴³ Con esta codificación, el Edicto se convirtió en un libro que equivalía, en autoridad, a un monumento jurídico antiguo. En la época postclásica, esta redacción definitiva fue llamada Edicto Perpetuo y sirvió a la jurisdicción como un modelo al cual acomodarse. Su ordenación tuvo una gran influencia en el orden de materias de la última jurisprudencia clásica y en obras jurídicas posteriores, incluso en el Corpus Iuris.⁴⁴

El texto del Edicto sólo se ha conservado fragmentariamente, sobre todo a través de los comentarios de que fue objeto por parte de varios de los grandes juristas clásicos. Como éstos, en sus comentarios, seguían el orden de materias del mismo y como en los fragmentos conservados de dichos comentarios se indica generalmente la parte de la obra a la cual pertenecen, ha sido posible reconstruir el texto del Edicto con un alto grado de aproximación.⁴⁵

43 D'ORS, op.cit., § 38.

44 Fruto de la compilación que hizo Justiniano en el s.VI de todos los escritos jurídicos, desde la antigua Roma hasta las propias leyes justinianas. Ibid., § 1.

45 Dicha reconstrucción fue realizada con gran solidez científica por el romanista alemán Otto Lenel y publicada, por él mismo, por primera vez, como Das Edictum Perpetuum, Leipzig, 1883. Ha sido objeto de dos nuevas revisiones -la última en 1927 (Leipzig) y reproducida en diversas colecciones de fuentes jurídicas prejustinianas.

En el Edicto, las materias están dispuestas en rúbricas que siguen un orden sistemático peculiar⁴⁶ que no obedece a un criterio lógico, sino histórico o tradicional.

El Edicto se divide, según Lenel, en tres partes y un apéndice:

I De iurisdictione (títulos 1 a 13), que comprende edictos relativos al orden y establecimiento de la jurisdicción, en general, y en particular de la jurisdicción municipal, así como a todos los actos necesarios para iniciar ante el pretor (in iure) un procedimiento judicial.

II De iudiciis (títulos 14-35), que contiene edictos relativos a los diferentes juicios que pueden tener lugar. Se subdivide en una parte relativa a los juicios ordinarios⁴⁷ (títulos 14-24, denominada a veces "segunda parte" del Edicto) y otra a los juicios extraordinarios⁴⁸ (títulos 25-35, denominada a veces "tercera parte" del Edicto).

III De re iudicata (títulos 35-42), que trata de los procedimientos para ejecutar una sentencia.

IV Appendix, que contiene los interdictos,⁴⁹ las excepciones, las estipulaciones pretorias y el edicto edilicio.⁵⁰

46 Mommsen llama a este orden, "un desorden". Vid. SCHULZ, op.cit., p.151.

47 Relacionados con la propiedad, los negocios crediticios, los contratos, la tutela, el hurto y otros temas.

48 Relacionados con la resolución de litigios privados sobre herencias, daños y otras materias.

49 "El interdictum es, en general, una orden decretada por el pretor para mantener la paz y seguridad en las relaciones privadas, en especial, para hacer respetar las situaciones de apariencia jurídica, a fin de que las reclamaciones contra la misma se hagan procesalmente, no de propia mano, y no se perturbe la paz pública". D'ORS, op.cit., § 91.

50 Es decir, edicto de los ediles curules sobre la disciplina de los mercados públicos y venta de esclavos y bestias.

Una vez hecha la caracterización del Edicto y la explicación del orden en que están dispuestas sus materias, es posible la descripción y síntesis del Libro I de las PS; en ella, se indicará la correspondencia entre los títulos de las PS y los títulos edictales, según la ordenación de Lenel.⁵¹

Para una mejor comprensión del orden de materias edictales, es pertinente aclarar que los títulos se presentan en números romanos y, a modo de subdivisiones, se señalan, con números arábigos, los edictos específicos. A la primera parte del Edicto, que trata de la tramitación de litigios, corresponden los siguientes títulos de las PS:

I A - (Sin rúbrica); contiene variados problemas relacionados con la jurisdicción municipal, tales como el del domicilio (domicilium) (1.1a.2-8); el de los cargos (honores) (1.1a.6-15) y el de las cargas municipales (munera) (1.1a.7-30). Podría corresponder al título I edictal De his qui in municipio colonia foro iure dicundo praesunt.

I - De pactis et conuentis; trata sobre las exigencias para la celebración de pactos y convenios en general. Las sentencias 1-7 corresponden al título IV De pactis et conuentionibus (Lenel, ø 10).

I B - Aunque carece de rúbrica, hace mención de la in ius uocatio (citación judicial); sus dos sentencias corresponden al título V ed. De in ius uocando, edicto ø 11 In ius uocati, ut eant aut uindicem dent.

⁵¹ LENEL, O., Das Edictum Perpetuum Praetoris Urbani, Leipzig, Tauchnitz, 1927, pp. XVII-XVIII.

II - De procuratoribus et cognitoribus: introduce al tema de las personas que pueden ser representantes procesales de otras ante el magistrado. Corresponde, al igual que los títulos III y IV, al título VIII ed. De cognitoribus et procuratoribus et defensoribus. Las sentencias 1-3 corresponden al edicto Qui ne dentur cognitores (Lenel, § 26) y la sentencia 4 corresponde al edicto De cognitore abdicando uel mutando (Lenel, § 28).

III - De procuratoribus: Corresponde, como se dijo, al título VIII ed. Las sentencias 1-2 corresponden al edicto Quibus alieno nomine agere liceat (Lenel, § 29); las sentencias 3-8, al edicto De defendendo eo, cuius nomine quis aget, et de satisfando (Lenel, § 32); la sentencia 9, al edicto § 28 De cognitore abdicando uel mutando (Lenel, § 28),⁵² y la sentencia 10, tal vez, al edicto Quibus alieno nomine, item per alios agere non liceat (Lenel, § 30).

IV - De negotiis gestis: Trata sobre las personas que efectúan gestiones de negocios ajenos. Este título se encuentra colocado aquí por atracción del caso en que un procurator (véanse Tit. II y III) aparece ante el magistrado en representación de la parte ausente. Los procesos in iure son de hecho considerados como negotia.⁵³ Las sentencias 1-10 corresponden al edicto De negotiis gestis (Lenel, § 35), perteneciente al título VIII ed. De cognitoribus et procuratoribus et defensoribus.

V - De calumniatoribus: Se refiere a las personas que cometen calumnia, es decir a las que litigan sin razón. Corresponde al tí-

52 SCHULZ, F., "Das Ediktssystem in den Paulus-Sentenzen", Savigny Zeitschrift, 47, 1927, p.42 n.3.

53 SCHULZ, F., History of Roman Legal Science, 4a.ed., Oxford, Clarendon Press, 1967, p.173.

tulo IX ed. De calumniatoribus (Lenel, § 36-38).

Los títulos VI A De fugitiuis, acerca de los fugitivos y VI B De reis institutis, acerca de la calumnia criminal y el hecho de desistir de una acusación o proceso (tergiuersatio) aparecen como apéndices al título V. No tienen correspondencia con el edicto pretorio.

Al título X edictal De in integrum restitutionibus, corresponden los títulos VII, VIII, IX, IX A y X de PS.

VII - De integri restitutione; Trata sobre los distintos casos en que el pretor otorga la in integrum restitutio, por la que, en determinadas circunstancias, se dejan sin efecto actos válidos en sí, pero cuyos efectos se consideran injustos.⁵⁴ Las sentencias 1-3 contienen los casos generales, mismos que se desglosan en los títulos siguientes. Las sentencias 4-10 corresponden al edicto Quod metus causa gestum erit (Lenel, § 39).

VIII - De dolo; trata sobre el dolo y corresponde al edicto De dolo malo (Lenel, § 40).

IX - De minoribus viginti et quinque annorum; Trata sobre los menores de veinticinco años que pueden obtener la in integrum restitutio. Corresponde al edicto De minoribus viginti quinque annis (Lenel, § 41).

IX A - Aunque carece de rúbrica, por tratarse de una sentencia única, podemos apreciar que trata de la última de las causas, mencionadas en el título VII, por las que se concede la in integrum

54 Véanse las notas al texto español, en el capítulo correspondiente.

restitutio: la ausencia. Corresponde al edicto Ex quibus causis maiores uiginti quinque annis in integrum restituuntur (Lenel, ø 44).

X - De plus petendo: Se refiere a los casos en que puede restituirse un litigio perdido por petición excesiva (pluris petitio). Corresponde al edicto De lite restituenda (Lenel, 45).

XI - De satisfando : Trata sobre las garantías que deben darse a los litigantes dentro de la fase procesal in iure. Corresponde al título XII edictal, (Lenel, ø 51), que lleva la misma rúbrica.

La segunda parte del Libro Primero de las PS (títulos XII a XXI) exponen las reglas generales para toda clase de juicios, así como las reglas relacionadas con los juicios de petición de herencia, su división, el patrimonio y las cosas extrapatrimoniales. Así pues, estos títulos tienen correspondencia con la segunda parte del Edicto. Veamos cada título.

XII - De iudiciis omnibus: Podríamos considerar este título como correspondiente al edicto introductorio de la segunda parte del Edicto, que contiene generalidades sobre los juicios. Las sentencias 1-8 y 10 corresponden al título XIV edictal De iudiciis, y la sentencia 9 corresponde al título XIII edictal Quibus causis praeiudicium fieri non oportet (Lenel, ø 52).⁵⁵

XIII A - De iudicato: En el Edicto no existe; sin embargo, las sentencias de este título tienen la siguiente correspondencia:

⁵⁵ Aunque Schulz señala que con seguridad está mal colocada. Vid. SCHULZ, "Das Ediktssystem in den Paulus-Sentenzen", Savigny Zeitschrift, 47, 1927, p.43, n.5.

las sentencias 1a-1h corresponden al título edictal XIV De iudiciis; las sentencias 2-3, al mismo título pero al edicto De noxalibus actionibus (Lenel, § 58); las sentencias 4,5 y 6 corresponden al título edictal XV De his quae cuiusque in bonis sunt y a los edictos siguientes: la sentencia 4 corresponde al edicto De Publiciana in rem actione⁵⁶ (Lenel, § 60), y las sentencias 5 y 6, al edicto De seruo corrupto (Lenel, § 63).

Los títulos XIII B, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XX A de las PS corresponden también al título edictal XV De his quae cuiusque in bonis sunt (bienes patrimoniales), de la siguiente manera:

XIII B - Si hereditas uel quid aliud petatur: Trata sobre las reglas para el juicio de petición de herencia. Las sentencias 1-4, 6 y 8-9 corresponden al edicto Si hereditas petatur (Lenel, § 65); la sentencia 5, al edicto Si pars hereditatis petatur (Lenel, § 66), y la sentencia 7, según Schulz,⁵⁷ no corresponde a este lugar, sino a las observaciones generales del título De iudiciis (XIV ed.)

XIV - De uia publica: En el Edicto no existe título alguno semejante; sin embargo, este título de las PS se relaciona con el edicto De modo agri (Lenel, § 74), ya que en éste se hacen referencias a las uiae publicae, como consideradas o no dentro de la cabida de un fundo.

XV - Si quadrupes damnum intulerit: Trata, en general, sobre los daños causados por un cuadrúpedo, y sobre las maneras de resar-

56 "La actio Publiciana debió de ser introducida en el Edicto probablemente por el pretor Quinto Publicio, del año 67 a.C., pero no parece haber sido muy utilizada antes del Principado." D'ORS, op.cit., § 176.

57 Ibid., p.44,n.3.

cirlos. Las sentencias 1,1a y 1b corresponden al edicto Si quadrupes pauperiem fecisse dicetur (Lenel, § 75) y al edicto De pastu pecoris (Lenel, § 76). Las sentencias 2-4 corresponden al edicto edilicio De feris (Lenel, § 295).

Los títulos XVI - Finium regundorum, que trata sobre la demarcación de límites, y XVII - De seruitutibus, que trata sobre las servidumbres prediales, corresponden al edicto Finium regundorum (Lenel, § 79).

XVIII - De familiae herciscundae: Trata sobre las exigencias para efectuar la partición de la herencia. Las sentencias 1-4 corresponden al edicto Familiae erciscundae (Lenel, § 80), mientras que la sentencia 5, que trata sobre la división de cosa común, corresponde al edicto Communi diuidundo (Lenel, § 81).

XIX - Quemadmodum actiones per infitiationem duplentur: Trata sobre la duplicación de una sentencia por rebeldía procesal del demandado. Corresponde a los edictos 83-88 De fideiussore et sponsore (Lenel, § 83-88).

XX - De fideiussore et sponsore: Este título se encuentra aquí por atracción del tema de los juicios ya que, así como se demanda al deudor principal, así también a su fideiussor o a su sponsor. Corresponde al grupo de edictos mencionado anteriormente (Lenel, § 83-88).

XX A - Carece de rúbrica, pero su única sentencia, que trata sobre el engaño en las medidas, corresponde al edicto Si mentor falsum modum dixerit (Lenel, § 89).

XXI De sepulchris et lugendis: Trata, en general, sobre las restricciones al uso de cosas extrapatrimoniales, como son los sepulcros, y sobre las consideraciones debidas a los muertos y a los cadáveres. Corresponde al título edictal XVI De religiosis et sumptibus funerum. Las sentencias 1-9 y 12 corresponden al edicto De sepulchro uiolato (Lenel, § 93), y las sentencias 10-11 y 13-16, al edicto De sumptibus funerum (Lenel, § 94).

Por lo que hasta aquí se ha expuesto, parece evidente que el orden temático de los títulos del Libro Primero de las Pauli Sententiae corresponde al orden que siguen las materias edictales, y que estos títulos cubren totalmente la primera parte del Edicto y parcialmente la segunda. El Libro Segundo de las PS continúa con el tratamiento de las materias correspondientes a la segunda parte del Edicto.⁵⁸

58 Cfr. supra, Cap. II, p.15.

III. LA INTERPRETATIO (IP) A LAS PAULI SENTENTIAE

CARACTERIZACION

Dentro de la literatura jurídica de la época postclásica, hacia fines del siglo V, surgieron, probablemente en el sur de las Galias, algunos resúmenes de leyes y de colecciones de constituciones que se llamaron interpretaciones. Este género se conoce por medio de la Lex Romana Visigothorum donde, a continuación de cada constitución imperial del Código Teodosiano y de cada fragmento de las PS, tal como ambas obras fueron reproducidas en el año 506, aparece, con el título de Interpretatio, una explicación de las ideas contenidas en la constitución o en el fragmento correspondiente.⁵⁹

Al igual que las Pauli Sententiae, su Interpretatio (IP) es un texto sumamente controvertido. Se ha discutido mucho si fue compuesta por los compiladores de la Lex Romana Visigothorum, tal como hoy se conoce, o si era anterior a ella y constituía un sencillo comentario continuo al Código Teodosiano y a las PS, que habría sido utilizado, con retoques y modificaciones, por los compiladores visigodos. Schellenberg ha tratado⁶⁰ toda la problemática de la IP, desglosando puntos importantes como el de su origen y su fecha de composición, su autoría, su relación con el Breviario y su caracterización como género literario jurídico, mediante la compa-

59 Mientras que casi todas las constituciones del Código tienen una interpretatio, sólo 232 de las 620 PS la tienen. En las restantes se encuentra la indicación ista interpretatione non eget, lo cual hace pensar que la IP fue una obra escrita independientemente de las PS. Vid. SCHELLENBERG, H., Die Interpretationen zu den Paulussentenzen, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1965, p.43.

60 Idem.

ración con otras obras similares de la época.

En general, domina la incertidumbre sobre la antigüedad, lugar de origen y composición, así como la finalidad de esta obra. Sin embargo, se piensa que muy probablemente se originó en el sur de las Galias y no mucho antes del año 460. Surge como una sola obra, es decir, no se trata de interpretaciones hechas a diversas ediciones de PS y luego reunidas en el Breviario, sino de una obra completa que contenía las PS comentadas junto con su Interpretatio. Sobre el uso que hicieron los visigodos de esta obra y de las PS, éstos emplearon, además de una edición de las PS, otra de las mismas con la Interpretatio. En cuanto a la caracterización como género literario jurídico y comparada con otras fuentes jurídicas del s.V, la Interpretatio merece, sin duda, el mejor lugar como obra literaria jurídica de su tiempo.

Característica fundamental de este género literario jurídico, es la de no presentar casi huellas del espíritu del derecho clásico,⁶¹ sino, más bien, concepciones del derecho vulgar.⁶² Por otra parte, la Interpretatio se limita a exponer el contenido del pasaje interpretado sin referir a otros pasajes para señalar paralelos, complementos o contradicciones, como se hacía en las escuelas orientales de la época.⁶³

61 Cfr. supra, Cap.I, n.33.

62 El derecho en esta época presenta ciertos rasgos que suelen calificarse como vulgarismo, el cual consiste, básicamente, en el empobrecimiento del estilo tradicional de hacer el derecho, más que en el de su contenido. "Como rasgos propios pueden enumerarse los siguientes: i) la tendencia pragmática a la epitomación; ii) la tendencia que enfoca las instituciones desde el punto de vista de los efectos económicos, especialmente los fiscales, o de las relaciones sociales, con la pérdida de matices conceptuales jurídicos, iii) la tendencia moralizante, que busca, sin escrúpulos de forma, las soluciones de justicia, en congruencia con el concepto judeo-cristiano de que la conducta justa es aquella que sigue el camino recto"

D'ORS, op.cit., ¶ 12 y ¶ 57.

63 Ibid. ¶ 62.

La terminología suele ser sencilla, homogénea, y se utilizan con frecuencia términos jurídicos vulgares, característicos del siglo V, aunque no exclusivos de la Interpretatio.⁶⁴ El estilo es también sencillo: se evita, en general, la ampulosidad retórica, de modo que el contenido se presenta de forma comprensible.

64 SCHELLENBERG, op.cit., p.25.

IV. RELACIONES ENTRE PS E IP

Es pertinente destacar el hecho de que las Pauli Sententiae y su Interpretatio aún no han sido editadas conjuntamente.⁶⁵ Según Schellenberg,⁶⁶ la IP en la que trabajaron los visigodos fue editada junto con un epítome de las PS que contenía sólo las sentencias interpretadas; así pues, era una edición incompleta.

Uno de los propósitos de este trabajo ha sido el de dar a conocer el texto completo del Libro Primero de las PS con su IP; esto podría ser el punto de partida para comprender la concepción de las PS en los siglos V o VI. Sin duda, sería muy conveniente que se realizara un análisis exhaustivo -el cual constituiría material para otro trabajo- sobre las diferencias y concordancias entre PS e IP, como un medio de precisar la historia del derecho en el Occidente entre los siglos III(PS) y V o VI (IP), y de profundizar en el proceso de vulgarización del mismo.

A manera de tentativa de lo que resultaría dicha labor, hemos analizado el texto de algunas de las PS y sus IP respectivas. El análisis se ha realizado tomando como punto de partida la clasificación de ciertas sentencias elegidas al azar. Así, se integraron tres grupos:

- I) IP que son meras paráfrasis de PS;
- II) IP que son explicaciones de PS (es oportuno señalar aquí

65 Vid. SCHULZ, History of Roman Legal Science, p.179 y KASER, op.cit., p.3.

66 SHELLENBERG, op.cit., p.43.

que el hecho de que las PS tengan que ser explicadas es un fuerte indicio de la distancia cultural entre los juristas de los tiempos de las mismas y los de IP), e

III) IP que cambian el sentido de PS.

GRUPO I

1,4,2

PS Tutor post finitam tutelam si in administratione duret, actione negotiorum gestorum pupillo uel curatorii eius tenebitur.

IP Tutor, si peracta tutela, id est impletis pupillaribus annis, uoluerit in ipsa administratione persistere, de actis negotiis pupillo uel curatorii eius non tutelae, sed negotiorum gestorum cogendus est reddere rationem.

En este caso, no existe diferencia en el contenido de PS e IP, aunque hay que hacer las siguientes observaciones: mientras que la PS expresa la obligación del tutor mediante el verbo tenebitur, la IP usa la expresión cogendus est reddere rationem. Por otro lado, el problema que se presenta en PS es que el tutor efectivamente persista en la tutela, en tanto que la IP deja como hipotético ese supuesto. También llama la atención el hecho de que el intérprete aclare, descriptivamente, el momento en que se considera terminada la acción de la tutela, mediante el giro: ...peracta tutela, id est impletis pupillaribus annis...

1,7,4

PS Integri restitutio aut in rem competit aut in personam.
in rem actio competit, ut res ipsa qua de agitur reuocetur; in
personam aut quadrupli poena intra annum uel simpli post annum
peti potest.

IP Quoties de reuocanda re uel causa integrae restitutionis
beneficium petitur, aut in rem aut in personam agendum est, id
est ut res ipsa, de qua agitur, quae sublata est, recipiatur. et
cum in personam actio intendi coeperit, is qui rem indebite abs-
tulisse conuicitur, id quod sublatum est in quadruplum reformare
debet, post annum uero in simplum.

La IP agrega, a la PS, solamente las siguientes dos observa-
 ciones: considera que la integri restitutio es ciertamente un
beneficium, y hace la aclaración de que el objeto sobre el que se
 demanda debe haber sido quitado a alguien indebite. Con ellas, la
IP explica la PS de principio a fin y resulta, por tanto, mucho
 más clara.

Asimismo, hay que hacer notar que en IP la frase de reuocanda
re uel causa podría originarse de PS 1,7,1, que dice: Integri resti-
tutio est redintegrandae rei uel causae actio.

1,7,6

PS Seruus per metum mancipatus quidquid quaesierit uel stipulatus sit, ei acquirit qui uim passus est.

IP Si, cum domino uis infertur, seruum metu interueniente dederit et apud eum cui datus fuerat, aliquid quolibet pacto adquisierit, cum seruum ipsum dominus, cui uis est illata, receperit, ad eum omnia, quae seruus adquisierat, pertinebunt.

Nótese, en la IP, la variación entre las oraciones; se trata de un largo período condicional en el cual, después de las varias suposiciones (Si, cum infertur,... dederit, con el ablativo absoluto metu interueniente, et (si) adquisierit, y cum receperit) se presenta, por fin, la apódosis: pertinebunt. Además, la IP explica, desde el principio, quién sufre la violencia (dominus) y repite esta idea, innecesariamente, en cui uis est illata.

Nótese, asimismo, en las correspondencias lexicológicas, la manera en que la IP amplifica el concepto:

<u>PS:</u>	<u>per metum</u>	=	<u>IP:</u>	<u>metu interueniente</u>
	<u>mancipatus</u>			<u>(tempore) apud eum cui (seruus)</u>
				<u>datus fuerat</u>

1,17,1

PS Viam iter actum aquae ductum, qui biennio usus non est, amisisse uidetur: nec enim ea usucapi possunt, quae non utendo amittuntur.

IP Viam, qua eundo ad rem nostram uti solemus, uel iter, quo per rem alienam ad nostram pergimus, et actu, id est qua pecora minare consueuimus, uel aquaeductum biennio non utendo, si quis usus non fuerit, perire ei certissimum est.

Nuevamente tenemos aquí un ejemplo de la explicación y extensión descriptiva que hace la IP sobre el enunciado de la sentencia:

<u>PS</u>	<u>IP</u>
Viam	Viam, qua eundo ad rem nostram uti solemus,...
iter	uel iter, quo per rem alienam ad nostram pergimus,...
actum	et actu, id est qua pecora minare consueui- mus,...
aquae ductum	uel aquaeductum biennio non utendo,..

Nótese, asimismo, que se da una forma distinta de presentar la cláusula condicional: en los demás casos, se presenta al principio del texto; en éste, al final.

GRUPO II

1,1,4

PS Neque contra leges neque contra bonos mores pacisci possumus.

IP Si inter aliquos conueniat aut de admittendo crimine uel inferenda uiolentia uel faciendo, quod lex aut honestas prohibet, aut de rebus alienis aut si de bonis uiuentis aliquid paciscantur, haec pacta ualere non possunt.

En este caso, la redacción de la PS es clara tanto por la coordinación de las partículas negativas neque...neque..., seguidas de sus complementos respectivos, como por la colocación de los verbos -la forma nominal antes de la personal- al final de la cláusula. En cambio, la IP presenta una gran ampliación sintáctica del contenido: primeramente, la prótasis de la oración condicional encierra varias posibilidades, las cuales se introducen, alternadamente, por aut y por uel; el modo subjuntivo no expresa valor modal, sino simple suposición, por lo que la apódosis sigue no el modo, sino el tiempo verbal de aquella. Se notará también la construcción admittendo...inferenda...faciendo... para suplir al infinitivo, alternada con aut paciscantur. Sin duda, la relativa quod lex aut honestas prohibet equivale casi a la prótasis de la PS. Finalmente, debe señalarse la sinonimia de los verbos conuenio y paciscor.

1,2,3

PS In rem suam cognitor procuratorue ille fieri potest, qui pro omnibus postulat.

IP Nec procurator in causa aliena nec procurator et dominus, ut pro re sua agat, infamis persona fieri potest.

En PS parece encontrarse el interés de afirmar que puede ser procurator o cognitor in rem suam, aquel que pueda ser representante de otro (es decir, cualquier ciudadano, excepto los infames) , mientras que en IP el interés es negar que el infame pueda ser procurator in rem suam.

Por otro lado, la IP amplía la idea del representante judicial, introduciendo conceptos distintos, por lo que se da un cambio significativo en el contenido; en el derecho occidental del siglo V, el término cognitor fue asimilado al de procurator; en esta IP, por tanto, el término cognitor se transforma en procurator, el procurator in rem suam, en procurator et dominus, y la incapacidad de postulare, en infamia.

Nótese la relación de esta IP con la PS 1,2,1 y su correspondiente IP;

PS Omnes infames, qui postulare prohibentur, cognitores fieri non posse etiam uolentibus aduersariis.

IP Infames sunt, qui propter aliquam culpam notantur infamia...

1,5,2

PS Et in priuatis et in publicis iudiciis omnes calumniosi extra ordinem pro qualitate admissi plectuntur.

IP Qui aut apud cinctos aut apud priuatos iudices fuerit de calumniae obiectione conuictus, non exspectata ordinis sententia, prout causa fuerit, supplicio subdetur.

Entre la PS y en IP encontramos diferencias en el léxico:

<u>PS</u>		<u>IP</u>
extra ordinem	=	non exspectata ordinis sententia
iudicia publica	=	apud cinctos iudices
calumniosus	=	qui de calumniae obiectione conuictus est
pro qualitate admissi*	=	prout causa fuerit

Dichas diferencias responden a dos concepciones del procedimiento judicial y muestran, o bien una insuficiente incorporación de léxico o bien la falta de conocimiento, por parte del intérprete, del texto original.

Nótese que la IP expresa la idea de la PS en forma de oración relativa: Qui...fuerit...conuictus, supplicio subdetur.

* Cfr. 1,15,1 y 1,15,4: pro modo admissi

1,7,1 y 2

PS (1) Integri restitutio est redintegrandae rei uel causae actio.

(2) Integri restitutionem praetor tribuit ex his causis, quae per metum dolum et status permutationem et iustum errorem et absentiam necessariam et infirmitatem aetatis gesta esse dicuntur.

IP Integri restitutio dicitur, si quando res quaelibet aut causa, quae perierat, in priorem statum reparatur uel id, quod alicui sublatum est, reformatur. hoc enim, quod per praetorem antea fiebat, modo per iudices ciuitatum agendum est; ita ut eorum causae uel res in integrum reuocentur, qui aut per timorem potestatis alicuius compulsi sunt aut fraude uel errore decepti sunt aut per captiuitatem uel quamcumque iniustam necessitatem substantiam suam aut statum ingenuitatis perdidisse noscuntur; aut si qui pro necessitate longinuae peregrinationis absentant; uel ad restauranda ea, quae in damnis minorum gesta esse probantur.

En este caso, la IP amplía y complica el contenido de la PS, al hacer a un lado la construcción lógica de todo el período. Nótese, pues, la variación entre las oraciones relativas qui aut... compulsi sunt aut...decepti sunt aut...noscuntur, la condicional aut si... absentant y la final uel ad restauranda, correspondientes a las siguientes causae en PS: quae per metum dolum et status permutationem et iustum errorem et absentiam necessariam et infirmitatem aetatis... En la expresión hoc enim, quod per praetorem antea

fiebat, modo per iudices ciuitatum agendum est tenemos una indicación de que se trata de dos textos de distintas épocas, pues en IP se explica que ya no es el pretor quien concede la restitución, sino el juez de la ciudad.

Es interesante señalar que el cambio del giro integri restitutio a in integrum restitutio, se explica por la integración de una locución adverbial en unión con un adjetivo neutro. Si tenemos que: uniuersi = in uniuersum, toti = in totum, podemos explicar integri = in integrum.

GRUPO III

1,2,1

PS Omnes infames, qui postulare prohibentur, cognitores fieri non posse etiam uolentibus aduersariis.

IP Infames sunt, qui propter aliquam culpam notantur infamia. et ideo tales personae ad agendas causas nec mandatum dare nec suscipere ab altero possunt, etiamsi hoc eorum aduersariis adquiescant.

La IP reproduce el contenido de la PS; lo amplía al proporcionar la información sobre las circunstancias tácitas en aquélla: la definición tautológica de las personas infames, y la descripción de lo que significa cognitor fieri, con la siguiente diferencia: PS prohíbe que los infames sean hechos (es decir, nombrados por otro) cognitores, mientras que IP les prohíbe no sólo ser nombrados, sino además les prohíbe que nombren cognitores.

En cuanto al aspecto formal, mientras la PS expresa la idea concesiva mediante etiam + Ablativo Absoluto, la IP usa etiamsi + un sinónimo del verbo que aparece en el Ablativo Absoluto de la PS.

1,7,8

PS Qui quem in domo inclusit, ut sibi rem manciparet aut promitteret, extorsisse mancipationem uidetur.

IP Qui aliquem in domo sua clausum tenuerit, quascumque ei scripturas extorserit, non ualebunt.

Es notorio el anacoluto de la IP que puede haberse debido a la falta de incorporación del léxico apropiado o a la incomprensión de la PS.

Otra diferencia importante entre ambos textos es la mención, en la IP, de ciertas scripturae, entendiéndose, tal vez, que por medio de ellas se realizó la mancipatio.

Posiblemente esta IP dependa, de alguna manera, de PS 1,7,10:

Qui in carcerem quem detrusit, ut aliquid ei extorqueret, quidquid ob hanc causam factum est, nullius est momenti, ya que ambos textos, que están colocados bajo la misma rúbrica (VII - De integri restitutione), presentan anacolutos de manera muy similar: después de la cláusula relativa, la posición de quascumque y de non ualebunt correspondería a quidquid y a nullius est momenti, respectivamente, en la PS.

La PS 1,7,10 trata de decir que la nulidad es la consecuencia inmediata de cualquier acto coaccionado.

1,11,1 in.

PS Quotiens hereditas petitur, satisdatio iure desideratur et si satis non detur, in petitorem hereditas transfertur...

IP Si quicumque hereditatem ex defuncti uoluntate aut testamenti condicione possideat, quam alter sibi debitam esse contendit,...

También aquí, la IP menciona circunstancias implícitas en PS: hereditatem ex defuncti uoluntate aut testamenti condicione possideo, en IP, es una expresión mediante la cual se amplía el contenido de la sentencia: hereditatem peto, aunque de modo incorrecto, pues, quien pide la herencia es precisamente quien no la posee.

Cabe señalar también la construcción artificiosa de la IP, pues el relativo quam está muy separado de su antecedente hereditatem; además, el orden de los sucesos expresados sería el siguiente: debitam esse -- contendit -- possideat.

1,19,1

PS Quaedam actiones si a reo infiētentur, duplantur, uelut iudicati, depensi, legati per damnationem relictī, damni iniuriarum legis Aquiliae, {item de modo agri, cum a uenditore emptor deceptus est}.

IP Aliqua, {quae} cum ab his, quibus sunt debita, repetuntur, si a debitoribus negata fuerint, dupli satisfactio redduntur, id est res iudicata, legati per damnationem relictī, id est si quid heres legati titulo dare iussus est et petitum negauerit, uel si damnum alicui per iniuriam factum quis sarcire noluerit, uel de modo agri cum a uenditore emptor fuerit circumscriptus, ut minus inueniatur, quam probatur scriptum, quae omnia superius comprehensa secundum legem Aquiliam duplicantur.

La IP resulta, en este caso, una larga explicación del contenido de la PS. Llama la atención, en primer lugar, el hecho de que, en la PS, se afirme que se duplican las acciones, puesto que son las penas que éstas producen, las que se duplican.

La IP presenta dos particularidades en su redacción: id est se repite dos veces: la primera, id est (res iudicata), explica aliqua y equivale a uelut en la PS; la segunda, id est (si quid heres... negauerit), explica el término anterior, legati per damnationem relictī, que no había necesitado aclaración alguna en la PS. Por otro lado, se hace mención de un scriptum, en el cual constaría la extensión del fundo, cosa que la PS pasa por alto.

1,19,1 (cont.)

También encontramos las siguientes equivalencias léxicas:

En <u>PS</u> :	actio iudicati	=	En <u>IP</u> :	res iudicata
	depensi			(aliqua) quae a debitoribus negata sunt

Finalmente, hay que indicar que la IP presenta una paráfrasis errónea sobre la Lex Aquilia, porque ésta no es la base legal de la litiscrescencia⁶⁷: quae omnia superius comprehensa secundum legem Aquilianam duplicantur. La actio legis Aquiliae es una acción penal que se aplica únicamente para exigir la reparación de un daño. Las otras acciones de que trata la PS (actio iudicati, actio depensi y la actio de modo agri) son acciones no penales pero con litiscrescencia al doble contra el infitians.⁶⁸

67 La litiscrescencia consiste en la exigencia del pago del doble por parte del que se ha resistido sin razón a la reclamación del demandante. D'ORS, op.cit., § 110.

68 Ibid. § 355.

Nos pareció curioso observar que un gran número de las interpretaciones a las Pauli Sententiae son paráfrasis condicionales de las mismas:

1,1,2	1,9,5
1,4	9,7
2,2	13b,4
4,2	15,2
7 ad PS \emptyset 1,2	17,1
7,6	17,2
9,2	18,1

Ante esta situación, parece que las sentencias presentan su contenido de manera más realista que las interpretaciones, que se mantienen, en general, en un nivel de mera suposición. Sin embargo, existen también sentencias que, al igual que sus interpretaciones, expresan una condición:

1,4,2	1,9,8
4,3	11,1
4,5	13a,4
4,7	14,1 (sin <u>IP</u>)
9,1	15,1
9,3	19,1
9,4	21,10 (sin <u>IP</u>)
9,4a	

Al parecer, las formas condicionales son una característica del lenguaje jurídico, dado que para cada supuesto existe una consecuencia.

Según se ha visto en la confrontación de algunas sentencias y sus interpretaciones, en estas últimas, las circunstancias se presentan mucho más descriptivamente, mediante definiciones, explicaciones o ejemplos, pero se repite, normalmente, el mismo contenido de las sentencias.

Sin duda, en la Interpretatio se encuentran expresiones sinónimas en una construcción gramatical semejante a la de las PS. Podríamos decir que, en general, las interpretaciones mantienen la misma extensión textual que las sentencias y que pocas veces se dan los casos en que encontremos una gran extensión de ideas (1,1,4; 1,4,2; 1,4,7; 1,7,4; 1,7,6; 1,9,4; 1,10,1; 1,11,1; 1,15,2; 1,17,1; 1,18,1; 1,19,1 y 1,20,1).

En algunos casos, las interpretaciones amplían el contenido de las sentencias mediante explicaciones claras y oportunas. Sin embargo, en algunos otros casos, las mismas explicaciones no aclaran los conceptos, sino que los presentan mucho más confusos (por ejemplo, 1,19,1). Estas diferencias, que se presentan tanto en el nivel léxico semántico como en el morfosintáctico, denotan, inevitablemente, un cambio significativo en el sentido jurídico de ambos textos.

A continuación indicamos algunos términos jurídicos que aparecen en las PS y en IP como equivalentes, aunque sean distintos entre sí. El cambio de léxico parece estar justificado por el cambio de sentido de los mismos.

<u>LUGAR</u>	<u>PS</u>	<u>IP</u>
1,2,2	procurator in rem suam	dominus et procurator
1,2,4	actio iudicati	actio de executione (Cfr. 1,19,1)
1,4,3	pecuniam colloco	{pecuniam credo- pecuniam exerceo
1,5,2	extra ordinem	non expectata ordinis sententia (Vid.1,13a,3 y 1,15,2)
1,7,2	status permutatio	statum ingenuitatis perdo
1,9,5	fideiubeo fidepromitto spondeo mando	fidedico
1,10	causa cado	causam perdo
1,11,2	paterfamilias	proprietatis domino
1,13a,3	punitur	uindicatur
1,13b,4	defunctus	auctor
1,15,1d	damnum do damnum facio } damni aestimationem subeo quadrupedem do	damnum infero aestimationem damni reddo animal trado
1,15,3	actio datur	imputari
1,17,2	seruitus	usus
1,19,1	actio iudicati deceptus	res iudicata circumscriptus

De entre estos ejemplos, trataremos de explicar la equivalencia y el cambio de sentido entre PS e IP 1,5,2 como modelo de un estudio más profundo.

1,5,2

PS

extra ordinem

IP

non exspectata ordinis sententia

La expresión extra ordinem, en PS, hace referencia al procedimiento cognitorio o extraordinario (cognitio extra ordinem) -frente al ordinario (del ordo iudiciorum priuatorum)- que empezó, desde la época de Adriano, a generalizarse y terminó por convertirse en ordinario. Está caracterizado por la desaparición de las dos fases procesales in iure y apud iudicem (realizadas ante un iudex o arbiter) y por su realización, desde la citación hasta la ejecución, ante el nuevo funcionario del Estado.

Los autores de IP se encontraron aquí en una posición difícil. La frase extra ordinem los llevó a pensar en un tratamiento fuera del orden normal. Pero al mismo tiempo, el ordo decurionum, la curia, se presentaba en sus mentes. La decisión de ésta, afirmaron, no tenía que ser esperada. Esta es la manera como ellos constantemente interpretan la expresión extra ordinem de PS.⁶⁹ (Cfr. IP 1,13a,3 y 1,15,2) Sin embargo, no se ha probado que la curia tuviera tal jurisdicción en un procedimiento civil.⁷⁰ Por lo tanto, sólo puede sostenerse la suposición de que los autores de IP, incapaces de encontrar cualquier otra explicación de extra ordinem, se contentaron con afirmar que no había necesidad de esperar la decisión del ordo.

69 Vid. LEVY, Palingenesia..., p.535,536.

70 Idem.

V. OBSERVACIONES

En este apartado pretendemos expresar algunas observaciones sobre tres cuestiones que han aflorado como resultado del presente trabajo:

1) Los problemas de la traducción. Desde el primer acercamiento a un texto jurídico latino, se percibe la imperiosa necesidad de recurrir a la ayuda especializada en materia jurídica, a causa de la presencia de términos y frases que, por su misma especialización, se convierten en tecnicismos dotados de una significación precisa. En esta labor, el filólogo no debe proceder sin el asesoramiento del jurista -consistente en la explicación de todos los tecnicismos y en la delimitación de la obra dentro del género jurídico y la época a la que pertenece-, ya que podría incurrir en graves equívocos o, en todo caso, en una pérdida de los matices que podría percibir con el auxilio de aquél. La tarea del filólogo, de aquí en adelante, resulta sumamente interesante, pues deberá encontrar los términos jurídicos que, en lengua española, corresponden exactamente a los que se traducen, lo cual le lleva a un aprendizaje no sólo del lenguaje jurídico latino y español, sino a la penetración en algunos temas de materia jurídica. Así tenemos que, para realizar la traducción de un texto jurídico, deberá partirse de la literalidad, para llegar a su interpretación.

2) La vinculación entre los estudios filológicos y los estudios romanísticos. Como derivación del punto anterior, el filólogo se ve obligado a conocer y comprender la terminología específica del autor y de la obra que trabaja. El presente trabajo, en el que se han manejado dos textos de autores y épocas distintas, proporciona al filólogo la oportunidad de conocer y percibir, de manera inmediata, los cambios que ocurren en determinados giros o expresiones jurídicas. Dichos cambios ciertamente llaman la atención, y conducen a la sospecha de que no sólo sean formales, sino también materiales.

Actualmente existe en Europa (Alemania, Italia, España y Francia) una fuerte tendencia a interpretar los textos jurídicos de la antigua Roma bajo una perspectiva histórico-crítica, en la cual la participación filológica es determinante para descubrir las interpolaciones introducidas en los textos. En Hispanoamérica, existen pocos estudios de tal índole, por lo cual consideramos que trabajos como este que ahora presentamos, pueden ser altamente provechosos y útiles para detectar cambios significativos en la evolución de la ciencia jurídica.

3) La aplicación de la Filología en otras áreas de trabajo. Cabría indicar aquí la conveniencia de que un filólogo conozca que existen múltiples posibilidades para su desarrollo profesional, además de la vastísima área de los estudios literarios. Debe recordarse que, en el campo de los estudios jurídicos, históricos, filológicos o teológicos, se requiere de una previa labor filológica.

En el ámbito romanístico, la aportación de la filología es muy valiosa y casi indispensable, a nuestro parecer. Sólo un filólogo puede precisar los términos que utiliza la ciencia jurídica, distinguir su uso en cada una de sus etapas históricas e interpretar su sentido. Un ejemplo de esto es la determinación de los estratos a que pertenecen las Sentencias efectuada por Levy, quien realizó una labor plenamente filológica.

Incluso en áreas no humanísticas, como las de la Medicina o la Astronomía, por ejemplo, sería sumamente interesante que se fomentara la participación de los estudiosos de la lengua, especialmente en lo que se refiere a la Historia de dichas ciencias, pues éstas se servían de la lengua latina para su difusión.

Ahora bien, dicho estudio, en cualquier área humanística, aunque no específicamente literaria o lingüística, contribuirá, sin duda, al mejor conocimiento de los textos que nos permiten comprender el comportamiento y las ideas de los hombres en diversas épocas.

Para concluir, consideramos pertinente señalar que se incrementaría el alcance de la labor del filólogo con la aportación de los estudios romanísticos, ya que, una vez conocidas las características de la lengua jurídica, el filólogo podría distinguir aquellos términos que, en un texto literario tienen connotación jurídica y entendería las posibles alusiones a ciertas leyes o normas jurídicas. Por otro lado, sería útil que se conociera mejor la literatura jurídica, de modo que se hiciera uso de ella

en la docencia del latín, tanto porque se conservan cantidades enormes de textos jurídicos no sólo de época clásica y postclásica, sino de época medieval y virreinal, como porque el latín jurisprudencial es una creación excepcional y decididamente original del genio romano.

S I G L A S

Códices

A = Aurelianensis 207

E = Eporediensis 35

L = Parisiensis 4403

M = Monacensis D 2

I V L I I P A V L I
 S E N T E N T I A R V M A D F I L I V M
 L I B E R P R I M V S
 I A

1 Consiliario eo tempore quo adsidet¹ negotia tractare² in suum quidem³ auditorium⁴ nullo modo concessum est, in alienum autem non prohibetur. (Dig.1,22,5)

2 Filii libertorum libertorumque liberti paterni et patroni manumissoris⁵ domicilium aut originem⁶ sequuntur. (Dig.50,1,-22,pr.)

3 Vidua mulier amissi⁷ mariti domicilium retinet exemplo clarissimae personae⁸ per maritum factae:⁹ sed utrumque aliis interuenientibus nuptiis permutatur. (Dig.50,1,22,1)

4 Municipales sunt liberti et in eo loco, ubi ipsi domicilium sua uoluntate tulerunt, nec aliquod ex hoc origini patroni faciunt praedudicium¹⁰ et utrubique muneribus adstringuntur. (Dig.50,1,22,2)

5 Relegatus in eo loco, in quem relegatus est, interim necessarium domicilium habet. (Dig.50,1,22,3)

6 Senator ordine motus ad originalem patriam, nisi hoc specialiter impetrauerit, non restituitur. (Dig.50,1,22,4)

SENTENCIAS DE JULIO PAULO
A SU HIJO
LIBRO PRIMERO
I A

1 De ningún modo está permitido a un consejero¹, durante el tiempo en que asesora, tratar asuntos precisamente ante su tribunal, pero no se le prohíbe ante uno ajeno.

2 Los hijos de libertos² y los libertos de libertos siguen el domicilio³ o {lugar de} origen⁴ del manumisor del padre y del patrón.

3 La mujer viuda retiene el domicilio del marido perdido, a ejemplo de la {mujer} hecha persona clarísima a través del marido, pero cada uno {de estos casos}⁵ se cambia al ocurrir otras nupcias.

4 Los libertos son municipales también en aquel lugar donde ellos mismos establecieron, por voluntad suya, el domicilio, y no por esto prejuzgan⁶ a las del origen del patrón, y en ambos lugares son obligados a {ejecutar}⁷ las cargas.

5 El relegado⁸ tiene, entretanto, el domicilio necesario⁹ en aquel lugar al que ha sido relegado.

6 Un senador removido del orden¹⁰ no es restituido¹¹ a {la ciudadanía de} la patria original, a menos que haya impetrado esto de modo especial.¹²

7 Senatores et eorum filii filiaeque quoquo tempore nati nataeue, itemque nepotes pronepotes et proneptes ex filio origin¹¹ eximuntur, licet municipalem retineant dignitatem.¹²
(Dig.50,1,22,5)

8 Senatores, qui liberum commeatum, id est ubi uelint morandi arbitrium impetrauerunt, domicilium in urbe¹³ retinent.
(Dig.50,1,22,6)

9 Qui fenus¹⁴ exercent, omnibus patrimonii intributionibus¹⁵ fungi debent, etsi possessionem¹⁶ non habeant. (Dig.50,1,22,7)

10 Honores et munera non ordinatione,¹⁷ sed potioribus quibusque iniungenda sunt. (Dig.50,2,7,pr.)

11 Surdus et mutus si in totum non audiant aut non loquantur, ab honoribus ciuilibus, non etiam a muneribus excusantur.
(Dig.50,2,7,1)

12 Is, qui non sit decurio, duumviratu uel aliis honoribus fungi non potest, quia decurionum honoribus plebei fungi prohibentur. (Dig.50,2,7,2)

13 Ad decurionatum filii ita demum¹⁸ pater non consentit, si contrariam uoluntatem uel apud acta praesidis uel apud ipsum ordinem uel quo alio modo contestatus sit.¹⁹ (Dig.50,2,7,3)

7 Los senadores y sus hijos e hijas, nacidos o nacidas en cualquier tiempo,¹³ así como los nietos, bisnietos y bisnietas por parte del hijo, se eximen [de las cargas de la ciudad]¹⁴ de origen, aunque retengan la dignidad municipal.

8 Los senadores que han impetrado [permiso de]¹⁵ libre tránsito, esto es, el arbitrio de habitar donde quieran, retienen el domicilio en la urbe.

9 Quienes practican el mutuo con interés,¹⁶ deben cumplir todas las contribuciones del patrimonio,¹⁷ aunque no tengan inmuebles.

10 Los cargos¹⁸ y cargas deben ser aplicados no por ordenación, sino a los más pudientes,¹⁹ cualesquiera que sean.

11 El sordo y el mudo, si no oyen o no hablan del todo, se excusan de los cargos civiles, no así de las cargas.

12 Aquel que no sea decurión²⁰ no puede desempeñar el duunvirato²¹ u otros cargos, porque a los plebeyos se les prohíbe desempeñar los cargos de los decuriones.

13 El padre no consiente al decurionado del hijo sólo si ha declarado su voluntad contraria bien ante las actas del gobernador,²² bien ante el mismo orden²³ o de algún otro modo.

14 Aestimationem honoris aut muneris in pecunia pro administratione²⁰ offerentes audiendi non sunt. (Dig.50,4,16,pr.)

15 Qui pro honore pecuniam promisit, si soluere eam coepit, totam praestare operis inchoati exemplo cogendus est. (Dig.-50,4,16,1)

16 Inuitus filius pro patre rem publicam saluam fore cauere non cogitur. (Dig.50,4,16,2)

17 Defensionem²¹ rei publicae²² amplius quam semel suscipere nemo cogitur, nisi id fieri necessitas postulet. (Dig.50,4,16,3)

18 Ab his oneribus,²³ quae possessionibus uel patrimonio indicuntur, nulla priuilegia²⁴ praestant uacationem.²⁵ (Dig.50,5,10,pr.)

19 Corpus mensorum²⁶ frumenti iuxta annonam²⁷ urbis²⁸ habet uacationem: in prouinciis non item. (Dig.50,5,10,1)

20 Angariorum praestatio et recipiendi hospitis necessitas et militi et liberalium artium professoribus inter cetera²⁹ remissa sunt. (Dig.50,5,10,2)

21 Auctis post appellationem medio tempore³⁰ facultatibus paupertatis obtentu non excusantur.³¹ (Dig.50,5,10,3)

14 No deben ser oídos los que ofrecen una estimación en dinero, de un cargo o de una carga, a cambio de su ejecución.

15 Quien prometió dinero a cambio de un cargo, si empezó a pagarlo, debe ser obligado a entregarlo todo, a ejemplo de una obra empezada.

16 Contra su voluntad, no se obliga a un hijo a dar, en favor de su padre, una caución de indemnidad²⁴ de la ciudad.

17 A nadie se obliga a asumir la defensa de la municipalidad más de una sola vez, a menos que la necesidad exija que esto sea hecho.

18 Ningún privilegio ofrece exención de las cargas que son impuestas²⁵ a las posesiones²⁶ o al patrimonio.

19 El cuerpo de medidores de grano²⁷ adscrito a la anona²⁸ de la urbe tiene exención, no así²⁹ en las provincias.

20 La prestación³⁰ de angarias ³¹ y la obligación de recibir al huésped,³² entre las restantes {cargas}³³ han sido perdonadas tanto al soldado como a los profesores de artes liberales.³⁴

21 Aumentados los recursos en el tiempo intermedio después de la apelación³⁵ {y antes de la sentencia}, {quienes apelen} no se excusan con pretexto de pobreza.

22 Defensores rei publicae ab honoribus et muneribus eodem tempore uacant. (Dig.50,5,10,4)

23 Legato, qui publicum negotium tuitus sit, intra tempora uacationis praestituta rursus eiusdem negotii defensio mandari non potest. (Dig.50,5,12,pr.)

24 Comites praesidum³² et proconsulum procuratorumue Caesaris a muneribus uel honoribus et tutelis uacant. (Dig.50,5,12,1)

25 Legatus antequam officio legationis functus sit, in rem suam nihil agere³³ potest, exceptis his³⁴ quae ad iniuriam eius uel damnum parata sunt. (Dig.50,7,11,pr.)

26 Si quis in munere legationis,³⁵ antequam ad patriam reuerteretur, decessit, sumptus qui proficiscenti³⁶ sunt dati non restituantur. (Dig.50,7,11,1)

27 Decuriones pretio uiliori frumentum, quod³⁷ annona temporalis est patriae suae, praestare non sunt cogendi. (Dig.50,8,7,pr.)

28 Nisi ad opus nouum pecunia specialiter legata sit, uetera³⁸ ex hac reficienda sunt. (Dig.50,8,7,1)

29 Ad curatoris rei publicae officium spectat, ut dirutae domus a dominis extruantur. (Dig.39,2,46,pr.)

22 Los defensores³⁶ de la municipalidad³⁷ están libres de cargos y cargas en ese mismo tiempo.³⁸

23 Al legado³⁹ que haya defendido un negocio público, dentro del tiempo de exención preestablecido,⁴⁰ no puede encomendársele de nuevo la defensa del mismo negocio.

24 Los miembros de la comitiva de los gobernadores y de los procónsules,⁴¹ o de los procuradores del César,⁴² están exentos de cargas o cargos, y de tutelas.⁴³

25 Un legado, antes de que haya desempeñado el oficio de legación, nada puede gestionar en un asunto propio, exceptuados aquellos que han sido preparados para su injuria o daño.

26 Si alguien murió durante su carga de legación, antes de regresar a la patria, no se restituyen⁴⁴ los viáticos⁴⁵ que le fueron dados al marchar.

27 Los decuriones no deben ser obligados⁴⁶ a suministrar trigo a un precio más barato que el que es la anona temporal de su patria.⁴⁷

28 A menos que un dinero haya sido legado especialmente para una nueva obra,⁴⁸ de éste deben restaurarse las obras viejas.

29 Al oficio del curador de la municipalidad⁴⁹ atañe que las casas derruidas sean reconstruidas por sus dueños.

30 Domum sumptu publico extractam,³⁹ si dominus ad tempus pecuniam impensam cum usuris restituere noluerit, iure eam⁴⁰ res publica distrahit. (Dig.39,2,46,1)

30 La municipalidad⁵⁰ vende por derecho una casa reconstruída con gasto público, si su dueño no quisiera restituir a tiempo,⁵¹ con intereses,⁵² el dinero invertido (en su reconstrucción).

I A

- 1 adsidet... El verbo adsideo significa, literalmente, estar sentado cerca de, asistir. En sentido judicial, indica asesorar en la tramitación de juicios, demandas, instancias, edictos, decretos y epístolas. Cfr. Paul. De off.ads. Dig. 1,22,1.
- 2 negotia tractare... Entiéndase, llevar sus propios negocios.
- 3 quidem... Adverbio que limita y resalta. En el texto se opone a la conjunción expletiva autem.
- 4 auditorium... Lugar donde se realiza la audiencia judicial.
- 5 manumissoris... Determinativo de paterni et patroni.
- 6 originem... Aquí la palabra origo indica la clase o estrato social en el cual una persona ha nacido. Vid. Levy, PS, ad h.loc., sub O.
- 7 amissus... Amissus significa, en latín, perdido, abandonado, i.e., perdido por muerte, difunto.
- 8 clarissimae personae... En latín, clarissimus uir o clarissima persona es el título honorario de senadores o de altos oficiales de rango senatorial. La esposa de un senador tenía el derecho al título clarissima. Vid. Berger, EDRL, s.v. Clarissimus.
- 9 factae... Sobreentendido mulieris.
- 10 faciunt praeiudicium... Praeiudicium facio o facio significa, jurídicamente, causar un daño a causa de un juicio anticipado. Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Praeiudicium.
- 11 origini... Se trata de un dativo en lugar del ablativo usual con el verbo eximo. Vid. Levy, op.cit., ad h.loc., sub A.
- 12 dignitatem... En este caso, el término dignitas equivale a honor, puesto que se trata de un cargo municipal. Vid. Levy, op.cit., ad h.loc., sub S.
- 13 in urbe... Sc., Roma.
- 14 fenus... Préstamo con interés, llamado también mutuo con interés. Cfr. PS 1,1a,30. Vid. D'Ors, DPR, Ø 391.
- 15 intributionibus... La intributio es un tipo de munera patrimonii, o sea, un impuesto por la propiedad de inmuebles (possessiones) Vid. Levy, op.cit., ad h.loc., sub S.
- 16 possessionem... Cfr. nota anterior. Véase también Ulp.4 De off. proc. Dig. 50,4,6,5.
- 17 ordinatione... "La palabra parece ser el resultado de una interpretación errónea o de una extraña abreviatura de ordin(is) ratione." Vid. Levy, PS, ad h.loc., sub S.
- 18 ita demum... Expresión adverbial que significa: sólo en este caso, sólo con esta condición.
- 19 contestatus sit... La contestatio es una declaración ante testigos. Cfr. Gutiérrez-Alviz, DDR, s.v. Contestatio.
- 20 pro administratione... Este término corresponde tanto a la administración de un cargo como al cumplimiento o ejecución de una carga. Vid. Calistrato 1 De Cogn. Dig.50,4,14,3.

- 21 defensionem... En latín, defensio es la representación judicial para defender los intereses de la municipalidad.
- 22 rei publicae... Se tradujo por "la municipalidad", puesto que en este texto se trata de casos concernientes a ella.
- 23 ab his oneribus... En este caso, el pronombre hic tiene función deíctica.
- 24 privilegia... Situaciones extraordinarias, como la edad o el número de hijos, por las que se concedían ciertas exenciones fiscales. Vid. Ulp. 4 De off.proc. Dig.50,4,6,4.
- 25 uacationem... La uacatio consiste en la exención de cargos públicos, servicios y pago de impuestos. Vid. Berger, op.cit., s.v. Vacatio.
- 26 ensorum... Para la traducción, se aceptó la conjetura ensorum (y no ensurarum) de Haloander, en su edición del Digesto. Vid. Levy, op.cit., ad h.loc., n.150.
- 27 iuxta annonam... Por iuxta curam annonae, es decir, encargado de la anona. Es característica del compilador de esta sentencia (estrato A), la condensación, como en este caso. Vid. Levy, op.cit., ad h.loc., sub Au.
- 28 urbis... Sc., Roma.
- 29 inter cetera... Sobreentendido munera.
- 30 medio tempore... Entiéndase, el tiempo que transcurre entre la apelación y la pronunciación de la sentencia.
- 31 non excusantur... El sujeto appellantes está sobreentendido.
- 32 comites praesidum... Sobreentenido provinciae. Vid. PS 1,1a,13.
- 33 agere... En sentido jurídico estricto, el verbo ago significa actuar en juicio, demandar. Vid. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Agere, No. 10.
- 34 exceptis his... Sobreentendido rebus.
- 35 in munere legationis... Literalmente, en carga de legación. Para conservar la idea de permanencia en el tiempo, se tradujo in por durante.
- 36 proficiscenti... Participio que indica simultaneidad de acción con el verbo dati sunt.
- 37 quod... Posiblemente el término se debe al error de un copista, según Levy, op.cit., ad h.loc., n.218. En la traducción, se consideró que la frase está introducida por quam en lugar de quod. Cfr. Dig.48,12,3,pr. y 50,1,8.
- 38 uetera... Sobreentendido opera.
- 39 domum... extractam... Complemento de distrahit.
- 40 eam... Referido a domum.

I A

- 1 un consejero... El consiliarius era un miembro temporal del consejo (consilium) del príncipe o de otro alto funcionario imperial. Vid. Berger, EDRL, s.v. Consiliarius.
- 2 libertos... El término libertus denota al antiguo esclavo a quien se ha concedido la libertad, en relación con la persona que lo ha manumitido. Vid. Ibid, s.v. Libertus.
- 3 siguen el domicilio... Es decir, toman el lugar de residencia del manumisor del padre y del patrón, para efectos de la competencia judicial y de los gravámenes municipales (munera). El domicilium es el lugar donde un ciudadano reside permanentemente. Se identifica también con domus, donde un hombre tiene sus asuntos o negocios. Vid. Ibid, s.v. Domicilium.
- 4 {lugar de} origen... Véase la nota al texto latino.
- 5 {de estos casos}... Se hizo necesario introducir esta adición para efectos de una mejor comprensión.
- 6 y no prejuzgan... Es decir, no perjudican a la ciudad de origen del patrón.
- 7 {ejecutar}... Verbo completivo de "son obligados a".
- 8 relegado... La relegatio era una pena que consistía en la expulsión de un ciudadano de un territorio específico, como acto administrativo de algún magistrado o como resultado de un juicio criminal. En este último caso, la relegatio se combinaba a veces con otros castigos, tales como la confiscación de una parte o de la totalidad de la propiedad, la pérdida de la ciudadanía o el confinamiento en cierto lugar. Vid. Ulp. 10 De off. proc. Dig. 48,22,7,pr.; Ulp. ? Dig.48,22,14,1 y Berger, op.cit. s.v. Relegatio.
- 9 domicilio necesario... En oposición al domicilio voluntario.
- 10 del orden... Se refiere al orden senatorial (ordo senatorius) grupo social privilegiado, compuesto por los miembros del senado y sus familias, y por aquellas personas a quienes el emperador otorgaba dicho rango. Vid. Berger, op.cit., s.v. Ordo senatorius.
- 11 es restituido... En sentido jurídico, restitutio significa poner en su primer estado una cosa o situación jurídica. Para conservar este sentido, se introdujo {la ciudadanía}, es decir, los derechos y obligaciones que tenía cada ciudadano en su lugar de origen.
- 12 de modo especial... Es decir, por concesión especial del emperador. Vid. Levy, op.cit., ad h.loc., sub S.
- 13 nacidos o nacidas en cualquier tiempo... Es decir, antes o después de ser nombrado senador el padre. Vid. Ibid, ad h.loc., sub S.
- 14 {de las cargas de la ciudad}... Se hizo necesaria esta adición, puesto que se ha tratado de cargas (munera) municipales.
- 15 {permiso de}... Corresponde, en parte, a commeatus, pues el permiso de ausencia, así como cualquier permiso, se denominaba commeatus.

- 16 mutuo con interés... Véase la nota al texto latino.
- 17 patrimonio... En sentido general, el patrimonium es la propiedad total de una persona. En sentido más estricto, la propiedad heredada del padre (ancestor). Vid. Berger, s.v. Patrimonium y D'Ors, DPR, § 131.
- 18 los cargos... Aquí se refiere a cargos municipales.
- 19 sino a los más pudientes... Es decir, los cargos y cargas no se imponían por el orden de elección de los ejecutantes, sino según sus medios. De tal manera, resultaba justa la repartición. Cfr. Levy, op.cit., ad h.loc., sub O.
- 20 decurión... Un decurio era un miembro de la curia municipal (ordo decurionum). Vid. Berger, op.cit., s.v. Decuriones.
- 21 duunvirato... El duunviratus era la dignidad de los duunviro, magistrados romanos inferiores con funciones variadas. Una vez cada cinco años, los duouiri realizaban el censo y redactaban la lista de senadores. Con este motivo asumían el título de quinquenales (duouiri quinquennales). Cfr. Kovaliov, Historia de Roma, p.669 y Berger, op.cit., s.v. Duouiri.
- 22 gobernador... Praeses (o praeses prouinciae) es el nombre con que se designan, desde la reforma constitucional de Diocleciano (284-305 d.C.), a los magistrados que gobiernan las provincias. Cfr. D'Ors, op.cit., § 54.
- 23 el mismo orden... Se refiere al orden de los decuriones, según Levy, op.cit., ad h.loc., sub S.
- 24 una caución de indemnidad... Consiste, en este caso, en que el hijo se comprometiera a pagar los gastos que resultaran de una gestión de su padre. Existe la rem pupilli saluam fore cautio, pero en ningún otro texto del Digesto, según VIR (Vocabularium Iurisprudentiae Romanae), s.v. Cautio, se habla de una res publica saluam fore cautio.
- 25 son impuestas... El verbo indico, con sentido de imponer tributos, aparece también en Arcadio De mun.civ. Dig.50,4,18,21 y en Papiniano 36 Quaest. Dig.50,5,7.
- 26 las posesiones... {de inmuebles}. Véase la nota 15 al texto latino.
- 27 El cuerpo de medidores de grano... "Corporaciones organizadas, tales como las de medidores de grano, existieron sólo en Ostia y en Roma para la administración del servicio de abasto de grano de la capital". Vid. Levy, op.cit., ad h.loc., sub S.
- 28 anona... Cosecha anual; provisión para todo el año. El término tiene diferentes significados que, sin embargo, se relacionan con el suministro de provisiones: el suministro de grano para la ciudad de Roma, la distribución gratuita de grano y pan para gente sin recursos, alimentos para el ejército, alimento vendido por el gobierno al pueblo, impuestos en productos naturales y, finalmente, la administración central del suministro de alimento. Vid. Berger, op.cit., s.v. Annona. Cfr. PS 1,1a,27.
- 29 no así... Entiéndase: no sucede así con los cuerpos de medidores de grano en las provincias.

- 30 prestación... Es decir, la ejecución de un deber. Vid. Berger, op.cit., s.v. Praestatio.
- 31 angarias... Suministro de caballos para transporte de personas y cosas, por asuntos públicos. Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Angariae.
- 32 al huésped... En latín, hospitis. Entiéndase: al soldado, a las tropas militares. Cfr. Levy, op.cit., ad h.loc., sub S.
- 33 las restantes {cargas}... Véase la nota al texto latino.
- 34 profesores de artes liberales... Véase la disposición similar de Vespasiano y Adriano, citada en Dig.50,4,18,30.
- 35 apelación... Acto por el cual un litigante acude a un tribunal superior cuando la decisión o sentencia de uno menor le ha sido desfavorable. Vid. Berger, op.cit., s.v. Appellatio.
- 36 Los defensores... Véase la nota correspondiente en PS 1,1a,17.
- 37 de la municipalidad... Véase la nota correspondiente en PS 1,1a,17.
- 38 en ese mismo tiempo... Esto es, durante el tiempo en que sean defensores.
- 39 legado... Los legati eran embajadores romanos enviados fuera para ejecutar misiones especiales, tales como la declaración de la guerra, la conclusión de la paz o para tratar asuntos particulares entre Roma y otro estado. Vid. Berger, op.cit., s.v. Legati.
- 40 dentro del tiempo de exención preestablecido... Quien ha cumplido con una legación, tiene una exención de munera y honorés por dos años. Vid. Pap.1 Resp. Dig.50,7,8.
- 41 procónsules... Durante la república, el cónsul que al terminar el ejercicio de su magistratura era designado para el gobierno de una provincia. Durante el principado, título que llevaba el gobernador de una provincia senatorial, aunque no hubiese sido cónsul en Roma, sino sólo pretor. En este caso, su magistratura duraba un año. Cfr. Gutiérrez-Alviz, DDR, s.v. Proconsul.
- 42 procuradores del César... Desde el principado, título financiero que recibieron los gobernadores de la clase de los equites que administraban las provincias. El título militar era el de praefecti. Cfr. Mommsen, Th., Derecho Penal Romano, p.157 y Kunkel, HDR, p.60.
- 43 tutelas... La tutela era originariamente considerada una carga (munus). Vid. D'Ors, op.cit., § 291.
- 44 no se restituyen... Es decir, los herederos no están obligados a restituir los viáticos.
- 45 los viáticos... En latín, sumptus es voz sinónima de viaticum y de impensae. Generalmente, todo tipo de gastos. Cfr. Berger, op.cit., s.v. Sumptus.
- 46 no deben ser obligados... Corresponde a non sunt cogendi; cogen- dus est es una expresión frecuente en textos jurídicos que significa "está obligado a, debe ser obligado a". Vid. Heumann-Seckel, s.v. Cogere, No.2.
- 47 de su patria... Entiéndase patria como el lugar donde los decuriones fungen como tales. Cfr. annonam urbis en PS 1,1,19.

- 48 una nueva obra... "Trabajo de construcción o de demolición en un edificio o fundo de naturaleza susceptible de ser alterada". Vid. Gutiérrez-Alviz, op.cit., s.v. Opus Novum.
- 49 curador de la municipalidad... "Curador de los intereses públicos; funcionario designado durante el Imperio para examinar la administración de las ciudades". Vid. Ibid., s.v. Curator rei publicae.
- 50 La municipalidad... Cfr. nota correspondiente en PS 1,1a,17.
- 51 a tiempo... Respecto al momento en que está obligado a restituir ese dinero (dependiendo de lo convenido).
- 52 con intereses... En latín, cum usuris. Aparentemente significan lo mismo usura y fenus (Cfr. PS 1,1a,9). Se llama usura al precio del "uso" de la cantidad prestada y fenus al préstamo con interés, llamado también mutuo con interés. Cfr. D'Ors, op.cit., § 138 n.1 y § 391.

I DE PACTIS ET CONVENTIS

1 De his rebus¹ pacisci possumus, de quibus transigere licet: ex his enim pacti obligatio solummodo nascitur. (extat in LA)

2 In bonae fidei contractibus pactum conuentum alio pacto dissoluitur, et licet exceptionem pariat, replicatione tamen excluditur. (Consultatio 4,4)

IP Si de una re inter ipsas personas duae pactiones fiant, posterior ualebit.²

3 Pacto conuento Aquiliana stipulatio subici solet. sed consultius est huic poenam quoque subiungere, quia rescisso quoquo modo pacto poena ex stipulatu peti potest. (Dig.2,15,15; extat in LA, non in E)

4 Neque contra leges neque contra bonos mores pacisci possumus. (Consultatio 4,7.7,4)

IP Si inter aliquos conueniat aut de admittendo crimine uel inferenda uiolentia uel faciendo, quod lex aut honestas prohibet, aut de rebus alienis aut si de bonis uiuentis aliquid paciscantur, haec pacta ualere non possunt.

I SOBRE PACTOS Y CONVENIOS¹

1 Podemos pactar sobre las cosas sobre las cuales es lícito transigir:² pues la obligación de pacto³ solamente nace de éstas.

2 En los contratos de buena fe,⁴ el pacto convenido se disuelve con otro pacto y, aunque ocasione excepción,⁵ sin embargo [ésta] se excluye por réplica.⁶

IP Si sobre un mismo asunto se hacen dos pactos entre las mismas personas, valdrá el posterior.

3 Suele añadirse una estipulación Aquiliana⁷ al pacto convenido, pero es más aconsejable añadirle también una pena, porque, rescindido el pacto de algún modo, puede pedirse la pena por lo estipulado.

4 No podemos pactar ni contra las leyes ni contra las buenas costumbres.⁸

IP Si entre algunos se conviene o sobre cometer un crimen o inferir violencia o hacer lo que prohíben la ley o la honestidad, o sobre cosas ajenas, o si pactan algo sobre los bienes de quien vive, estos pactos no pueden valer.

4a Pactum contra ius aut constitutiones aut senatus consulta interpositum nihil momenti habet.³ (Consultatio 7,3)

5 De rebus litigiosis et conuenire et transigere possumus. (Extat in LA)

5a Post rem iudicatam pactum, nisi donationis causa interponatur, seruari non potest. (Consultatio 4,6.7,6)

IP Post rem iudicatam pactio inter eos, qui litigauerunt, tunc obtinet firmitatem, si⁴ de summa, quam iudicio constat addictam,⁵ ab eo qui uicit aliquid concedatur.

6 Functio dotis pacto mutari non potest, quia priuata conuentio iuri publico nihil derogat. (Consultatio 4,3)

7 De criminibus propter infamiam⁶ nemo eum aduersario pacisci potest. (Consultatio 4,7)

4a Un pacto interpuesto contra el derecho⁹ o las constituciones¹⁰ o los senadoconsultos,¹¹ es nulo.

5 Sobre las cosas litigiosas¹² podemos tanto convenir como transigir.¹³

5a Un pacto, después de la cosa juzgada,¹⁴ no se puede conservar, a menos que se interponga una causa de donación.¹⁵

IP Después de la cosa juzgada, el pacto entre aquellos que han litigado, obtiene firmeza entonces, cuando, por parte de aquel que venció, se cede algo de la suma que consta que ha sido aprobada¹⁶ en juicio.

6 La función de la dote¹⁷ no se puede cambiar por un pacto, porque una convención¹⁸ privada nada deroga al derecho público.

7 Nadie puede pactar con su adversario sobre procesos criminales,¹⁹ a causa de la {nota de} infamia.²⁰

I

- 1 De his rebus... El pronombre hic tiene función defctica. Vid. PS 1,1,3.
- 2 posterior ualebit... El autor de la IP no ha tomado en cuenta la segunda parte de la PS: et... excluditur.
- 3 nihil momenti habet... Literalmente, nada de valor tiene. Refleja la expresión clásica nullius momenti esse por la cual se califica a un acto como irritu o inutile, es decir, nulo. Vid. Dig.2,12,1,1; 2,15,8,17 y 23.
- 4 si... Conjunción condicional con sentido temporal en este caso, determinada por tunc.
- 5 addictam... Sc. fesse}.
- 6 propter infamiam... La infamia consistía en la mala reputación, cualidad de ser infamis. Véase la nota al español.

I

- 1 pactos y convenios... En Derecho Romano clásico, un pacto no produce obligaciones, sino sólo excepciones (Vid. nota 5) y un convenio, acciones u obligaciones. En derecho postclásico se confunden los términos y se usan como sinónimos. El título parece distinguir ciertamente ambos términos.
- 2 pactar...transigir... Aparentemente es redundancia porque transigere, en sentido clásico, significa convenir, pactar. Cfr. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Transigere, No.2. Sin embargo, en derecho clásico, la transactio era un tipo de pactum, por el cual se resolvía, extrajudicialmente, una controversia, mediante la renuncia del actor a su acción y a cambio de entregas efectivas o promesas formales que podían ser recíprocas. Vid. D'Ors, DPR, § 98.
- 3 la obligación de pacto... "responsabilidad judicialmente exigible". Vid. Levy, PS, ad h.loc., sub O. Esta sentencia refleja la concepción postclásica del pacto como convenio que produce obligaciones.
- 4 buena fe... La bona fides es "la lealtad recíproca de las dos partes de un contrato". Vid. D'Ors, op.cit., §32. Cfr. PS 1, 4,1.
- 5 aunque ocasione una excepción..."La exceptio era el recurso que utilizaba el demandado para rechazar total, parcial, temporal o permanentemente la demanda. No consistía en la negación de los hechos, sino en la demostración, por parte del demandado, de circunstancias o hechos que podrían cambiar la sentencia". Vid. Gutiérrez-Alviz, DDR, s.v. Exceptio.
- 6 por réplica... La replicatio era la argumentación presentada contra una excepción. Es decir, a continuación de la exceptio, el demandante presentaba una replicatio para desvirtuar las afirmaciones hechas por el demandado en su exceptio. Vid. Berger, EDRL, s.v. Replicatio.
- 7 estipulación Aquiliana... Llamada así por su creador, el jurista C. Aquilio Galo, de fines de la época republicana. Consistía en la cancelación de las deudas u obligaciones de dos personas, acordando éstas en transformarlas y refundirlas todas en una única obligación. Cfr. D'Ors, op.cit., § 426.
- 8 buenas costumbres... "La expresión Boni mores indica una serie de reglas y normas de conducta que, según el consenso, debían de ser observadas para obrar rectamente en la esfera jurídica pública y privada. Su inobservancia traía como consecuencia la nota de infamia. Los negocios celebrados en contra de ellas eran calificados como inmorales." Vid. Gutiérrez-Alviz, op.cit., s.v. Boni mores.
- 9 el derecho... En latín, ius, doctrina de los juristas clásicos, considerada como obligatoria ante los tribunales. Cfr. Kunkel, HDR, pp.122 y 139.

- 10 constituciones... "El nombre genérico de constituciones imperiales aparece como corriente, a fines de la época clásica y se impone en la postclásica para designar la legislación imperial. Bajo constitutio se comprenden los decreta, edicta, mandata, rescripta y epistulae, expedidos por los emperadores". Vid. D'Ors, Op.cit. Ø 47.
- 11 senadoconsultos... "Durante el Imperio, la expresión se refiere a las opiniones o indicaciones dadas por el senado sobre cuestiones que el príncipe le consultaba. De aquí resulta la Oratio principis in Senatu habita, o sea la proposición del príncipe, que iba a ser transformada por la votación del senado en Senatus consultum". Vid. Kunkel, op.cit., p.117 ss.
- 12 las cosas litigiosas... Las cosas sujetas a un proceso judicial aún no terminado se denominan Res litigiosae.
- 13 convenir...transigir... Vid. nota 2.
- 14 cosa juzgada... Se refiere a la sentencia definitiva de un juez sobre la cuestión controvertida. Vid. Berger, op.cit. s.v. Res iudicata.
- 15 causa de donación... Es un hecho que da lugar a la celebración de un acto jurídico por el cual una persona adquiere algo a costa del empobrecimiento voluntario de otra. En el texto, causa donationis significa que el demandante vencedor condona o remite una parte de la totalidad de la deuda al condenado. Cfr. Levy, PS, ad h.loc., sub S.
- 16 ha sido aprobada... El sentido es: la suma a la cual, por sentencia, ha sido condenado el demandado. En latín se sobrentiende la forma addictam esse.
- 17 la función de la dote... La finalidad de la dote era la de contribuir a las cargas económicas del matrimonio. "La dote debe ser restituida a la mujer siempre que el matrimonio se disuelva a la muerte del marido o por divorcio sin culpa de la mujer. En caso de morir ella, debe devolverse a sus herederos. Tan sólo se queda el marido con la dote cuando el divorcio es por culpa o por capricho de la mujer, o cuando se pacta así. La dote profecticia debe volver al padre que la constituyó". Vid. D'Ors, op.cit., Ø 342 y 346.
- 18 convención... Corresponde a conuentio, acuerdo de voluntades entre dos o más partes. Vid. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Conuentio, No. 2. Vid. supra n.3
- 19 sobre procesos criminales... En latín, de criminibus. Un crimen es el proceso por el cual se conoce de la comisión o realización de un delito (delictum). Vid. Ibid. s.v. Crimen, No. 2
- 20 a causa de la {nota de} infamia... La infamia no sólo se relacionaba con la disminución de la estimación de una persona entre sus conciudadanos, sino también producía ciertas incapacidades legales -como no poder demandar- que variaban según los motivos de la infamia. Algunos ejemplos de casos que merecían la nota de infamia son: bancarrota, el desempeño deshonesto de un servicio militar, mala conducta en la vida familiar y adquisición de un mismo compromiso con dos personas simultáneamente. Vid. Berger, op.cit., s.v. Infamia.

I, B

1 Nadie puede llamar a juicio¹ a sus ascendientes naturales,² pues debe guardarse la misma reverencia³ a todos los ascendientes.

2 Ingrato es el liberto que no presta reverencia³ al patrono, o se aparta de administrar las cosas de él o la tutela de sus hijos.

- 10 constituciones... "El nombre genérico de constituciones imperiales aparece como corriente, a fines de la época clásica y se impone en la postclásica para designar la legislación imperial. Bajo constitutio se comprenden los decreta, edicta, mandata, rescripta y epistulae, expedidos por los emperadores". Vid. D'Ors, Op.cit. § 47.
- 11 senadoconsultos... "Durante el Imperio, la expresión se refiere a las opiniones o indicaciones dadas por el senado sobre cuestiones que el príncipe le consultaba. De aquí resulta la Oratio principis in Senatu habita, o sea la proposición del príncipe, que iba a ser transformada por la votación del senado en Senatus consultum". Vid. Kunkel, op.cit., p.117 ss.
- 12 las cosas litigiosas... Las cosas sujetas a un proceso judicial aún no terminado se denominan Res litigiosae.
- 13 convenir...transigir... Vid. nota 2.
- 14 cosa juzgada... Se refiere a la sentencia definitiva de un juez sobre la cuestión controvertida. Vid. Berger, op.cit. s.v. Res iudicata.
- 15 causa de donación... Es un hecho que da lugar a la celebración de un acto jurídico por el cual una persona adquiere algo a costa del empobrecimiento voluntario de otra. En el texto, causa donationis significa que el demandante vencedor condona o remite una parte de la totalidad de la deuda al condenado. Cfr. Levy, PS, ad h.loc., sub S.
- 16 ha sido aprobada... El sentido es: la suma a la cual, por sentencia, ha sido condenado el demandado. En latín se sobrentiende la forma addictam esse.
- 17 la función de la dote... La finalidad de la dote era la de contribuir a las cargas económicas del matrimonio. "La dote debe ser restituida a la mujer siempre que el matrimonio se disuelva a la muerte del marido o por divorcio sin culpa de la mujer. En caso de morir ella, debe devolverse a sus herederos. Tan sólo se queda el marido con la dote cuando el divorcio es por culpa o por capricho de la mujer, o cuando se pacta así. La dote perfecticia debe volver al padre que la constituyó". Vid. D'Ors, op.cit., § 342 y 346.
- 18 convención... Corresponde a conuentio, acuerdo de voluntades entre dos o más partes. Vid. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Conuentio, No. 2. Vid. supra n.3
- 19 sobre procesos criminales... En latín, de criminibus. Un crimen es el proceso por el cual se conoce de la comisión o realización de un delito (delictum). Vid. Ibid. s.v. Crimen, No. 2
- 20 a causa de la [nota de] infamia... La infamia no sólo se relacionaba con la disminución de la estimación de una persona entre sus conciudadanos, sino también producía ciertas incapacidades legales -como no poder demandar- que variaban según los motivos de la infamia. Algunos ejemplos de casos que merecían la nota de infamia son: bancarrota, el desempeño deshonesto de un servicio militar, mala conducta en la vida familiar y adquisición de un mismo compromiso con dos personas simultáneamente. Vid. Berger, op.cit., s.v. Infamia.

I B

1 Parentes naturales in ius uocare nemo potest: una est enim omnibus parentibus seruanda reuerentia. (Dig.2,4,6)

2 Ingratus libertus est, qui patrono obsequium non praestat, uel res eius filiorumue tutelam administrare detractat. (Dig.37,14,19)

I B

1 Nadie puede llamar a juicio¹ a sus ascendientes naturales,² pues debe guardarse la misma reverencia³ a todos los ascendientes.

2 Ingrato es el liberto que no presta reverencia³ al patrono, o se aparta de administrar las cosas de él o la tutela de sus hijos.

I B

- 1 llamar a juicio... Entiéndase, hacer comparecer ante un juez o tribunal.
- 2 ascendientes naturales... Es decir, los padres.
- 3 reverencia... Respeto o consideración debida a una persona, por ejemplo, a los padres por los hijos, al marido por la mujer, al patrono por el liberto. Tratándose de la relación patrono-liberto, existe el deber moral (pero no jurídico) de reverencia (obsequium), por parte del liberto, de prestar sus servicios, gratitud y fidelidad. Vid. Berger, EDRL, s.v. Obsequium y D'Ors, DPR, § 214.

II DE PROCVRATORIBVS ET COGNITORIBVS

1 Omnes infames, qui postulare¹ prohibentur, cognitores fieri non posse² etiam uolentibus aduersariis.

IP Infames sunt, qui propter aliquam culpam notantur infamia. et ideo tales personae ad agendas causas nec mandatum dare nec suscipere ab altero possunt, etiamsi hoc eorum aduersarii adquiescant.

2 Femina in rem suam cognitoriam operam suscipere non prohibetur.

IP Feminae, licet procuracionem suscipere prohibeantur, tamen, si dominae et procuratrices fiant,³ pro re iam⁴ sua agere possunt.

3 In rem suam cognitor procuratorue ille fieri potest, qui pro omnibus postulat.

IP Nec procurator in causa aliena nec procurator et dominus, ut pro re sua agat, infamis persona fieri potest.

4 Actio iudicati non solum in dominum aut domino,⁵ sed etiam heredi et in heredem datur. (Ins. Vat. 340)

II SOBRE PROCURADORES Y REPRESENTANTES JUDICIALES¹

1 A todos los infames,² a quienes se prohíbe demandar, {se les prohíbe} también el poder ser elegidos representantes judiciales, aun queriéndolo sus adversarios.³

IP Son infames quienes han sido marcados de infamia por alguna culpa;⁴ y, por eso, tales personas no pueden ni dar un mandato para gestionar causas, ni asumirlo de otro, aunque sus adversarios consientan esto.

2 No se prohíbe que una mujer asuma una obra de representación en provecho propio.⁵

IP Aunque se ha prohibido que las mujeres asuman una representación, sin embargo, si fueran elegidas dueñas y representantes,⁷ podrían entonces gestionar en provecho propio.

3 Puede ser elegido representante en provecho propio o procurador, aquel que demanda en favor de todos.⁶

IP Una persona infame no puede ser elegida ni {como} procurador en causa ajena, ni {como} procurador y dueño, aunque gestione en provecho propio.

4 La acción ejecutiva⁷ no sólo se da contra el dueño o a favor del dueño, sino también a favor del heredero o contra el heredero.

IP Actio de executione iudicatarum rerum non solum ipsi auctori, qui egit, competit, sed et heredi similiter⁶ datur, nam et heres uicti ab herede uictoris ad solutionem iudicati nihilo minus⁷ retinetur.

IP La acción de ejecución⁸ de cosas juzgadas no sólo compete al mismo actor⁹ que gestionó, sino que también, en la misma cuantía, se da al heredero; pues también el heredero del vencido está obligado por el heredero del vencedor al pago completo de lo juzgado.

II

- 1 postulare... El verbo postulo significa, jurídicamente, demandar. Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Postulare.
- 2 fieri non posse... Depende de prohibentur.
- 3 dominae et procuratrices... El autor de IP hace equivalentes los términos procurator in rem suam y dominus et procurator. Cfr. Levy, PS, ad h.loc., sub IP.
- 4 iam... Determinada por la conjunción si.
- 5 domino... Dativo de interés.
- 6 similiter... Se tradujo como "en la misma cuantía", pues al autor le preocupa que se pague exactamente la cantidad fijada. Esto se aprecia también por el uso de la expresión nihilo minus.
- 7 nihilo minus... Literalmente, en nada menos; esto es, completamente, íntegramente.

II

- 1 Sobre... judiciales... Tanto el procurator como el cognitor eran representantes judiciales en un proceso. La diferencia entre ellos, en derecho clásico, consistía en que el procurator no requería ser presentado formalmente al magistrado y a la contraparte, mientras que el cognitor sí. En el texto no hay diferenciación de términos; están usados como sinónimos. En época tardía, el término procurator se prefiere al de cognitor; por ello, aquí se encuentra añadido. Cfr. Levy, PS, ad h.loc., sub O.
- 2 A todos los infames... Véase la nota correspondiente a PS 1.1.7.
- 3 adversarios... Se refiere a los adversarios en juicio, a la contraparte, contra quienes el interesado (dominus negotii) nombra un representante. Cfr. PS 1,3,3; 1,3,5; 1,3,7 y 1,3,9.
- 4 culpa... El término culpa está empleado aquí en sentido de hecho reprobado o delito.
- 5 obra de representación en provecho propio... El cognitor o procurator in rem suam es un representante que no tiene obligación de transmitir al dueño del negocio los resultados de la gestión. La procuratio in rem suam es, de hecho, una cesión de créditos, en la que el acreedor cedente es el dueño del negocio y el cesionario el procurator.
- 6 aquel que demanda en favor de todos... Es decir, el que tiene capacidad para asumir cualquier representación.
- 7 La acción ejecutiva... Corresponde a actio iudicati. Esta acción tiene efecto en contra del demandado cuando éste no cumple voluntariamente la sentencia y, por ello, es coaccionado a pagar. Cfr. Berger, EDRL, s.v. iudicatum.
- 8 La acción de ejecución... Corresponde a actio de executione. El autor de IP coloca este término en lugar de actio iudicati que aparece en la PS.
- 9 actor... En latín puede aparecer como actor o como actor, es decir, quien ejerce una acción (actio).

III SOBRE LOS PROCURADORES¹

1 Puede encomendarse una procuración a quien esté presente, por simples palabras, por cartas, por nuncio, ante las actas del gobernador o las del magistrado.

2 Se da un procurador o para un litigio, o para todo un negocio, o para parte de un negocio, o para la administración de cosas.

IP Un procurador puede gestionar sólo aquellos asuntos que evidentemente haya constado que le fueron confiados.

3 El procurador voluntario, el que se ofrece para gestionar negocios ajenos, debe garantizar que el dueño ratificará el asunto.²

4 El demandado en nombre propio, si existe una acción real,³ se obliga a garantizar al adversario mediante fiador del litigio y de las reclamaciones⁴ o {caución de} pagar lo juzgado;⁵ y si la acción es personal,⁶ garantiza {con la caución de} pagar lo juzgado por lo menos en ciertas causas. Quien es demandado⁷ en nombre ajeno respecto de una cosa, garantizará mediante fiador del litigio y de las reclamaciones o {la caución de} pagar lo juzgado; quien respecto de una persona, garantizará {por la caución de} pagar lo juzgado.

II

- 1 Sobre... judiciales... Tanto el procurator como el cognitor eran representantes judiciales en un proceso. La diferencia entre ellos, en derecho clásico, consistía en que el procurator no requería ser presentado formalmente al magistrado y a la contraparte, mientras que el cognitor sí. En el texto no hay diferenciación de términos; están usados como sinónimos. En época tardía, el término procurator se prefiere al de cognitor; por ello, aquí se encuentra añadido. Cfr. Levy, PS, ad h.loc., sub O.
- 2 A todos los infames... Véase la nota correspondiente a PS 1.1.7.
- 3 adversarios... Se refiere a los adversarios en juicio, a la contraparte, contra quienes el interesado (dominus negotii) nombra un representante. Cfr. PS 1,3,3; 1,3,5; 1,3,7 y 1,3,9.
- 4 culpa... El término culpa está empleado aquí en sentido de hecho reprobado o delito.
- 5 obra de representación en provecho propio... El cognitor o procurator in rem suam es un representante que no tiene obligación de transmitir al dueño del negocio los resultados de la gestión. La procuratio in rem suam es, de hecho, una cesión de créditos, en la que el acreedor cedente es el dueño del negocio y el cesionario el procurator.
- 6 aquel que demanda en favor de todos... Es decir, el que tiene capacidad para asumir cualquier representación.
- 7 La acción ejecutiva... Corresponde a actio iudicati. Esta acción tiene efecto en contra del demandado cuando éste no cumple voluntariamente la sentencia y, por ello, es coaccionado a pagar. Cfr. Berger, EDRL, s.v. Iudicatum.
- 8 La acción de ejecución... Corresponde a actio de executione. El autor de IP coloca este término en lugar de actio iudicati que aparece en la PS.
- 9 actor... En latín puede aparecer como actor o como actor, es decir, quien ejerce una acción (actio).

III DE PROCVRATORIBVS

1 Mandari potest procuratio praesenti et nudis uerbis et per litteras et per nuntium et¹ apud acta praesidis² et magistratus.

2 Procurator aut ad litem aut ad omne negotium aut ad partem negotii aut ad res administrandas datur.

IP Procurator eas tantum res agere potest, quas ei euidenter constiterit fuisse commissas.

3 Voluntarius procurator, qui se negotiis alienis offert,³ rem ratam dominum habiturum cauere debet. (Consultatio 3,6)

4 Cum quo agitur suo nomine, si quidem in rem, pro praede litis et⁴ uindiciarum aduersario satisfacere⁵ cogitur aut iudicatum solui; quod si in personam sit actio, dumtaxat ex certis causis iudicatum solui satisfacit. Alieno nomine qui conuenitur⁶ in rem, pro praede litis et uindiciarum aut iudicatum solui, qui⁷ in personam, iudicatum solui satisfacit⁴. (FV 336)

III SOBRE LOS PROCURADORES¹

1 Puede encomendarse una procuración a quien esté presente, por simples palabras, por cartas, por nuncio, ante las actas del gobernador o las del magistrado.

2 Se da un procurador o para un litigio, o para todo un negocio, o para parte de un negocio, o para la administración de cosas.

IP Un procurador puede gestionar sólo aquellos asuntos que evidentemente haya constado que le fueron confiados.

3 El procurador voluntario, el que se ofrece para gestionar negocios ajenos, debe garantizar que el dueño ratificará el asunto.²

4 El demandado en nombre propio, si existe una acción real,³ se obliga a garantizar al adversario mediante fiador del litigio y de las reclamaciones⁴ o {caución de} pagar lo juzgado;⁵ y si la acción es personal,⁶ garantiza {con la caución de} pagar lo juzgado por lo menos en ciertas causas. Quien es demandado⁷ en nombre ajeno respecto de una cosa, garantizará mediante fiador del litigio y de las reclamaciones o {la caución de} pagar lo juzgado; quien respecto de una persona, garantizará {por la caución de} pagar lo juzgado.

5 Actoris procurator non solum absentem defendere, sed et rem ratam dominum habiturum satisfacere cogitur. (Consultatio 3,7; FV 336)

6 Procurator antequam ----- accipere iudicium -----.⁸ (FV 337)

7 Petitoris procurator rem ratam dominum habiturum desiderante⁹ adversario satisfacere cogendus est,¹⁰ quia nemo in re aliena idoneus est sine satisfactione. (Consultatio 3,8.9)

8 Si satis non det procurator absentis, actio ei absentis nomine non datur. (Consultatio 3,8.9)

9 Actoris procurator non in rem suam datus propter impensas quas in litem fecit potest desiderare,¹¹ ut sibi ex iudicatione¹² satis fiat,¹³ si dominus litis soluendo non sit. (Dig. 3,3,30)

10 Absens reus¹⁴ causas absentiae per procuratorem reddere potest. (Dig. 3,3,71)

5 El procurador del actor⁸ está obligado no sólo a defender al ausente, sino también a dar garantía de que el dueño ratificará el asunto.

6 El procurador, antes de----- aceptar el juicio-----.⁹

7 El procurador del demandante¹⁰ debe ser obligado a garantizar, si el adversario lo pide, que el dueño ratificará el asunto, porque no existe nadie idóneo {para demandar}¹¹ en asuntos ajenos sin garantía.

8 Si el procurador del ausente no garantiza, no se le da la acción a nombre del ausente.

9 El procurador del actor, que no haya sido dado en provecho propio, puede pedir, a causa de los gastos que ha hecho en el litigio, que se le pague por la acción ejecutiva, si el dueño del litigio no fuera solvente.

10 Un demandado ausente puede exponer las causas de su ausencia a través de un procurador.

III

- 1 et...et...et...Conjunciones con carácter disyuntivo, equivalentes a uel...uel...
- 2 praesidis... Sc., prouinciae.
- 3 quí se...offert... Oración relativa explicativa que funciona como aposición de procurator.
- 4 "Esta es la reconstrucción de Seckel-Kubler hecha sobre la base de Gai. IV 89 ss." Vid. Levy, PS ad h.loc. Véase también la edición de Krueger, de 1878, que reproduce parte del texto.
- 5 satisdare... La satisdatio es la seguridad que el deudor da al acreedor a través de un garante personal (sponsor, fideiussor). Cfr. Berger, EDRL, s.v. Satisdatio (satisdare) y Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Satis, No.3
- 6 alieno nomine qui conuenitur... Equivale a la expresión: Si conuenitur ut aliquis (agitur) alieno nomine.
- 7 quí... Entiéndase, quí (conuenitur alieno nomine) in personam.
- 8 Las conjeturas de Huschke para reconstruir la sentencia no parecen ser afortunadas. Vid. Levy, op.cit., ad h.loc.
- 9 desiderante aduersario... Ablativo absoluto con valor condicional.
- 10 cogendus est... Vid. PS 1,1a,28 y la nota correspondiente.
- 11 desiderare... Jurídicamente, significa pedir. Vid. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Desiderare.
- 12 ex iudicatione... Así aparece en la edición de Krueger. Sin embargo, en la edición del Digesto (de donde procede esta sentencia) de Mommsen, se da la lectura ex iudicati actione, que parece mejor, tanto por la tradición manuscrita como por el sentido.
- 13 ut satis fiat... Literalmente, que sea satisfecho. Vid. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Satis, No.1,a.
- 14 reus... El término equivale a nuestro vocablo "demandado", no a "reo, acusado", que pertenece al léxico penalista. Cfr. Berger, op.cit., s.v. Reus.

III

- 1 Sobre los procuradores... Véase la nota 1 del título anterior.
- 2 el dueño ratificará el asunto... El texto se refiere a la cautio ratam rem dominum habiturum, también llamada cautio de rato. Esta es la caución que en un proceso judicial da el representante (procurator) del acreedor, para que éste (dominus negotii) apruebe lo que ha hecho y no demande al deudor una segunda vez sobre el mismo asunto. Cfr. Berger, EDRL, s.v. Cautio de rato.
- 3 acción real... Lit., acción respecto de una cosa. Es la acción por la cual se reclama una cosa. Vid. D'Ors, DPR, § 80.
- 4 garantizar...mediante fiador del litigio y de las reclamaciones... La satisdatio pro praede litis et uindiciarum es una de las tres etapas de la llamada acción reivindicatoria, acción que ejerce un no poseedor que pretende ser el propietario contra el poseedor de la cosa que reclama. La satisdatio consiste en presentar garantes, por parte del demandado para el caso de resultar vencido en un litigio, y en tener que restituir la cosa y los frutos producidos durante el tiempo que él la retuvo. Vid. D'Ors, op.cit., § 148.
- 5 caución de pagar lo juzgado... La cautio iudicatum solui es la caución que se impone al demandado, mediante la cual se obliga a cumplir la eventual condena, defenderse debidamente y abstenerse de toda malicia. Vid. Ibid. § 94.
- 6 acción personal... Lit., acción respecto de una persona. Acción que reclama contra una persona, normalmente deudora. Vid. Ibid. § 80.
- 7 quien es demandado... Véase la nota 6 al texto latino.
- 8 actor... Véase la nota 9 al texto español del título II.
- 9 El texto resulta intraducible.
- 10 demandante... Corresponde a petitor, vocablo que designa a quien pide o demanda ante el juez o magistrado ejercitar una acción determinada.
- 11 {para demandar}... Puesto que el procurador, como representante legal, puede demandar.

IV DE NEGOTIIS GESTIS¹

1 Qui negotia aliena gerit, et bonam fidem et exactam diligentiam rebus eius pro quo interuenit praestare debet.

2 Tutor post finitam tutelam si in administratione duret, actione negotiorum gestorum pupillo uel curatori eius tenebitur.²

IP Tutor, si peracta tutela, id est impletis pupillaribus annis, uoluerit in ipsa administratione persistere, de actis negotiis pupillo uel curatori eius non tutelae,³ sed negotiorum gestorum cogendus est reddere rationem.⁴

2a Litis contestatae tempore quaeri solet, an pupillus, cuius sine tutoris auctoritate negotia gesta sunt, locupletior sit ex ea re factus, cuius patitur actionem.⁵ (Dig. 3,5,36 pr.)

3 Si pecuniae quis negotium gerat, usuras quoque totius temporis praestare cogitur et periculum eorum nominum⁶ quibus collocauit⁷ agnoscere, si litis tempore soluendo non sint: hoc enim in bonae fidei iudiciis seruari conuenit. (Dig. 3,5,36,1)

IV SOBRE LA GESTION DE NEGOCIOS¹

1 Quien gestiona los negocios de otro, debe demostrar tanto buena fe² como exacta diligencia³ en las cosas de aquél por quien interviene.

2 Un tutor,⁴ si dura en la administración después de terminada la tutela, quedará obligado⁵ con su pupilo⁶ o con el curador⁷ de éste por la acción de los negocios gestionados.

IP Si un tutor, terminada la tutela, es decir, cumplida la edad pupilar,⁸ quisiera seguir en la misma administración, debe ser obligado a rendir cuenta al pupilo o al curador de éste por los negocios hechos, no por la {acción} de tutela,⁹ sino por {la} de los negocios gestionados.

2a Se suele indagar, al tiempo de la litis-contestación,¹⁰ si el pupilo cuyos negocios se han gestionado sin autorización del tutor, se ha hecho más rico por aquella cosa por la cual se lo demanda.

3 Si alguien gestiona un negocio pecuniario,¹¹ está obligado a entregar los intereses de todo ese tiempo, y a asumir el riesgo de aquellos deudores a quienes prestó, si no fueran solventes al tiempo de la litis {-contestación}: en efecto, conviene que esto se observe en los juicios de buena fe.

IP Qui pecuniam exercet⁸ alienam, usuras eius⁹ reformare cogendus est. et si minus idoneis personis de hac ipsa pecunia fortasse crediderit, pro ipsorum personis, qui soluere non possunt, damnum ipse, qui talibus personis crediderit, sustinebit.¹⁰

4 Mater, quae filiorum suorum rebus interuenit, actione negotiorum gestorum et ipsis et eorum tutoribus tenebitur.

IP Mater, quae in retinendis rebus¹¹ filiorum miscuerit, tam ipsis quam¹² tutoribus eorum negotiorum gestorum cogetur reddere rationem.

5 Filius familias uel seruus si negotium alicuius gerant, in patrem dominumue peculio tenus actio dabitur.

IP Si filiusfamilias aut seruus sine iussu patris aut domini negotia gesserit aliena et ex hoc inueniuntur obnoxii, tantum damni pater uel dominus sustinebit, quantum in eorum peculio potuerit inueniri.

6 Si pater uel dominus seruo uel filio familias negotia aliena agenda commiserit, in solidum tenebitur.

IP Quien presta dinero ajeno, debe ser obligado a regresar los intereses de éste y, si acaso hubiera prestado de este mismo dinero a personas poco idóneas, soportará el daño,¹² en lugar de las personas que no pueden pagar, el mismo que prestó a tales personas.

4 La madre que interviene en los negocios de sus hijos, quedará obligada tanto con ellos como con los tutores de ellos por la acción de los negocios gestionados.

IP La madre que se inmiscuye¹³ en la conservación de las cosas de los hijos, estará obligada a rendir cuenta de los negocios gestionados, tanto a ellos mismos como a sus tutores.

5 Si un hijo de familia o un esclavo gestiona un negocio de alguien, la acción se dará contra el padre o el dueño¹⁴ hasta el peculio¹⁵ {del hijo o del esclavo}.

IP Si un hijo de familia o un esclavo hubiera gestionado negocios ajenos sin orden del padre o del dueño y por ello se hallara responsable, el padre o el dueño soportará tanto de daño cuanto pudiera hallarse en el peculio de ellos.

6 Si un padre o un dueño hubiera encomendado a un esclavo o a un hijo de familia el gestionar¹⁶ negocios ajenos, se obligará por completo.

7 Pater si emancipati filii res sine ulla exceptione a se donatas administravit, filio actione negotiorum gestorum tenetur. (Dig. 3,5,36,2)

IP Si pater ea, quae emancipato filio sine aliqua condicione donauerat, administrare praesumpsit, filio emancipato pro his, quae in rebus eius gessit, negotiorum gestorum tenebitur actione.

8 Qui, cum tutor curatorue non esset, pro tutore curatorue res pupilli adultive administravit, actione negotiorum gestorum pro tutore curatorue tenebitur.

9 Actio negotiorum gestorum illi datur, cuius¹³ interest hoc iudicio¹⁴ experiri. (Dig. 3,5,46 pr.)

10 Nec refert directa quis an utili actione agat uel conueniatur, quia in extraordinariis iudiciis, ubi conceptio formularum non obseruatur, haec subtilitas superuacua est, maxime cum utraque actio eiusdem potestatis est eundemque habet effectum. (Dig. 3,5,46,1)

7 Si el padre de un hijo emancipado administró las cosas donadas al hijo } por él sin ninguna restricción,¹⁷ quedará obligado con el hijo por la acción de los negocios gestionados.

IP Si el padre se anticipó a administrar aquellas cosas que había donado al hijo emancipado sin condición alguna, quedará obligado con el hijo emancipado, por la acción de los negocios gestionados, por los actos que en las cosas de él gestionó.

8 Quien, no habiendo tutor o curador,¹⁸ administró las cosas de un pupilo o de un adulto como tutor o curador, se obligará por la acción de negocios gestionados como tutor o curador.

9 La acción de negocios gestionados se da a aquel a quien interesa demandar con este juicio.

10 Y no importa si alguien demanda¹⁹ o es demandado²⁰ por una acción directa²¹ o una útil,²² porque en los juicios extraordinarios,²³ donde no se observa la concepción de las fórmulas,²⁴ esta sutileza es superflua, máxime cuando existen dos acciones de la misma potestad y tienen el mismo efecto.

IV

- 1 De Negotiis Gestis... Construcción de abstracto verbal. Literalmente, "sobre los negocios gestionados".
- 2 actione...tenebitur... Actione teneri significa "estar obligado por acción". Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Tenere, No. 7.
- 3 tutelae... Sc. {actio}.
- 4 reddere rationem... Literalmente, rendir razón; esto es, dar razón, rendir cuenta por (de).
- 5 cuius patitur actionem... Literalmente, "cuya acción padece".
- 6 eorum nominum... Aquí el término nomen indica el deudor. Vid. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Nomen, No.2.
- 7 collocavit... Sc. pecuniam.
- 8 pecuniam exercet... Voz sinónima de pecuniam collocat. Vid. nota 7.
- 9 eius... Se refiere a pecuniam.
- 10 sustinebit... La expresión clásica sería damnum sarcio, en lugar de damnum sustineo. Ésta es una peculiaridad de la IP.
- 11 in retinendis rebus... Literalmente, "en las cosas que se han de retener o conservar".
- 12 tam...quam... Obsérvese en la IP el uso de estas partículas en lugar del et...et... de la PS correspondiente.
- 13 cuius... Genitivo objetivo que indica relación, referido a illi.
- 14 iudicio... Aquí el término iudicium aparece como sinónimo de actio.

IV

- 1 Sobre la gestión de negocios... La gestión consiste "en el cuidado o administración de los bienes que una persona realiza en favor de otra, con la idea de beneficiarlo o evitarle un perjuicio, sin haber recibido de ella mandato alguno ni ostentar cargo que le obligue o faculte para ello. De tal situación se derivan, en época clásica, obligaciones: para el gestor, de rendir cuentas de su gestión y para el beneficiado, de reembolsar los gastos efectuados, si han sido útiles". Vid. Gutiérrez-Alviz, DDR, s.v. Negotiorum gestio.
- 2 buena fe... Vid. nota correspondiente en PS 1.1.2.
- 3 exacta diligencia... Se refiere al cuidado y responsabilidad que de derecho se exigen al gestor. Su falta, conocida como negligencia (neglegentia) lo hacen incurrir en culpa. Vid. Berger, EDRL, s.v. Diligentia.
- 4 Un tutor... La tutela es el cuidado que ejerce el tutor sobre el patrimonio de personas sui iuris (es decir, los hijos al morir el paterfamilias o al extinguirse la patria potestad por emancipación) que no hayan llegado a la pubertad (pupillus o pupilla), o bien sobre una mujer. Cfr. Berger, op.cit., s.v. Tutor y D'Ors, DPR, § 288.
- 5 quedará obligado... Corresponde a la expresión actione... tenebitur. Véase la nota correspondiente al texto latino.
- 6 pupilo... El pupillus es el impúber (impubes) que ha dejado de estar bajo la potestad del padre, ya sea por muerte de éste o a través de la emancipación. Vid. Berger, op.cit. s.v. Pupillus (pupilla).
- 7 curador... La cura o curatela es, en términos generales, un encargo de administración tanto pública como de patrimonios privados, sobre alguien que hayasido declarado loco (furiosus) o sobre alguien a quien le falte el juicio suficiente para gobernar su patrimonio, como el menor de 25 años, entre otros. Cfr. D'Ors, op.cit., § 297.
- 8 cumplida la edad pupilar... Es decir, al llegar a la pubertad. Vid. Ibid. § 290.
- 9 la acción de tutela... Mediante la actio tutelae se podía exigir, al terminar la tutela, una indemnización por el comportamiento negligente del tutor. Vid. Ibid, § 295.
- 10 al tiempo de la litis-contestación... "La litis contestatio es el momento central del proceso privado romano y consiste en el atestiguamiento del litigio, en que el pretor fija definitivamente la fórmula y ésta queda redactada en unas tablillas que llevan la firma de los testigos." Ibid., § 102.
- 11 negocio pecuniario... Lit., negocio de pecunia, de dinero.
- 12 soportará el daño... Corresponde a damnum sustinebit. Véase la nota al texto latino. Entiéndase: resarcirá, al dueño del dinero, el daño causado por la insolvencia de los deudores.

- 13 se inmiscuye... sobre la acepción de miscere como inmiscuirse, véase Heumann-Seckel, s.v. Miscere, así como otros textos jurídicos como : Dig.26,7,39,11 y Dig.38,17,2,42.
- 14 la acción se dará contra el padre o el dueño... Entiéndase, "el padre o el dueño responderá por la gestión de los negocios".
- 15 hasta el peculio... Entiéndase: hasta donde alcance el valor del peculio. El hijo o el esclavo, aunque no tuvieran patrimonio propio, podían disponer de bienes dejados a su gestión, como un pequeño patrimonio, que pertenecía al pater o dueño, pero considerado como si fuera un patrimonio separado: el peculium. Vid. D'Ors, op.cit., § 224.
- 16 gestionar... Aquí aparece una forma del verbo ago, en lugar del esperado gero, al tratarse de una gestión de negocios, como ocurre en PS 1,9,2.
- 17 sin ninguna restricción... Lit., sin ninguna excepción. Vid. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Exceptio, No. 1.
- 18 tutor o curador... En época clásica, la tutela y la curatela son dos instituciones distintas que, sin embargo, se fueron paulatinamente confundiendo, principalmente a causa de influjos del derecho oriental, en el cual sólo existe un régimen de protección para los menores. En época de Justiniano, ambos términos se entienden como sinónimos. La sentencia ofrece una muestra de esta evolución. Cfr. notas 4 y 7.
- 19 si...demanda... Aquí el verbo ago significa actuar en juicio. Cfr. PS 1.7.4.
- 20 es demandado... Aquí el verbo conuenio significa demandar. Vid. Heumann-Seckel, s.v. Convenire, No. 4.
- 21 acción directa... La actio negotiorum gestorum se llamaba directa cuando la ejercía el dueño del negocio contra el gestor, y se llamaba contraria en el caso inverso. Cfr. D'Ors, op.cit., § 477. "La acción directa "sirve de modelo a la acción útil". Vid. F. Margadant, DR, p.157 y Kaser, M., Das Römische Verlagsbuchhandlung, p.252,n.20.
- 22 una {acción} útil... "En las acciones útiles o con ficción, se manda al juez que dé por existente un hecho inexistente, o viceversa, a fin de conseguir un resultado justo que, según el derecho civil, se ve impedido por algo que debe ser soslayado". Vid. D'Ors, op.cit., § 83.
- 23 los juicios extraordinarios... El procedimiento extraordinario sustituyó completamente al procedimiento ordinario en la segunda mitad del siglo III d.C. (época diocleciana), convirtiéndose en la forma procesal normal; como tal, subsistió hasta la compilación justiniana. Vid. Gutiérrez-Alviz, op.cit., s.v. Cognitio extra ordinem y D'Ors, Ibid., § 126.
- 24 las fórmulas... Escritos en que se concretan las pretensiones de las partes y que son remitidos al juez particular para que pronuncie una sentencia. Las fórmulas procesales se caracterizan por su tipicidad; para cada supuesto típico se fue adaptando una fórmula escrita especial. Todo el derecho clásico depende de esta tipicidad de las fórmulas, de ahí que se nombre "Procedimiento formulario" al tipo de procedimiento que permaneció en vigor desde la mitad del s.II a.C. hasta el III d.C., en que es sustituido por el procedimiento extraordinario. Cfr. D'Ors, Ibid., § 75.

V DE CALVMNIATORIBVS

1 Calumniosus¹ est qui sciens prudensque per fraudem negotium alicui comparat. (Consultatio 6,20)

2 Et in priuatis et in publicis iudiciis omnes calumniosi extra ordinem pro qualitate² admissi plectuntur. (Consultatio 6,21; Dig. 48,16,3)

IP Qui aut apud cinctos aut apud priuatos iudices fuerit de calumniae obiectione conuictus, non expectata ordinis sententia,³ prout causa fuerit, supplicio subdetur.

V SOBRE LOS CALUMNIADORES

1 Un calumniador¹ es quien, sabiendo y previendo, dispone un proceso² contra alguien por medio de fraude.

2 Tanto en los juicios privados como en los públicos, todos los calumniadores son castigados por el proceso extraordinario³ según la gravedad⁴ de lo cometido.

IP Quien haya sido convicto por una acusación de calumnia, o ante los jueces colegiados⁵ o ante los jueces privados, sin esperarse la sentencia⁶ del orden⁷, sufrirá una pena,⁸ según haya sido la causa.

V

- 1 Calumniosus... Llama la atención de este atributo, ya que en la rúbrica se ha preferido el sustantivo calumniator.
- 2 pro qualitate... Lit., según la cualidad.
- 3 non expectata ordinis sententia... La IP expresa de esta manera el extra ordinem de la PS, así como en IP 1,13a,3 y 1,15,2.

V

- 1 calumniador... La calumnia es un acto ilícito que consiste en la voluntad manifiesta de dañar o molestar a otro. Vid. Gutiérrez-Alviz, DDR, s.v. Calumnia.
- 2 proceso... Corresponde a negotium, que aquí se refiere al procedimiento judicial, tanto civil como criminal. Vid. Levy, PS, ad h.loc., sub S.
- 3 proceso extraordinario... Se refiere al procedimiento cognitorio, opuesto al ordinario per formulas. Vid. notas correspondientes en 1.4.10.
- 4 según la cualidad... Es decir, de acuerdo con el grado de gravedad de la calumnia.
- 5 jueces colegiados... Según Levy, PS, ad h.loc, sub IP, para los autores de esta Interpretatio, "los jueces oficiales colegiados constituyen un iudicium publicum, contrapuesto a los árbitros privados". El atributo cunctos significa, literalmente, "todos unidos, conjuntos". En la edición de la IP de Kaser & Schwarz se da la lectura de cinctos (literalmente, "ceñidos"), ya que así aparece en Cons. 8,1 y 8,8. Sin embargo, cunctus aparece sin variante en los manuscritos de la IP, así como en otras fuentes jurídicas contemporáneas como Cons. 7,7; Co. 5,3,1; 6,4,1; 6,4,5; FV 35,7; RB 25 y otras.
- 6 sin esperarse la sentencia... Corresponde a non exspectata sententia. Véase la nota al texto latino.
- 7 del orden... Entiéndase, "de los decuriones". Vid. Levy, op.cit., ad h.loc.

VI A DE FUGITIVIS *

1 Seruus a fugitiuario comparatus intra decem annos manumitti contra prioris domini uoluntatem non potest.

2 Contra decretum amplissimi ordinis fugitium in fuga constitutum nec emere nec uendere permissum est, inrogata poena in utrumque sestertiorum D milium.

3 Limenarchae et stationarii fugitios deprehensos recte in custodiam retinent.

4 Magistratus municipales ad officium praesidis prouinciae uel proconsulis comprehensos fugitios recte transmittunt.

5 Fugitiui in fundis fiscalibus quaeri et comprehendi possunt.

6 Fugitiui, qui a domino non agnoscuntur, per officium praefecti uigilum distrahuntur.

7 Intra triennium uenditionis agniti fugitiui emptor pretium a fisco recipere potest.

* VI A integer extitit in C. Vesontino

VI A SOBRE LOS {ESCLAVOS} FUGITIVOS

1 Un esclavo comprado por un fugitivario,¹ no puede ser manumitido contra la voluntad del dueño anterior, en un lapso de diez años.

2 En contra del decreto² del más amplio orden,³ no está permitido ni comprar ni vender un {esclavo} fugitivo que se encuentre en fuga, imponiéndose una pena, para ambos casos, de quinientos mil sestercios.

3 Los limenarcas⁴ y los guardias⁵ retienen, bajo custodia, con derecho, a los fugitivos detenidos.

4 Los magistrados municipales envían con derecho a los fugitivos aprehendidos hacia los oficiales⁶ de un gobernador de provincia o de un procónsul.

5 Los fugitivos pueden ser buscados y aprehendidos en los fondos fiscales.⁷

6 Los fugitivos que no son reconocidos por su dueño, son vendidos, uno por uno,⁸ a través de los oficiales⁹ del prefecto de los vigilantes.¹⁰

7 En un trienio¹¹ {a partir} de la venta del fugitivo reconocido,¹² el comprador puede recibir del fisco¹³ el precio {que pagó}.

VI A

- 1 por un fugitivario... El fugitiuarius se encargaba de perseguir a los esclavos fugitivos. También se utiliza el término para designar a quien los ocultaba. Cfr. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Fugitiuarius. Entiéndase aquí, que el dueño negoció con el fugitivario la venta del esclavo fugitivo, así como su captura. Cfr. Levy, PS, ad h.loc., sub S.
- 2 decreto... Refiérese a un senatusconsultum discutido en Ulp. 9 De off.proc. Dig.48,15,2. Vid. Levy, op.cit., ad h.loc., sub S.
- 3 del más amplio orden... Se refiere al orden senatorial. El adjetivo amplissimus se usa como título honorífico del senado. Vid. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Amplus, No. 2.
- 4 limenarcas... Esto es, prefectos de puertos. Cfr. Alonso, M., Enciclopedia del Idioma, Aguilar, Madrid, 1947.
- 5 guardias... Los stationarii podían ser soldados de un lugar determinado o bien policías municipales. Cfr. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Stationarii.
- 6 los oficiales... Aquí, la palabra officium designa al personal que labora en un tribunal. "Alguaciles" sería otra posible traducción. Cfr. Ibid., s.v. Officium, No. 4.
- 7 fundos fiscales... Entiéndase, terrenos propiedad del fisco. Cfr. Levy, op.cit., ad h.loc., sub O.
- 8 vendidos, uno por uno,... Corresponde a distrahuntur. El verbo distrāho significa aquí, vender separadamente. Vid. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Distrahere, no. 1.
- 9 los oficiales... Véase la nota 6.
- 10 prefecto de los vigilantes... El praefectus uigilum fue uno de los funcionarios judiciales más importantes, encargado especialmente de lo relacionado con incendios y disturbios en Roma, así como con controversias sobre viviendas. El cargo fue creado por Augusto, junto con el de praefectus urbi y el de praefectus annonae. Cfr. D'Ors, DPR, ¶ 8 y ¶ 124.
- 11 En un trienio... Literalmente, dentro de un trienio. Entiéndase, en un lapso de tres años.
- 12 reconocido... Entiéndase, si el esclavo fugitivo que ha sido ya comprado es reconocido por su dueño anterior y recuperado por éste.
- 13 del fisco... Se entiende que es el praefectus uigilum quien realiza la venta (de acuerdo con PS 1,6a,6), por lo que el fisco es quien queda obligado a devolver el precio, si el esclavo es recuperado por su dueño. El fiscus Caesaris o caja de fondos del príncipe, servía para financiar todos los gastos de administración, tales como el mantenimiento de policía y de bomberos, el aprovisionamiento de cereales y agua de la capital. Cfr. Kunkel, HDR, p.59.

VI B DE REIS INSTITVTIS

1a Ab accusatione destitit qui cum aduersario suo de compositione eius criminis quod intendebat fuerit locutus. (Dig.48, 16,6,pr.)

1b Animo ab accusatione destitit, qui affectum et animum accusandi deposuit. (Dig.48,16,6,1)

1c Destitisse uidetur, qui intra praefinitum¹ accusationis a praeside² tempus reum suum non peregit.³ (Dig.48,16,6,2)

1d Nuntiatores,⁴ qui per notoriam indicia produunt, notoriis suis adsistere iubentur. (Dig.48,16,6,3)

1e Calumniae causa puniuntur, qui in fraudem alicuius librum uel testimonium aliudue quid conquisisse uel scripsisse uel in iudicium protulisse dicuntur.⁵ (Dig.48,16,6,4)

1 De his criminibus, de quibus quis absolutus est, ab eo qui accusauit refricari accusatio non potest.

2 Filius accusatoris si hoc crimen, quod pater intendit, post liberatum reum persequi uelit, ab accusatione remouendus est.

VI B SOBRE LA ORGANIZACION DE LOS DEMANDADOS¹

1a Desistió de una acusación, quien haya hablado con su adversario sobre la composición de aquel proceso criminal que había iniciado.

1b Desistió de una acusación con el ánimo, quien depuso la disposición y el ánimo de acusar.

1c Se ve que desistió, quien no ha llevado a término su acusación dentro del tiempo de la acusación previamente determinado por el gobernador.

1d A los denunciadores, quienes revelan indicios² a través de una notificación por escrito,³ se les ordena responder de sus notificaciones.

1e Se castiga por causa de calumnia, a quienes se prueba que, en perjuicio⁴ de alguien, se han procurado o han escrito un libro o un testimonio o han divulgado algo en un juicio.

1 Sobre los crímenes,⁵ de los cuales alguien ha sido absuelto, no puede renovarse la acusación por parte de aquel que acusó.

2 El hijo del acusador debe ser retirado de la acusación,⁶ si quiere proseguir, después de absuelto el demandado, el proceso criminal que el padre inició.

3 Crimen, in quo alius destitit uel uictus discessit, alius obicere non prohibetur.

4 Delator non est, qui protegendae causae suae gratia aliquid ad fiscum nuntiat. (Dig.49,14,44)

3 No se prohíbe que uno objete⁷ el proceso criminal en el que otro desistió o salió vencido.

4 No es delator, quien denuncia algo al fisco para proteger una causa propia.

VI B

- 1 praefinitum... previamente determinado.
- 2 a praeside... Sc. {prouinciae}.
- 3 qui... reum suum non peregit... La expresión perago reum significa llevar a término la acusación o el proceso contra un demandado. Cfr. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Peragere.
- 4 Nuntiatores... El término está empleado aquí como equivalente a delatores. Vid. Ibid., s.v. Nuntiare.
- 5 dicuntur... El verbo dico tiene la acepción de probar, en este caso. Cfr. Ibid., s.v. Dicere, i.

VI B

- 1 Sobre la organización de los demandados... El título se refiere a la acusación de una persona en un procedimiento criminal. Por eso, quizá sea correcta la lección de reis constitutis que conjetura Levy, en PS, ad h.loc., sub S.
- 2 Indicios... Actos que señalan la existencia de determinado delito. Cfr. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Indicium, No.1
- 3 notificación por escrito... Notoria es la declaración escrita de algún crimen. Vid. Ibid., s.v. Notoria.
- 4 en perjuicio... Corresponde a in fraudem. El término fraus puede referirse al daño o perjuicio causado y a la intención malévola de quien lo causa, así como a la pena que se debe sufrir. En este caso, tiene el primer significado. Vid. D'Ors, DPR, § 373, n.1. Véase también PS 1,5,1.
- 5 Sobre los crímenes... Aquí, el término crimen se refiere al propio delito, no al proceso criminal. Vid. PS 1,1,7.
- 6 debe ser retirado de la acusación... Entiéndase: no será escuchado por el juez.
- 7 que uno objete... De esta objeción se producirá, como consecuencia, la reapertura del proceso.

VII DE INTEGRI RESTITVTIONE

1 Integri restitutio est redintegrandae rei uel causae¹ actio.

2 Integri restitutionem praetor tribuit ex his causis,² quae per metum³ dolum et status permutationem et iustum errorem et absentiam necessariam et infirmitatem aetatis gesta esse dicuntur. (ex parte = Dig. 4,1,2)

IP 1,2 Integri restitutio dicitur, si quando res quaelibet aut causa, quae perierat, in priorem statum reparatur uel id, quod alicui sublatum est, reformatur. hoc enim, quod per praetorem antea fiebat, modo per iudices ciuitatum agendum est; ita ut eorum causae uel res in integrum⁴ reuocentur, qui aut per timorem potestatis alicuius compulsi sunt aut fraude uel errore decepti sunt aut per captiuitatem uel quamcumque iniustam necessitatem substantiam suam aut statum ingenuitatis perdidisse⁵ noscuntur; aut si qui pro necessitate longinquae peregrinationis absentant;⁶ uel ad restaranda ea, quae in damnis minorum gesta esse probantur.

3 Integri restitutio plus quam semel non est decernenda: ideoque causa cognita decernitur.

VII SOBRE LA RESTITUCION DE LO ENTERO¹

1 La restitución de lo entero es la acción de reintegrar una propiedad o una posesión.

2 El pretor concede la restitución de lo entero por estos negocios, los cuales se prueba² que fueron gestionados por miedo,³ dolo,⁴ cambio de condición,⁵ justo error,⁶ ausencia necesaria⁷ o⁸ debilidad de edad.⁹

IP 1,2 Se dice restitución de lo entero si alguna vez un asunto cualquiera, o un negocio que se había extinguido, se restablece al estado anterior, o [si] lo que fue quitado a alguien, se repone. En efecto, esto que antes se hacía a través del pretor, desde hace poco se ha de gestionar a través de los jueces de las ciudades; de modo que se revoquen por entero los negocios o asuntos de los que, por el temor al poder de alguien, han sido forzados, o por fraude o por error han sido engañados, o a través de cautiverio o de cualquier injusta necesidad,¹⁰ se conoce que han perdido su patrimonio¹¹ o condición de ingenuidad;¹² o si algunos se ausentan por necesidad de una larga peregrinación; o para restaurar los asuntos que se prueba que fueron gestionados en daño de menores.

3 La restitución de lo entero no debe ser decretada más de una vez: y por eso se decreta, previa cognición de causa.¹³

IP Ut in integrum res uel causa redeat,⁷ non nisi semel a iudice potest cognita causa praestari.

4 Integri restitutio aut in rem competit aut in personam. in rem actio competit, ut res ipsa qua de agitur⁸ reuocetur; in personam aut quadrupli poena intra annum uel simpli post annum peti potest. (extat in Parisiensi 4409; Vaticano reg. 1048 et Bernensi 263)

IP Quoties de reuocanda re uel causa integrae restitutionis beneficium petitur, aut in rem aut in personam agendum est, id est ut res ipsa, qua de agitur, quae sublata est, recipiatur. et cum in personam actio intendi coeperit, is qui rem indebite abstulisse conuicitur, id quod sublatum est in quadruplum reformare debet, post annum uero in simplum.

5 Si aliquis, ut se de ui latronum uel hostium uel populi liberaret, aliquid mancipauit uel promisit, ad metum non pertinet: mercedem enim depulsi metus⁹ tribuit.

IP Que un asunto o negocio se devuelva por entero, no puede ser concedido por el juez más que una vez, previa cognición de causa.

4 La restitución de lo entero compete, o respecto de una cosa o respecto de una persona. La acción compete respecto de una cosa, para recuperar la misma cosa sobre la que se demanda; respecto de una persona puede pedirse, o la pena¹⁴ del cuádruplo {del valor de la cosa}, dentro de un año, o del simple, después del año.

IP Cuantas veces se pide el beneficio de la entera restitución sobre la recuperación de un asunto o negocio, debe demandarse o respecto de una cosa o respecto de una persona; esto es, que la cosa misma sobre la que se demanda, la que fue sustraída, se recupere. Y cuando la acción haya empezado a aplicarse¹⁵ contra una persona, aquel a quien se demuestra que ha quitado una cosa indebidamente, debe reponer, por cuadruplicado, lo que fue sustraído, pero por el {valor} simple después de un año.

5 Si alguien mancipó¹⁶ o prometió algo para librarse de la violencia de los ladrones o de enemigos o del pueblo, {este acto} no corresponde al miedo:¹⁷ pues concede un precio por el alejamiento del miedo.

IP Quicumque aliquid, ut se de hostibus uel seditione populi aut de latronum impetu liberaret, causa mercedis,¹⁰ ut euaderet,¹¹ aut promisit aut dedit, hoc pro metu se dedisse non poterit allegare nec reuocare quod dederit.

6 Seruus per metum mancipatus aliquid quaesierit uel stipulatus sit, eum adquirat qui uim passus est.

IP Si, cum domino uis infertur, seruum metu interueniente dederit et apud eum cui datus fuerat, aliquid quolibet pacto adquisierit, cum seruum ipsum dominus, cui uis est illata, receperit, ad eum omnia, quae seruus adquisierat, pertinebunt.

7 Vis est maior¹² rei impetus, qui repelli non potest. (Dig. 4,2,2)

8 Qui quem in domo inclusit, ut sibi rem manciparet aut promitteret, extorsisse mancipationem uidetur.

IP Qui aliquem in domo sua clausum tenuerit, quascumque ei scripturas extorserit, non ualebunt.¹³

IP Quienquiera que, para librarse de los enemigos o de la sedición del pueblo o del ímpetu de los ladrones, por causa de recompensa, para evadirse, o haya prometido o haya dado algo, no podrá alegar que dio esto por miedo ni recuperar lo que haya dado.

6 Todo lo que haya obtenido o haya estipulado¹⁸ un esclavo mancipado por miedo, {lo} adquiere para el que sufrió la violencia.

IP Si, al inferirse violencia a un dueño, {éste} dio el esclavo interviniendo el miedo y {el} esclavo, en el tiempo en que estuvo¹⁹ bajo el dominio de aquel a quien había sido dado, adquirió algo por un pacto cualquiera; cuando el dueño al que la violencia fue inferida, haya recuperado el mismo esclavo, le pertenecerán todas las cosas que el esclavo había adquirido.

7 La fuerza mayor es el ímpetu de la naturaleza,²⁰ el cual no puede ser rechazado.

8 Quien encerró en {su} casa a alguien para que le mancipara o prometiera una cosa, se considera que arrancó violentamente la mancipación.

IP Quien mantuvo encerrado a alguien en su casa, cualesquiera escrituras²¹ que le haya forzado {a firmar}, no valdrán.

9 Qui quem ferro uinxit, ut sibi aliquid traderet uel uenderet, uim intulisse uidetur.

10 Qui in carcerem quem detrusit, ut aliquid ei extorqueret, quidquid ob hanc causam factum est, nullius est momenti.¹⁴
(Dig.4,2,22)

9 Quien encadenó a alguien para que le entregara o vendiera algo, se considera que infirió violencia.

10 Quien arrojó a alguien a la cárcel para arrancarle violentamente algo, todo lo que fue hecho por esta causa, es de ninguna validez {jurídica}.²²

VII

- 1 redintegrandae rei uel causae... La expresión redintegro rem uel causam es de origen postclásico y equivale a la expresión clásica restituo rem uel causam. En PS, restituo rem significa recuperar una propiedad, mientras que restituo causam, recuperar una posesión. Vid. Adame, J., Palíngenesia, ad h.loc., sub O.
- 2 ex his causis... El término causa significa, aquí, "negocio". Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Causa, No. 3.
- 3 metum dolum... Nótese que los términos metum y dolum no están coordinados por et, como las demás causae. Probablemente el autor las identifica.
- 4 in integrum... Aquí, la expresión tiene un matiz adverbial.
- 5 statum ingenuitatis perdidisse... Equivale a la expresión status permutationem en la PS.
- 6 aut si... absentant... Depende del período de reuocentur. Nótese la variación entre las oraciones relativas qui aut compulsi sunt aut... decepti sunt aut... noscuntur, la condicional aut si absentant y la final uel ad restauranda.
- 7 redeat... Vid. nota 1 al texto español.
- 8 qua de agitur... Literalmente, sobre la que se actúa. Sobre la acepción del verbo ago como demandar, Cfr. PS 1,4,10.
- 9 depulsi metus... Literalmente, del miedo alejado. Se trata de un genitivo objetivo.
- 10 causa mercedis... Se refiere a aut promisit aut dedit.
- 11 ut euaderet... Parece redundante esta expresión junto a ut liberaret.
- 12 uis...maior... Aquí, uis maior se refiere a una fuerza natural, como un incendio, una tormenta o un terremoto, por ejemplo. En Dig.4,2,2 aparece una frase equivalente a ésta: "Vis est maioris rei impetus, qui repelli non potest". Nótese que en ella maior califica a res. Cfr. D'Ors, DPR, Ø 380 y Ø 407 donde se define la uis maior como una "violencia irresistible o accidente imprevisible", esto es, una fuerza natural.
- 13 non ualebunt... Su sujeto debería ser quaecumque scripturae, que aparece en acusativo, como complemento de extorserit. Qui...tenuerit... es ejemplo de un grave anacoluto.
- 14 nullius est momenti... Aquí sí aparece la expresión clásica nullius momenti esse. Cfr. PS 1,1,4a.

VII

- 1 Sobre la restitución de lo entero... El giro integri restitutio aparece en fuentes de los siglos V y VI, pero también en un decreto de Constantino y en uno de Diocleciano del año 286, junto a la expresión clásica in integrum restitutio. Cfr. Adame, J., Palingenesia, ad h.loc., sub O. "Restitutio" significa volver a poner en la situación jurídica anterior, y se distingue de "reddo" (devolver), que se refiere al hecho material de entregar una cosa al que la tenía antes. In integrum restitutio no implica la devolución de una cosa por parte de quien la retiene, sino la concesión, por parte del magistrado, de los medios jurídicos necesarios para restablecer un derecho. Cfr. D'Ors, DPR, § 83.
- 2 se prueba... Corresponde a dicuntur. Cfr. PS 1,6b,1e.
- 3 miedo... "Temor determinado por la amenaza de un mal injusto, inmediato y grave, que fuerza a un sujeto a actuar en la esfera de los negocios o relaciones jurídicas de una manera distinta a como hubiera obrado sin existir tal intimidación." Vid. Gutiérrez-Alviz, DDR, s.v. Metus.
- 4 dolo... Consiste en "toda maquinación o maniobra fraudulenta encaminada a mantener en el error o en el engaño a la persona con la que se va a celebrar un negocio jurídico. Ibid., s.v. Dolus."
- 5 cambio de condición... Es decir, cambio en la situación familiar, como consecuencia de una capitis deminutio, que consistía en una salida de la familia civil a la que se pertenecía, sea por caer en esclavitud definitiva o por perder la ciudadanía romana, sea por cambiar de familia, sea por emancipación. Cfr. D'Ors, op.cit., § 208.
- 6 justo error... Se refiere, al parecer, a un error en que justificadamente se incurre. Este es el único texto jurídico en que se hace mención del iustus error como causa de la in integrum restitutio. Cfr. Adame, op.cit., ad h.loc., sub O.
- 7 ausencia necesaria... Es decir, ausencia justificada, como por ejemplo, el servicio de las armas, o de la República. Vid. Idem.
- 8 O... Corresponde a et, como conjunción disyuntiva en este caso. Cfr. PS 1,3,1.
- 9 debilidad de edad... Se refiere a los menores de 25 años.
- 10 injusta necesidad... Parece que se refiere a cualquier situación fortuita, independiente de la propia voluntad.
- 11 su patrimonio... Corresponde a substantiam suam. Sobre la acepción de substantia como patrimonio, véase Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Substantia, No. 3.
- 12 condición de ingenuidad... Corresponde a statum ingenuitatis. La condición de ingenuidad es la libertad que se tiene por nacimiento. El ingenuo podía ser ciudadano latino o peregrino, disfrutando, en cada caso, de los derechos derivados de su

- condición. Cfr. Gutiérrez-Alviz, *op.cit.*, s.v. *Ingenuus*.
- 13 previa cognición de causa... Lit., conocida la causa. Esta expresión contiene la idea de que el pretor deba averiguar si no se dio ya una *in integrum restitutio*.
- 14 puede pedirse, o la pena del cuádruplo... El término poena designa el pago de una cierta cantidad de dinero que se paga, a modo de castigo, por la comisión de algún delito o daño. Cfr. D'Ors, *op.cit.*, § 360.
- 15 haya empezado a aplicarse... Es decir, se haya intentado aplicar.
- 16 mancipó... Es decir, enajenó, dio, vendió. Cfr. Heumann-Seckel, *op.cit.*, s.v. *Mancipatio*, No. 1. "La *mancipatio* es un acto privado solemne, que consiste en la declaración de un adquirente (*mancipio accipiens*) que se apodera formalmente de una cosa, en presencia del propietario de la misma (*mancipio dñs*) y en el acto de pesar un metal en una balanza de platillos; se realizaba este negocio en presencia de cinco testigos, más otro encargado de pesar el metal, llamado *libripens*." Vid. D'Ors, *op.cit.*, § 161.
- 17 no corresponde al miedo... Como causa de restitución.
- 18 haya estipulado... Sobre la estipulación, Vid. PS 1,1,3.
- 19 el esclavo, en el tiempo en que estuvo... "El esclavo" se sobreentiende en el texto latino, como sujeto del verbo *adquisierit*, así como la idea de que estuvo cierto tiempo bajo el dominio de "aquel a quien había sido dado".
- 20 de la naturaleza... Corresponde a *rei*. Vid. Heumann-Seckel, *op.cit.*, s.v. *Res*, No.1,g. Véase la nota al texto latino.
- 21 escrituras... Se entiende, negocios jurídicos que tienen que constar por escrito.
- 22 es de ninguna validez {jurídica}... Véase la nota al texto latino.

VIII SOBRE EL DOLO

1 Hay dolo, cuando se hace una cosa, se simula otra.

2 Quien empleó dolo o miedo para que una cosa pasara a otro, en ambos casos¹ quedará obligado² por la acción acerca de violencia y dolo.³

VIII

- 1 en ambos casos... Corresponde a uterque. Cfr. PS 1,6a,2.
- 2 quedarás obligado... Sobre la acepción del verbo teneo como obligar, Cfr. PS 1,4,1.
- 3 la acción acerca de violencia y dolo..."La actio de dolo se da por el valor del perjuicio sufrido, pero tan sólo en el caso de que ninguna otra acción sea posible." Vid. D'Ors, DPR, Ø 381. En realidad no existe en derecho clásico tal "actio de ui", pero puede esta sentencia referirse a la actio de uis et metus, establecida en el siglo IV, en sustitución de la clásica actio quod metus causa, que servía para recuperar cosas entregadas al considerarse nu los los negocios. Ya para el siglo V, se llegaría a equi-
parar el obrar con violencia (uis) con el obrar mediante engaño (dolus), por lo que se podría pensar en aplicar una sola acción para ambos casos. Cfr. Adame, J. Palinque-
nesia, ad h.loc., sub 0. Véase también la nota al texto latino.

VIII

- 1 Uterque... Referido a qui dolum adhibuit aut qui metum adhibuit. Girard, en su edición de las PS (Textes de Droit Romain, Arthur Rousseau, Paris, 1903), p.364, propone la lectura siguiente: Qui dolum aut metum adhibuit, ut res ad alium transiret, utraque de ui et de dolo actione tenebitur, misma que concuerda en sentido con Ulp. ll ad.ed. Dig. 4,2,14,13. Dicha conjetura pretende dar a la sentencia un significado clásico, pero ahora parece in necesaria si se toma en cuenta la estratificación propuesta por Levy, mediante la cual se demuestra que la sentencia no es realmente de Paulo, sino que pertenece a época postclásica y por lo que su sentido es diferente.

IX DE MINORIBVS VIGINTI ET QVINQVE ANNORVM¹

1 Minor uiginti et quinque annorum si aliquod flagitium admiserit, quod ad publicam coercionem spectet, ob hoc in integrum restitui non potest.

IP Minores aetate, si crimina grauiora² commiserint, per aetatem se non poterunt excusare.

2 Qui minori mandauit, ut negotia sua agat, ex eius³ persona in integrum restitui non potest, nisi minor sua sponte negotiis eius⁴ interuenerit. (Dig. 4,4,24 pr.)

IP Si quis maior annis minori per mandatum negotia sua agenda commiserit, ex persona minoris integri restitutionem accipere non potest, nisi forsitan minor sine mandato uoluntarie se causis miscuerit alienis.

3 Si maior effectus rem, quam minor egit, pacto uel silentio comprobauit, aduersus hoc quoque in integrum restitui frustra desiderat.⁵

IP Si quis id, quod minor aetate gessit, postquam maior effectus est, id est usque ad impletum uicesimum octauum annum, silentio suo et taciturnitate reuocare noluit, de hac re integri restitutionem petere non potest.

IX SOBRE LOS MENORES DE VEINTICINCO AÑOS

1 Si un menor de veinticinco años cometió alguna acción deshonrosa¹ que tienda a la represión pública,² a causa de ella no puede ser restituido por entero.

IP Los menores de edad, si cometieron crímenes de considerable gravedad, no podrán excusarse por la edad.

2 Quien encomendó³ a un menor que gestionara sus negocios, no puede ser restituido por entero por la persona de éste, a no ser que el menor, de suyo, haya intervenido en los negocios de aquél.⁴

IP Si algún mayor en años confió por mandato a un menor sus negocios para que los gestionara, no puede recibir la restitución de lo entero por parte de la persona del menor, a no ser quizá que el menor se haya inmiscuido voluntariamente, sin mandato, en causas ajenas.

3 Si alguien mayor [de edad]⁵ confirmó,⁶ por pacto o por silencio,⁷ el asunto que gestionó cuando menor, también contra esto pide en vano ser restituido por entero.

IP Si alguien no quiso revocar con su silencio y taciturnidad, lo que gestionó como menor de edad, después que se hizo mayor, esto es, hasta cumplido el vigésimo octavo año, no puede pedir la restitución de lo entero acerca de este asunto.

4 Si minor minori heres existat, ex sua persona, non ex defuncti in integrum restitui potest.

IP Si minor minori successerit, non ex persona defuncti ille, qui heres est, sed ex sua agere potest; hoc est, si ille, qui defunctus est, duodeuiginti annorum sit et succedens uiginti, ex istius, qui successit, aetate tempora computanda sunt.

4a Si minor uiginti quinque annis filio familias minori pecuniam credidit, melior est causa consumentis, nisi locupletior ex hoc inueniatur litis contestatae tempore is qui accepit.

(Dig. 4,4,34 pr.)

4b Minores si in iudicem compromiserunt et tutore auctore stipulati sunt, integri restitutionem aduersus talem obligationem iure desiderant. (Dig. 4,4,34,1)

5 Minor se⁶ in his, quae fideiussit uel fidepromisit uel spondit uel mandauit, in integrum restituendo reum principalem non liberat. (Dig. 4,4,48 pr.)

IP Si minor maiorem fidedicat, licet ipse⁷ teneri non possit, tamen quem fidedixit⁸ teneri potest.

4 Si un menor resulta heredero de {otro} menor, puede ser restituido por entero por su persona, no por {la} del difunto.

IP Si un menor sucedió a {otro} menor, aquel que es heredero no puede demandar por la persona del difunto, sino por la suya; esto es, si aquel que murió era de dieciocho años y el sucesor, de veinte, deben contarse los tiempos⁸ a partir de la edad de ese que sucedió.

4a Si un menor de veinticinco años prestó dinero a {otro} menor hijo de familia, es mejor la causa⁹ del que {lo} gasta, a menos que el que {lo} recibió se halle más rico por esto al tiempo de la litis-contestación.

4b Los menores, si se comprometieron ante un juez¹⁰ y estipularon, autorizándolo el tutor, por derecho piden la restitución de lo entero contra tal obligación.

5 Un menor no se libra de aquello que autorizó o prometió con su fe, o que afianzó, o que encomendó,¹¹ al restituir por entero al deudor principal.

IP Si un menor es fiador¹² de un mayor, aunque él mismo no pueda ser demandado, sin embargo, puede ser demandado aquel de quien fue fiador.

5a Minor ancillam uendidit: si eam emptor manumiserit, ob hoc in integrum restitui non poterit, sed aduersus emptorem quanti sua interest actionem habebit. (Dig. 4,4,48,1)

5b Mulier minor uiginti quinque annis si pactione dotis deterior condicio eius fiat et tale pactum inierit, quod numquam maioris aetatis constitutae paciscerentur, atque ideo⁹ reuocare uelit, audienda est. (Dig. 4,4,48,2)

6 Qui sciens prudensque se pro minore obligauit, si id consulto consilio fecit, licet minori succurratur, ipsi tamen non succurretur.

IP Qui sciens minorem hoc argumento pro eo fideiussor accessit, ut excusatione minoris aetatis fideiussionem suam in posterum liberaret, minor quidem aetatis beneficio liberatur; sed ad soluendum debitum fideiussor, qui hoc argumento usus est, retinetur.

7 Minor aduersus emptorem in integrum restitutus pretio restituito fundum recipere potest: fructus enim in compensationem usurarum penes emptorem remanere placuit.¹⁰

5a Un menor vendió una esclava: si el comprador la manumitió, no podrá ser restituido por entero por esto, sino que tendrá contra el comprador una acción de cuanto le interesa.¹³

5b Debe ser escuchada una mujer menor de veinticinco años si, por un pacto de dote,¹⁴ su condición se vuelve peor y conviniera un pacto tal, que nunca lo pactarían las mujeres constituidas de edad mayor, y si, por ello, quisiera revocarlo.

6 A quien, sabiendo y previendo, se obligó en favor de un menor,¹⁵ si hizo esto habiendo pedido consejo,¹⁶ aunque se socorra al menor, a él mismo, sin embargo, no se le socorrerá.

IP Quien, sabiendo, se acercó a un menor como fiador en provecho de éste, con este propósito de que liberaría su propia fianza¹⁷ para un futuro con la excusa de la edad del menor; sin duda, el menor se libera por el beneficio de la edad, pero quien hizo uso de este propósito, es mantenido como fiador para pagar la deuda.

7 Un menor restituido por entero contra el comprador puede recuperar un fundo,¹⁸ habiendo restituido el precio: pues se tuvo a bien¹⁹ que los frutos,²⁰ en compensación de los intereses, permanecieran en poder del comprador.

IP Si minor praedium,¹¹ quod uendiderat, per integri restitutionem reddito emptori pretio receperit, fructus ab emptore perceptos recipere non potest; sed¹² eos,¹³ quanti fuerint, in compensationem usurarum iussum est imputari.

8 Minor aduersus distractiones eorum pignorum et fiduciarum, quas pater obligauerat, si non ita ut oportuit a creditore distractae sint, restitui in integrum potest.

IP Minor annis ea, quae pater eius oppignerauerat uel fiduciae causa posuerat,¹⁴ si uiliore pretio, quam oportebat,¹⁵ a creditore distracta conuicerit, potest soluto debito ad recipiendam rem suam integri restitutionis auxilium promereri.

IP Si un menor, por la restitución de lo entero, recibió un predio que había vendido, habiendo devuelto el precio al comprador, no puede recibir los frutos percibidos por el comprador; pues ha sido ordenado que aquéllos, cuantos hayan sido, se imputen al comprador, en compensación de los intereses.

8 Un menor puede ser restituido por entero contra las ventas de sus cosas pignoradas²¹ y fiduciadas²² que el padre había obligado,²³ si no fuesen vendidas por el acreedor como fue convenido.

IP Un menor de edad, si demostró que las cosas que su padre había pignorado o depositado²⁴ por causa de confianza habían sido vendidas por el acreedor a un menor precio que el que era conveniente, puede merecer el auxilio de la restitución de lo entero para recuperar su propiedad una vez pagada la deuda.

IX

- 1 De minoribus uiginti et quinque annorum... Todo este título es el "desglose" de una de las causas por las que se concede la in integrum restitutio (Vid. Tít. VII) y corresponde a la causa infirmas aetatis allí mencionada.
- 2 crimina grauiora... Comparativo por superlativo.
- 3 ex eius persona... Se refiere a minor.
- 4 eius... Se refiere a qui. Vid. IP.
- 5 desiderat... Aquí, el verbo desidero tiene acepción de "perdir". Cfr. PS 1,3,9.
- 6 se... in integrum restituendo...Ablativo absoluto con valor temporal.
- 7 ipse... Se refiere a minor.
- 8 quem fidedixit... Se refiere a maiolem.
- 9 ideo... Se refiere tanto al hecho de que la mujer vea empeorada su condición económica, como al de que otras mujeres mayores nunca aceptarían estar en esa situación.
- 10 placuit... Esta expresión indica que el asunto fue resuelto en el rescripto de algún emperador. Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Placere.
- 11 praedium... Aquí el término equivale a fundus empleado en la PS. Véase en el texto español la nota correspondiente.
- 12 sed... En este caso, tiene matiz causal.
- 13 eos... I.e., fructus.
- 14 quae pater eius oppignerauerat uel fiduciae causa posuerat... Corresponde a distractioes eorum pignorum et fiduciarum, quas pater obligauerat de la PS.
- 15 si uiliore pretio quam oportebat... Equivale a la expresión si non ita ut oportuit de la PS.

IX

- 1 acción deshonrosa... Corresponde a flagitium. Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Flagitium.
- 2 represión pública... Corresponde a coercitionem. La coercitio es la facultad o poder de determinados magistrados romanos, de hacer obedecer sus órdenes mediante la imposición de penas y castigos de carácter disciplinario, mediante la retención de bienes, o a través de otras medidas represivas como la prisión. Junto con la facultad de castigar, también significa el castigo o la pena misma, como en esta PS. Generalmente no había modo de apelar en contra de los actos coercitivos de los magistrados, hechos bajo su propia discreción. Cfr. Berger, EDRL, s.v. Coercitio.
- 3 encomendó... El verbo mandauit supone la existencia de un mandatum, es decir un contrato (Vid. PS 1,1a,23) por el cual una persona (mandatarius) asume el deber de concluir una transacción legal o de hacer un servicio gratuitamente en interés del mandante (mandator). El mandatum está basado en una relación personal de confianza o amistad entre las partes y termina por muerte de una de ellas, por revocación del mandador o por renuncia del mandatario. Cfr. Ibid., s.v. Mandatum.
- 4 de éste...de aquél... Se tradujeron así los términos ex eius y eius. Véanse las notas 3 y 4 al texto latino.
- 5 alguien mayor [de edad]... Literalmente, alguien hecho mayor de edad.
- 6 confirmó... El verbo comprobo tiene aquí el sentido de ratificar. Cfr. Ulp.11 ad.ed. Dig. 4,4,3,1.
- 7 por pacto o por silencio... Parece que la ratificación no tenía que ser expresa, por medio de un pacto, sino que también podía ser tácita, por silencio. Vid. Adame, J. Palingenesia ad h.loc. sub 0.
- 8 los tiempos... Esto es, plazos judiciales para ejecutar un recurso. Es probable que se refiera a la constitución del año 319 de Cod. Teod. 2,16,2 que establecía que se debía ejecutar el recurso solamente hasta cumplir los veintiocho, veintinueve y treinta años de edad. Cfr. Idem.
- 9 causa... Esto es, situación jurídica. Vid. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Causa, No. 4.
- 10 se comprometieron ante un juez... In iudicem compromitto es una expresión jurídica que significa, literalmente, comprometerse ante un juez o árbitro. En el derecho clásico, se contrae un compromissum por medio de estipulaciones que hacen las partes, por las que se comprometen recíprocamente a pagar una pena en caso de incumplimiento del laudo arbitral. Cfr. Adame, op.cit., ad h.loc., sub 0.
- 11 que autorizó o prometió con su fe, o que afianzó, o que encomendó... Corresponde a quae fideiussit uel fidepromisit uel sponpondit uel mandauit. Estas formas verbales hacen referen-

cia a los negocios de garantía personal conocidos como fideiussio, fidepromissio, sponsio y mandatum credendi. La traducción de estos términos va de acuerdo con las definiciones que da Forcellini (Lexicon Totius Latinitatis): Fidelubeo.- "pro altero fide mea spondeo"; Fidepromitto.- "fide mea aliquid me facturum promitto"; Spondeo.- "spondeo est do, offro, sollemni quodam ritu promitto. Generatim usum habet in contractibus, quum quis se deturum quippiam aut facturum pollicetur, uel pro altero se obligat"; Mando.- "mandate generatim est alicui in manus dare, tradere, alicujus fidei curaeque committere, in iis enim praecipere usurpatur, in quibus spectatur fides". En la ley de Justiniano, estas formas se fusionaron en una sola, la fideiussio, mientras que anteriormente la sponsio sólo era accesible a los ciudadanos romanos y, tanto la sponsio como la fidepromissio podían aplicarse para garantizar obligaciones adquiridas sólo por contratos verbales. Vid. Berger, op.cit., s.v. Adpromissio.

- 12 es fiador...Corresponde a fidedicat. Los autores de la IP han usado el verbo fidedico para sustituir las varias formas de garantía que indica la PS. Cfr. Adame, op.cit., ad h.loc., sub O.
- 13 de cuanto le interesa... Esto es, por cuanto sea su interés en tener la esclava.
- 14 pacto de dote... En derecho clásico, la dote se constituye por la promissio dotis (promesa de dotar) o por la dictio dotis (asignación oral de dote sin pregunta previa). Cfr. D'Ors, § 343. Antes o después de la constitución de la dote, el marido y quien da la dote suelen hacer pactos (pacta dotalia), que pueden referirse al contenido del derecho sobre los bienes dotalés o al régimen sobre la devolución de éstos. En esta PS, de origen postclásico, la pactio dotis es el acto que consta en un documento, por el que se constituye la dote, y no el acuerdo que determina el contenido del derecho dotal. Cfr. Adame, op.cit. ad h.loc., sub O.
- 15 se obligó en favor de un menor... Aquí se plantea la situación opuesta a la de PS 1,9,5.
- 16 habiendo pedido consejo...Corresponde a consulta consilio, literalmente, habiéndosele aconsejado un consejo. El sentido es el de haber actuado prudentemente.
- 17 que liberaría su propia fianza...Esto es, que lo liberara de la obligación de pagar su fianza.
- 18 un fundo... En latín, fundus es la palabra más genérica para todo inmueble, como por ejemplo, un praedium (espacio de terreno que constituye una unidad), una uilla (la parte edificada de una finca rústica), un ager (la parte de la misma sin edificar), aedes (término general para una casa) e insula (casa de varios pisos para viviendas). Cfr. D'Ors, op.cit., § 134.

- 19 se tuvo a bien... Corresponde a placuit. Véase la nota al texto latino.
- 20 los frutos... Entiéndase como todo rendimiento periódico que produce una cosa.
- 21 de sus cosas pignoradas... Corresponde a eorum pignorum. Literalmente, de sus prendas. El objeto entregado en garantía, y luego la misma garantía, se llama pignus (prenda); quien constituye la prenda, ya sea el mismo deudor, ya sea tercera persona se llama "pignorante", y quien la recibe, "acreedor pignoraticio". La palabra latina pignus ha dado en castellano la forma culta "pignorar", "pignorción", y la vulgar "empeñar", "empeño". Vid. D'Ors, op. cit., § 409.
- 22 y fiduciadas... "La fiducia es un negocio formal por el que un propietario confía la propiedad de una res mancipi (Vid. nota en PS 1,7,6) a alguien, llamado "fiduciario", el cual se obliga a restituir en determinado momento aquella propiedad al "fiduciante" o a otra persona determinada por éste". Vid. Ibid., § 464.
- 23 que el padre había obligado... Esto es, que el padre había dado en garantía.
- 24 había depositado... En latín, posuerat. Entiéndase, "había dado en garantía las prendas". La expresión pono fiduciae causa corresponde a fiduciabit en la PS (Vid. PS 1,9,8). No se trata aquí de un depósito en sentido técnico, como sí ocurre en IP 1,1,10, sino de una entrega en garantía.

IX A

Aquel que, por causa de un asunto público, habia de estar ausente,¹ si hubiese dejado un procurador que le pudiera defender² {en juicio}, no es escuchado si quiere ser restituido por entero.

IX A

1 uolens... Participio con matiz condicional.

IX A

- 1 había de estar ausente... Corresponde a afuturus erat, traducido de esta manera en la versión castellana del texto del Digesto, hecha por Alvaro D'Ors y otros (Pamplona, 1968).
- 2 que le pudiera defender... Corresponde a per quem defendi potuit. Literalmente, a través del cual pudo ser defendido.

X DE PLUS PETENDO

Plus petendo causa cadimus¹ aut loco aut summa aut tempore aut qualitate: loco alibi, summa plus, tempore petendo ante tempus, qualitate eiusdem rei speciem meliorem postulantes. (Consultatio 5,4)

IP Causam perdit,² quicumque aut commendatum siue commodatum aliquid alibi, quam placuit, dari petierit aut plus, quam datum est, reddi poposcerit aut ante tempus, quam redhibitio³ promissa est, petierit reformari aut meliorem speciem, quam dederat, postularit.

X SOBRE LA PETICION EXCESIVA¹

Perdemos una causa por petición excesiva, en cuanto al lugar, o a la suma, o al tiempo, o a la cualidad; cuando demandamos, en cuanto al lugar, en otra parte; en cuanto a la suma, más; en cuanto al tiempo, al reclamar antes de tiempo; en cuanto a la cualidad, una especie mejor de la misma cosa.

IP Pierde una causa quienquiera que, o haya reclamado que se diera algo depositado² o comodado³ en otro lugar que el que se tuvo a bien,⁴ o haya exigido que se devolviera más de lo que se dio, o haya reclamado que se restituyera antes del tiempo en que se prometió la redhibición, o haya demandado una especie mejor que la que había dado.

X

- 1 causa cadimus... La expresión causa cado significa perder un proceso, una causa. Cfr. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Cadere, No. 3.
- 2 causam perdit... Expresión que equivale a causa cadimus en la PS.
- 3 redhibitio... Consiste en la recuperación de lo entregado. "De habere deriva una serie de verbos jurídicos: adhibere (poner a disposición), exhibere (presentar ante el magistrado), inhibere (frenar), perhibere (aseverar), prohibere (impedir), redhibere (recuperar lo entregado)." Vid. D'Ors, DPR, § 142 n.1.

X

- 1 Sobre la petición excesiva... Construcción de abstracto verbal. Literalmente, "sobre el pedir más". La expresión "plus petitio" es incorrecta; "pluris petitio" (petición de más" sería la correcta. Vid. D'Ors, DPR, § 82.
- 2 depositado... La IP usa la forma commendatum, en vez de la expresión clásica depositum, siguiendo así una tendencia vulgarizante, que comienza a fines del s'II. Vid. Levy, e., Weströmisches Vulgarrecht, Das Obligationenrecht, Hermann Böhlau, Weimar, 1956, p.166-167.
- 3 o comodado... El commodatum es un préstamo de uso. Vid. D'Ors, DPR, § 406.
- 4 se tuvo a bien... Corresponde a placuit. En este caso no puede conjeturarse que se trate de una solución por rescripto imperial, como en PS 1,9,7, sino un acuerdo entre las partes.

XI DE SATISDANDO¹

1 Quotiens hereditas petitur, satisfactio iure desideratur et, si satis non detur, in petitorum hereditas transfertur: si petitor² satisfacere noluerit, penes possessorem possessio remanebit: in pari enim causa potior est possessor.

IP Si quicumque hereditatem ex defuncti uoluntate aut testamenti condicione possideat, quam alter sibi debitam esse contendit, petitor iure postulat, ut ei a possessore satisfactio detur, quae omnia hereditaria corpora salua futura esse promittat usque in cognitionis euentum. et si possessor ex hac reconuentus huiusmodi satisfactionem non prouiderit, dato a petitore fideiussore ad eum³ hereditaria corpora transferuntur. si uero nec petitor satisfactorem dederit, penes possessorem usque ad euentum iudicii possessio remanebit.

2 Usufructuarius et de utendo usufructu satisfacere debet perinde usurum, ac si ipse pater familias uteretur.

XI SOBRE LA GARANTIA

1 Cuantas veces se reclame una herencia,¹ con derecho se pide una garantía y, si no se diera,² la herencia se transfiriere al demandante; si el demandante no quisiera garantizar, la posesión³ permanecerá en poder del poseedor: pues en una causa igual es preferible el poseedor.

IP Si cualquiera, por voluntad del difunto o por condición del testamento, toma posesión⁴ de una herencia que otro haya demandado que debía ser para él, el demandante pide, con derecho, que se le dé una garantía por parte del poseedor, la cual prometa que todo el conjunto de cosas hereditarias⁵ estará a salvo hasta el evento de la cognición.⁶ Y si el poseedor, demandado⁷ por esta causa, no proveyera la garantía de este modo, una vez dado un fiador por parte del demandante, el conjunto de cosas hereditarias será transferido a éste. Pero si el demandante no diera un garante, la posesión permanecerá en poder del poseedor hasta el evento del juicio.⁸

2 Sobre el uso del usufructo,⁹ el usufructuario también debe garantizar que flo} usará de la misma manera que flo} usaría un padre de familia.¹⁰

IP Usufructuarius proprietatis domino⁴ satisfactorem dare
compellitur se usufructu suo non aliter usurum, quam ipse
proprietatis dominus uti potuit diligenter.

IP El usufructuario está obligado a dar al dueño de la propiedad un garante de que él usará el usufructo no de otra manera de la que el mismo dueño de la propiedad haya podido usar diligentemente.

XI

- 1 De Satisfando... Literalmente, "sobre el garantizar". La satisfatio es un tipo de convención celebrada mediante una estipulación con la finalidad de garantizar, mediante fiadores, el cumplimiento de una obligación adquirida previamente. Vid. Gutiérrez-Alviz, DDR, s.v. Satisfatio.
- 2 petitor... Aquí, equivale al término actor, is qui agit, es decir, el que demanda la hereditatis petitio. Cfr. Berger, EDRL, s.v. Petitor.
- 3 ad eum... I.e., ad petitoem.
- 4 proprietatis domino... Equivale al término paterfamilias empleado en la PS.

XI

- 1 se reclame una herencia... La hereditatis petitio es una acción especial para reclamar una herencia como conjunto, cuando la persona contra quien demanda algo el heredero quiere discutir precisamente su titularidad de heredero. Cfr. D'Ors, DPR, § 248.
- 2 se diera... Corresponde a satis...detur. Es decir, se diera garantía: satisdetur.
- 3 posesión...poseedor... "El término possessio significa "asentamiento" y en un principio, designaba el asentamiento de un particular en una parcela de terreno público (ager publicus), sobre el que no puede haber dominium privado, pues su dominus es el Pueblo Romano. El Pretor protegía este asentamiento mediante un interdicto "prohibitorio" que servía para retener la posesión". Vid. D'Ors, Ibid. § 143.
- 4 toma posesión... Esta es la acepción, en este caso, del verbo possideo. Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Possidere, b.
- 5 todo el conjunto de cosas hereditarias... Literalmente, todos los conjuntos de cosas hereditarias.
- 6 evento de la cognición... Se refiere al momento en que se dicta la sentencia.
- 7 demandado... Corresponde a conuentus. Solamente en esta PS el verbo conuenio significa demandar. Cfr. Heumann-Seckel, Ibid., s.v. Conuenire, No. 4.
- 8 evento del juicio... Equivale al evento de la cognición. mencionado en esta misma IP. Véase la nota 6.
- 9 usufructo... "Usufructus est ius alienis rebus utendi fruendi salva rerum substantia." Paul. Dig. 7,1,1.
- 10 padre de familia... Corresponde al término paterfamilias, la cabeza de una familia, sin considerar si dicha persona tiene hijos, si es casado o si es impúber. Un paterfamilias debe ser ciudadano romano. La potestad de éste duraba tanto como su vida, sin importar la edad de las personas bajo su potestad (patria potestas). Sólo él puede disponer de la propiedad familiar. A la muerte de un paterfamilias todos los hijos varones que estaban directamente bajo su potestad, se convertían en patres familias. Vid. Berger, s.v. Paterfamilias.

XII DE IVDICIIS OMNIBVS

1 Hi, qui falsa rescriptione usi fuerint, lege Cornelia de falsis puniuntur.

IP Hi, qui in causis suis falsa principum rescripta detulerint, ut falsarii puniantur.

2 Qui falsum nesciens allegauit, falsi poena non tenetur.

3 In caput domini patroniae nec seruus nec libertus interrogari¹ potest.

4 Praegnantem neque torqueri² neque damnari nisi post editum³ partum possunt.

5 Qui rescriptum a principe falsa allegatione elicuerint, uti eo prohibentur. (extat in LAE; in E post 13A,3)

6 Qui de se confessus est, in alium torqueri non potest, ne alienam salutem in dubium deducat, qui de sua desperauit.

7 Qui sine accusatoribus in custodiam recepti sunt, quaestio de his habenda non est, nisi si aliquibus suspicionibus urgeantur. (Dig. 48,18,22)

XII SOBRE TODOS LOS JUICIOS

1 Los que hayan usado un falso rescripto,¹ son castigados de acuerdo con la ley Cornelia sobre los falsos.²

IP. Los que hayan presentado falsos rescriptos de los príncipes en sus causas, sean castigados como falsarios.

2 Quien, sin saberlo, alegó³ un documento falso, no estará sujeto por la pena del falso.

3 Ni un esclavo ni un liberto pueden ser interrogados por tormento contra la persona del dueño o del patrono.

4 Las embarazadas ni pueden ser interrogadas por tormento ni ser condenadas,⁴ sino después del parto.

5 A quienes, con falsa alegación, arrancaron un rescripto del príncipe, se les prohíbe usarlo.

6 Quien confesó acerca de sí mismo, no puede ser interrogado por tormento respecto de otro, para que no ponga en peligro la salud ajena quien perdió la esperanza de la suya.

7 No debe haber interrogatorio⁵ sobre aquellos que fueron recibidos en custodia sin acusadores, excepto si son incriminados⁶ por algunas sospechas.

8 Per minorem causam maiori cognitioni praeiudicium fieri non oportet: maior enim quaestio minorem causam ad se trahit.

(Dig. 5,1,54)

9 In crimine adulterii nulla danda dilatio est, nisi ut personae exhibeantur, aut⁴ iudex ex qualitate negotii motus hoc causa cognita permiserit. (Dig.48,5,42)

8 No es conveniente que, por una causa menor, se prejuzgue⁷ a una cognición⁸ mayor, pues la cuestión mayor atrae hacia sí la causa menor.

9 En un proceso criminal de adulterio no se debe dar ninguna dilación,⁹ si no es para que se exhiban personas¹⁰ o que el juez, movido por la cualidad del negocio,¹¹ haya permitido esto, mediante previa cognición de causa.¹²

XII

- 1 in caput domini patroniue... interrogari... Se trata de una expresión equivalente a quaestionem haberi, esto es, interrogar por tormento. Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Caput, No. 3, a.
- 2 torqueri... Literalmente, atormentar. Jurídicamente, interrogar por medio de tormentos. Vid. Ibid., s.v. Torquere, 2.
- 3 post editum... Literalmente, después de producido el parto.
- 4 aut... Adversativa a nulla danda dilatio est, y coordinada con nisi ut.

XII

- 1 un falso rescripto... "Desde el imperio de Adriano, los juristas de categoría están todos al servicio del Emperador, en el consilium Principis, y son sus asesores para responder a las consultas que se dirigen al Emperador a través de la secretaría imperial; las respuestas de la Cancillería imperial, que se suscriben en las mismas instancias de los solicitantes, se llaman rescripta. El uso de falsos rescriptos empieza a preocupar ya a fines de la época clásica y comienzos de la postclásica." Vid. D'Ors, DPR, p. 46 y 58.
- 2 la ley Cornelia sobre los falsos... La Lex Cornelia de falsis propuesta por Cornelio Sila en el año 81 a.C., reprime la falsificación, destrucción y divulgación de testamentos; la falsificación de monedas, el soborno de testigos y la suposición de parto, castigándolo con la pena capital. Cfr. Gutiérrez-Alviz, DDR, s.v. Lex Cornelia de Falsis. Véase la nota anterior. Sobre el uso de los falsos rescriptos, D'Ors dice que no siempre era fácil su comprobación en los archivos oficiales. Vid. Ibid., p. 58.
- 3 alegó... Esto es, usó ante un juez o un tribunal.
- 4 ser condenadas... Es decir, en un juicio capital cuya pena sea la muerte.
- 5 interrogatorio... En latín, quaestio designa toda indagación en un proceso criminal, como el interrogatorio a los testigos o a las partes que intervienen en el proceso mismo. Vid. Gutiérrez-Alviz, op.cit., s.v. Quaestio.
- 6 incurrimados... Es decir, puestos en relación con un crimen. D'Ors, en su edición del Digesto, traduce así el término urqueantur. Vid. Dig. 48,28,22.
- 7 se prejujue.... En sentido judicial, significa que la sentencia dada en un juicio determina la que ha de darse en otro juicio posterior. Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Praeudicium. También Cfr. PS 1,1a,4.
- 8 cognición... La cognitio es la acción de conocer o examinar, por el juez o magistrado, la cuestión controvertida. Comprende de todo lo que hace la autoridad judicial durante los procesos, civiles o criminales, con el fin de establecer los hechos que condujeron a la controversia (escuchar a las partes y a sus consejeros, a los testigos y expertos, examinar los documentos y otras formas de evidencia). En los asuntos criminales la cognitio comprende todo el proceso, incluyendo el juicio. Tal es el significado del término en esta PS. En el s. IV llegó a identificarse como cognitio maior la causa criminal y como cognitio minor la causa civil o privada. Vid. Berger, EDRL, s.v. Cognitio.

- 9 dilación... Prórroga de los plazos judiciales. Vid. Gutiérrez-Alviz, op.cit., s.v. Dilatio.
- 10 para que se exhiban personas... Esto es, para que se presenten testigos.
- 11 negocio... Aquí, se refiere a la cuestión controvertida que dio lugar al proceso. Cfr, Heumann-Seckel, Op.cit., s.v. Negotium, No. 2.
- 12 previa cognición de causa... Vid. PS 1,7,3 (nota 13 al texto español.

XIII A DE IUDICATO

1a Eum, pro quo quis apud officium cauit,¹ exhibere cogitur. item eum qui apud acta exhibiturum se esse quem promisit, etsi officio non caueat, ad exhibendum tamen cogitur. (Dig.2,4,17)

1 Qui exhibiturum se aliquem iudicio cauerat, mortuo eo pro quo cauerat periculo cautionis liberatur.

1b Acta apud se habita, si partes consentiant et iudex hoc permiserit, potest iubere ea die circumduci, nisi uel negotium uel lis terminata est. (Dig.42,1,45,pr.)

1c De amplianda uel minuenda poena damnatorum post sententiam dictam sine principali auctoritate nihil est statuendum. (Dig.42,1,45,1)

1d Contra indefensos minores tutorem uel curatorem non habentes² nulla sententia proferenda est. (Dig.42,1,45,2)

1e Contra pupillum indefensum eumque qui rei publicae causa abest uel minorem uiginti quinque annis propositum peremptorium nihil momenti habet. (Dig.42,1,54,pr.)

XIII A SOBRE LO JUZGADO

la Quien garantizó¹ ante los oficiales² {del magistrado} la presentación en favor del³ otro, debe exhibirlo. También el que prometió ante las actas {del registro del gobernador} que exhibiría a alguien, aunque no garantice ante los oficiales, queda obligado a exhibirlo.

1 Quien había garantizado que exhibiría a alguien en un juicio, habiendo muerto aquel por quien había garantizado, se libera del riesgo de {pagar} la caución.

1b El juez puede ordenar, si las partes consienten y si él lo permitió, que en ese día sean revocados⁴ los actos tenidos ante él, a menos que el negocio o el litigio haya concluido.

1c Acerca de la ampliación o disminución de la pena de los condenados,⁵ nada debe ser determinado sin la autoridad del príncipe, después de dictada la sentencia.

1d Ninguna sentencia debe ser pronunciada contra menores indefensos, que no tengan tutor o curador.

1e Un edicto perentorio⁶ contra pupilo indefenso, y contra quien esté ausente por causa de un asunto público, o contra un menor de veinticinco años, no tiene nada de valor.

1f Is, qui ad maius auditorium uocatus est, si litem inchoatam deseruit, contumax non uidetur. (Dig.42,1,54,1)

1g Bonis uenditis excipiuntur concubina et liberi naturales. (Dig.42,5,38,pr.)

1h Res publica creditrix omnibus chirographariis creditoribus praefertur. (Dig.42,5,38,1)

2 Filius familias iussu patris manumittere potest, matris non potest.

3 In eum, qui album raserit corruperit sustulerit mutauerit quidue³ aliud propositum edicendi causa turbauerit, extra ordinem punitur.

IP In eum, qui album curiae raserit, uitiauerit uel quodcumque aliud scripturae genus sua praesumptione turbauerit, capitaliter non exspectata ordinis sententia⁴ uindicatur.⁵

4 Si id quod emptum est neque tradatur neque mancipetur, uenditor cogi potest, ut tradat aut mancipet.

IP Si eam rem, quam aliquis accepto pretio facta uenditione distraxit, tradere distulerit, ad traditionem rei, quam uendit, omnibus modis compellendus est.

1f Si quien fue llamado a un tribunal mayor⁷ abandonó {por ello}⁸ un litigio comenzado, no es visto como contumaz.

1g En la venta de los bienes,⁹ se excluyen la concubina y los hijos naturales.

1h La ciudad¹⁰ acreedora se prefiere a todos los acreedores quirografarios.¹¹

2 Un hijo de familia puede manumitir por orden del padre; no puede {hacerlo por orden} de la madre.

3 Se castiga por vía extraordinaria¹² a aquel que raspó, corrompió, quitó, cambió el álbum¹³ o alteró cualquier otro edicto para publicarlo.

IP Se castiga capitalmente,¹⁴ sin esperar la sentencia del orden,¹⁵ a aquel que raspó, falsificó el álbum de la curia o alteró cualquier otra clase de escritura por atrevimiento suyo.

4 Si lo que fue comprado no es entregado ni mancipado, el vendedor puede ser obligado a entregar{lo} o mancipar{lo}.

IP Si alguien, recibido el precio {y} hecha la venta,¹⁶ dilatará en entregar la cosa que vendió, debe ser compelido, por todos los medios, a la entrega de la cosa que vendió.

5 Deteriorem seruum facit, qui fugam suaserit et qui furtum, et qui mores eius corpusue corruperit.

6 Qui ancillam alienam uirginem immaturam corruperit, poena legis Aquiliae tenebitur.

IP 5,6 Hae duae secundum legem Aquiliam similem poenam habent, ut cum his, quae animo uel corpore corruperunt, alia similia mancipia huiusmodi praesumptores exsoluant.

5 Deteriora¹⁷ al esclavo, quien {lo} persuadió a la fuga, y quien, al hurto y quien corrompió sus costumbres o su cuerpo.

6 Quien corrompió una esclava ajena, virgen {e} inmadura, queda sujeto¹⁸ a la pena de la ley Aquilia.¹⁹

IP 5,6 Estas dos {situaciones}²⁰ tienen una pena similar según la ley Aquilia, de manera que los usurpadores de este tipo paguen íntegramente, junto con los esclavos que corrompieron en ánimo o en cuerpo, otros esclavos similares.

XIII A

- 1 cauit... Literalmente, caueo significa precaver, guardarse de, tomar medidas. Cautio es un término jurídico sinónimo de Satisfatio. Vid. Tit.XI.
- 2 tutorem uel curatorem non habentes... Explica a indefensos minores.
- 3 quidue... Sirve de enlace adversativo entre los verbos raserit, corruperit, sustulerit, mutauerit y turbauerit.
- 4 non exspectata ordinis sententia... Expresión que equivale a extra ordinem en PS.
- 5 uindicatur... Equivale a punitur en la PS.

XIII A

- 1 garantizó... Corresponde a cauit en el texto latino. Véase la nota correspondiente.
- 2 ante los oficiales... Véanse las notas a PS 1,6a,4 y 6.
- 3 la presentación en favor del otro... D'Ors conjetura, en su edición del Digesto (2,4,17), que la garantía que se da es la de presentar a una persona en juicio, pues traduce: "quien sale garante de (la presentación del) otra persona".
- 4 sean revocados... El verbo circumduco, con sentido de revocar, también aparece en Pap.2 resp. Dig.49,1,22; Ulp.2 off.cons. Dig.40,12,27,1 y 4 de omn.trib. Dig.5,1,73,1.
- 5 de los condenados... En lenguaje jurídico clásico el término damnatus se usa para designar al reo condenado por una sentencia pronunciada en un juicio capital. Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Damnare, no.1.
- 6 edicto perentorio... El edictum peremptorium es un citatorio oficial dirigido al demandado que haya rehusado presentarse ante el juez, en el cual se le advierte que el juicio se llevará a cabo aun sin su presencia. Vid. Berger, EDRL, s.v. Edictum peremptorium.
- 7 tribunal mayor... En fuentes clásicas, auditorium designa el consejo del emperador, es decir, el grupo de juristas que lo asesoran en sus decisiones judiciales y legislativas. Al constituirse un consejo (auditorium) del prefecto del pretorio y tal vez de otros funcionarios, fue necesario distinguir al auditorium imperial de los otros a través del adjetivo maior. Cfr. Adame, J. Palingenesia ad h.loc.sub Au.
- 8 (por ello)... De otra manera, no se entendería por qué abandonó el litigio que comenzó.
- 9 venta de los bienes... Es decir, la Bonorum uenditio, "forma de ejecución introducida por el pretor y consistente en la venta en bloque de la totalidad de los bienes del deudor insolvente, satisfaciéndose, con el precio obtenido, la masa de acreedores". Vid. Gutiérrez-Alviz, DDR, s.v. Bonorum uenditio.
- 10 la ciudad... Corresponde a res publica, que tiene aquí un sentido más amplio que el de "municipalidad" como en PS 1,1a, 17 y 30.
- 11 acreedores quirografarios... Los que tienen su crédito documentado en un chirographum, manuscrito redactado por un deudor y enviado al acreedor, considerado sólo como evidencia de una estipulación previa. Cfr. Berger, op.cit., s.v. Chirographum.
- 12 por vía extraordinaria... Corresponde a extra ordinem. Cfr. PS 1,5,2.
- 13 el álbum... Se refiere al album praetoris, tabla de madera blanqueada en la que se anunciaba públicamente el edicto pretorio, junto con sus reglas, fórmulas procesales (accio-

- es, excepciones, interdictos) y medidas pretorias. Una persona que quisiera demandar a su adversario podía llevarlo ante el album e indicarle allí la fórmula de la acción que deseaba aplicar contra él. Cfr. Berger, op.cit. s.v. Album praetoris.
- 14 capitalmente... El término capitaliter indica que el autor conoce la pena capital que merecen las falsificaciones, según la Lex Cornelia de falsis.
- 15 la sentencia del orden... Esto es, el orden de los decuriones. Vid. Levy, PS ad 1,5,2 sub Au.
- 16 hecha la venta... La IP entiende que la venta se perfecciona cuando el vendedor (uenditor) recibe el precio, en contraste con la concepción clásica, en la que la venta se perfecciona por el simple consentimiento de los contratantes sobre el precio (pretium) y la cosa (merx). Vid. D'Ors, op.cit., § 487.
- 17 Deteriora... Literalmente, hace inferior. Se refiere al valor económico del esclavo.
- 18 queda sujeto... Corresponde a tenebitur. Vid. PS 1,8,2 y 1,12,2. Cfr. 1,9,5 IP.
- 19 la ley Aquilia... Su nombre completo es Lex Aquilia de damno, quizá del a.286 a.C. "Damnum es propiamente la pérdida que sufre un propietario por detrimento de una cosa que le pertenece. Así, esta ley distingue dos grupos de delitos: a) la muerte de un esclavo o ganado grande ajenos, cuya pena se fija en el valor máximo de la víctima durante el último año, y b) toda clase de daños, cuya pena se fija en el valor máximo de la cosa dañada durante los treinta días próximos." Vid. D'Ors, op.cit., § 373. Véase también PS 1,19,1.
- 20 {situaciones}... Sobreentendido por hae duae, puesto que la IP se refiere a las PS 5 y 6.

XIII B SI HEREDITAS VEL QUID ALIVD PETATVR

1 In petitione hereditatis ea ueniunt, quae defunctus mortis tempore reliquit, uel ea, quae post mortem ante aditam hereditatem ex ea quaesita sunt. (Consultatio 6,7)

2 Possessor hereditatis pretia earum rerum, quas dolo alienauit, cum usuris praestare cogendus est.

3 Rerum ex hereditate alienatarum aestimatio in arbitrio petitoris consistit. (extat in LAE, in LE ante § 2)

4 Petitio hereditatis, cuius¹ defunctus litem non erat contestatus, ad heredem non transmittitur. (Consultatio 6,5)

IP Si auctor² de petitione hereditatis sibi debitaе ita silentium gessit, id est ut nullam proponeret actionem, heres eius ab hereditatis ipsius petitione repellitur.

5 Hereditas pro ea parte peti debet, pro qua ad nos pertinet: alioquin plus petendi periculum incurrimus et causam perdimus. (Consultatio 5,5)

XIII B SI SE RECLAMA UNA HERENCIA O ALGUNA
OTRA COSA

1 Entran, en la petición de herencia,¹ las cosas que dejó el difunto al tiempo de la muerte, o las que se adquirieron a partir de la herencia y, antes de adida², después de la muerte.

2 El poseedor de la herencia debe ser obligado a entregar los precios,³ junto con los intereses, de las cosas⁴ que enajenó con dolo.

3 La estimación de las cosas enajenadas a partir de la herencia, depende del arbitrio del demandante.

4 No se transmite al heredero la acción de la petición de herencia,⁵ si de ésta el difunto no había hecho la litis contestación.⁶

IP Si el actor guardó silencio sobre la petición de una herencia debida a él, esto es, de modo que no presentara acción alguna, se rechaza al heredero de él, en cuanto a la petición de la misma herencia.

5 La herencia debe reclamarse por aquella parte por la cual nos corresponde: de otra manera, incurrimos en el peligro de petición excesiva⁷ y perdemos la causa.

6 Qui petit hereditatem, ipse probare debet ad se magis quam ad eum qui possidet siue ex testamento siue ab intestato pertinere. (Consultatio 6,5a)

7 Eas res, quas quis iuris sui isse³ putat, petere potest, ita tamen ut ipsi incumbat necessitas probandi eas ad se pertinere. (Consultatio 6,6)

8 Possessor hereditatis, qui ex ea fructus capere uel possidere neglexit, duplam eorum aestimationem praestare cogetur. (Appendix 1,10)

9 Ii fructus in restitutione praestandi sunt petitori, quos unusquisque diligens pater familias et honestus colligere potuisset. (Appendix 1,11)

6 Quien reclama una herencia, debe probar, personalmente,⁸ que, bien por testamento, bien por intestado,⁹ le corresponde más que a quien la posee.

7 Alguien puede reclamar las cosas que piensa que le pertenecen, de tal suerte, sin embargo, que a él mismo incumba la necesidad de probar que le corresponden.

8 El poseedor de una herencia, que descuidó percibir o poseer los frutos de ella, será obligado a entregar una estimación del doble {del valor} de ellos.

9 Deben entregarse al demandante, en la restitución de una cosa, los frutos que cualquier ¹⁰ padre de familia¹¹ diligente y honesto hubiera podido recolectar.

XIII B

- 1 cuius... Se refiere a hereditatis.
- 2 auctor... Corresponde a defunctus en la PS.
- 3 iuris sui esse putat... Literalmente, que piensa que son de su derecho.

XIII B

- 1 la petición de herencia... Véase PS 1,11,1 y su nota respectiva sobre la hereditatis petitio.
- 2 antes de adida... En latín, adire hereditatem es un término técnico que significa adquirir una herencia después de que ha sido aceptada. Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Adire, No. 3 y D^rOrs, DPR, § 234 y 235.
- 3 a entregar los precios... El pretium es la cantidad de dinero que el comprador se obliga a pagar al vendedor en una compra-venta. Vid. Berger, EDRL, s.v. Pretium. También Cfr. 1,13a,4 IP.
- 4 de las cosas... Es decir, de los bienes de la herencia que el poseedor enajenó dolosamente y que ahora le reclama el heredero.
- 5 si de ésta... Se tradujo el relativo cuius con valor condicional.
- 6 la litis contestación... Cfr. PS 1,4,2a.
- 7 petición excesiva... Corresponde a plus petendo. Vid. Tit.X:
- 8 personalmente... Corresponde a ipse.
- 9 por intestado... La expresión adverbial ab intestato se refiere a la sucesión en la que no existe un testamento válido. Vid. Berger, op.cit., s.v. Intestato.
- 10 cualquier... Corresponde a unusquisque. Literalmente, cada
- 11 padre de familia...Corresponde a paterfamilias.Vid. PS 1,-11,2.

XIV SOBRE LA VIA PUBLICA

1a Si alguien desvió una vía pública hacia el terreno de un vecino, se dará, contra él, la acción de la vía retirada,¹ por cuanto interese a aquel a cuyo fundo se irrogó el daño.

1 Quien excavó una vía pública, está obligado² él solo a su reparación.³

XIV

- 1 quanti... Genitivo de cantidad o precio, regido por interest. Cfr. PS 1,9,5a.

XIV

- 1 la acción de la vía retirada... "La actio viae receptae de que trata esta PS no se menciona en ninguna otra fuente." Vid. Adame, Palíngenesia, ad h.loc., sub O.
- 2 está obligado... Corresponde a compellitur.
- 3 a su reparación... Corresponde a ad munitionem. Literalmente, a su construcción.

XV SI QUADRVPE DAMNVN INTVLERIT

1 Si quadrupes pauperiem fecerit damnumve dederit quidve depasta sit, in dominum actio datur, ut aut damni aestimationem subeat aut quadrupedem dedat: quod etiam lege Pesolania de cane cauetur.

IP Si alienum animal cuicumque damnum intulerit¹ aut aliquis fructus laeserit,² dominus eius aut aestimationem damni reddat³ aut ipsum animal tradat.⁴ quod etiam de cane similiter est statutum.

1a Si quis saeuum canem habens in plateis uel in uis publicis in ligamen diurnis horis non redegerit, quidquid damni⁵ fecerit, a domino soluatur. *

1b Si quis caballum quodue aliud animal habens⁶ scabidum ita ambulare permiserit, ut uicinatorum gregibus permixtus proprium inferat morbum, quidquid damni per eum datus fuerit, similiter a domino sarciatur.

* En la edición de KRUEGER, de la que se tomó este texto, aparece, por error, soluantur, así como en la edición de BAVIERA en Fontes Iuris Romani Anteiusustiniani, II. En la edición, hecha por el mismo autor, de la Lex Romana Burgundionum, de donde procede la PS, se da la lectura soluatur, así como en la de GIRARD, Textes de Droit Romain.

XV SI UN CUADRUPEDO INFLIGIO DAÑO

1 Si un cuadrúpedo hizo un menoscabo {patrimonial}¹ o causó daño o devoró algo, se da una acción contra el dueño² para que, o pague³ la estimación del daño o entregue al cuadrúpedo: lo cual también se previene sobre el perro, por la ley Pesolania.⁴

IP Si un animal ajeno infligió daño a cualquiera o lesionó los frutos de alguien, que su dueño, o pague la estimación del daño o entregue al mismo animal. Lo cual también fue determinado, de modo semejante, sobre el perro.

1a Si alguien que tenga un perro feroz, no {lo} sometió a {su} atadura en las plazas o vías públicas, durante las horas del día, cualquier daño que haya hecho, sea pagado por el dueño.

1b Si alguien que tenga un caballo,⁵ u otro animal sarnoso {le} permitió deambular de modo que, mezclado con las greyes de los vecinos, {les} contagiara su propia enfermedad, cualquier daño que haya sido hecho por él, sea resarcido por el dueño de manera semejante.

2 Feram bestiam in ea parte, qua populo iter est, colligari praetor prohibet: et ideo, siue ab ipsa siue propter eam ab alio alteri damnum datum sit, pro modo admissi⁷ extra ordinem actio in dominum uel custodem datur, maxime si ex eo homo perierit.

IP Fera bestia in ea parte, qua populi transéunt uel frequentant, ligari uel custodiri prohibetur, ne aut ipsa aliquem noceat aut terrore eius⁸ quolibet casu aliquis ab altero fortasse laedatur. quod si factum fuerit, in dominum, si hoc praecepit, uel in custodem eius damni uel cuiuscumque laesionis actio non exspectata ordinis sententia reuertetur.

3 Ei, qui inritatu suo feram bestiam uel quamcumque aliam quadrupedem in se proritauerit eaque damnum dederit, neque in eius dominum neque in custodem actio datur.

IP Quicumque feram bestiam uel quamcumque quadrupedem prouocando quocumque modo aduersum se incitauerit, nec domino nec custodi eius poterit imputari,⁹ quia suo uitio incurrisse dinos citur.

2 El pretor prohíbe que una bestia feroz⁶ sea atada en la parte por donde el pueblo⁷ tiene un camino; y, por ello, si causó un daño ella misma, o bien uno {causó daño} a otro a causa de ella, según la gravedad del daño, se da una acción por vía extraordinaria contra el dueño o el custodio, máxime si, por ello, murió un hombre.

IP Se prohíbe que una bestia feroz sea atada o custodiada en la parte por donde transita o concurre el pueblo, para que ella misma no dañe a alguien, o quizá, por el terror a ella, alguien sea lastimado accidentalmente⁸ por otro. Si fuera hecho lo cual, se tendrá una acción del daño⁹ o de cualquier lesión,¹⁰ contra el dueño, si ordenó esto,¹¹ o contra su custodio, sin esperar la sentencia del orden.¹²

3 No se da acción, ni contra el dueño ni contra el custodio, al que, por instigación propia, haya provocado una bestia feroz o cualquier otro cuadrúpedo contra sí, y éste haya causado daño.

IP Quienquiera que haya incitado una bestia feroz o cualquier cuadrúpedo, provocándolo de algún modo contra sí, no podrá imputarse {el daño que cause}¹³ ni al dueño ni al custodio de ella, porque se entiende que {lo} atacó por culpa suya.

4 In circulatorios, qui serpentes circumferunt et proponunt,
si cui ob eorum¹⁰ metum damnum datum est, pro modo admissi
actio dabitur.

4 Se dará una acción, según la gravedad del daño, contra los charlatanes,¹⁴ que llevan alrededor serpientes y las exhiben, si se causó daño a alguien por miedo a ellas.

XV

- 1 damnum intulerit... Expresión que equivale a damnum dederit en la PS.
- 2 allicuius fructus laeserit... Expresión equivalente a quidue depasta sit en la PS.
- 3 aestimationem damni reddat... Expresión equivalente a damni aestimationem subeat en la PS.
- 4 ipsum animal tradat... Equivale a quadrupedem dedat en la PS.
- 5 quidquid damni... Literalmente, cualquier cosa de daño.
- 6 habens... Referido a quis.
- 7 pro modo admissi... Literalmente, según el modo de lo admitido. Expresión que aparece también en PS 1,15,4 para dar idea de la magnitud del delictum, de la culpa, según el caso.
- 8 eius... Genitivo objetivo, dependiente de terrore.
- 9 imputari... Equivale a actio datur en la PS.
- 10 eorum... Genitivo objetivo, dependiente de ob metum.

XV

- 1 un menoscabo {patrimonial}... El término pauperies denota el deterioro o menoscabo corporal y material causado por un quadrupes. Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Pauperies.
- 2 se da una acción contra el dueño... Alude aquí a la llamada actio de pauperie, por el daño causado por el animal cuadrúpedo doméstico (quadrupes). Vid. Berger, EDRL, s.v. Actio de pauperie.
- 3 pague... El término subeo, en este caso, equivale a pagar una indemnización y aparece sólo en otras fuentes de derecho vulgar. Cfr. Adame, Palingenesia, ad h.loc., sub Au.
- 4 la ley Pesolanía... Según esta PS, la actio de pauperie fue extendida a los perros en virtud de una desconocida lex Pesolanía. Esta PS es, además, la única fuente que menciona dicha ley. Cfr. D'Ors, DPR, § 376 n.4.
- 5 un caballo... "El término caballus se usó en época clásica para designar al caballo castrado y, en el lenguaje popular, para referirse a un caballo de tiro o carga." Vid. Adame, op.cit., ad h.loc., sub Au.
- 6 una bestia feroz... Fera bestia es un animal salvaje, considerada una res nullius. Al ser atrapada (no necesariamente herida) se convertía en propiedad de quien la había capturado y permanecía como tal mientras estuviera bajo su custodia. Un animal salvaje pertenece a la categoría de las res nec mancipi, es decir, las cosas destinadas o sujetas a cambio, tales como el ganado menor (pecus) y el dinero. Vid. Berger, op.cit., s.v. Fera (bestia) y D'Ors, op.cit., - § 133.
- 7 el pueblo tiene... Corresponde a populo iter est. Entiéndase, por donde existe un camino público, un camino para uso de los ciudadanos.
- 8 accidentalmente... En latín, quolibet casu; literalmente, por cualquier accidente.
- 9 se tendrá una acción del daño... contra el dueño... Corresponde a in dominum...laesionis actio...reuertetur. Reuerti in o aduersum aliquem significa tener un recurso judicial contra alguien. Vid. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Reuertere, No. 2,b.
- 10 o de cualquier lesión... Se refiere al caso de muerte de un hombre libre, previsto en la PS.
- 11 esto... Es decir, que la bestia fuera amarrada o custodiada en aquella parte donde transita o concurre el público.
- 12 la sentencia del orden... Esto es, la de la curia. Vid. Adame, op.cit., ad h.loc., sub IP.

- 13 el daño que cause}... Entiéndase, la bestia.
- 14 los charlatanes... Literalmente, circuladores. Forcellini
da la siguiente definición: "#2: Item circulator est homo
circumforaneus, qui congregata multitudine in foro, et
per uicos uaria medicamenta proponit, et praestigiis sal-
tationibus, cantu aliisque hujusmodi ludicris plebem de-
tinnet et oblectat, lucri causa; quique a Graecis ἀγυρίης
appellatur."

XVI FINIVM REGVNDORVM ¹

In eum, qui per uim terminos defecit uel amouit, extra ordinem animaduertitur. (Collatio 13,2)

XVI DEMARCACION DE LIMITES ¹

Se castiga, por vía extraordinaria, a aquel que con violencia derribó o removió mojones.

XVI

- 1 Regundorum... Gerundivo arcaico usado en la frase jurídica Actio finium regundorum. (Vid. nota al texto español). Véase también en 1.18, rúbr. el gerundivo arcaico herciscundae, así como en 1,18,1 diuidundo.

- 1 Demarcación de límites... En esta rúbrica hay que suponer que se trata de la Actio finium regundorum, acción que se da entre vecinos para establecer una disputa sobre los límites (finis) de sus tierras. El juez (frecuentemente un agrimensor) podría hacer adjudicaciones de propiedad respecto de las tierras en disputa. Vid. Berger, EDRL, s.v. Actio finium regundorum.

XVII DE SERVITVTIBVS

1 Viam iter actum aquae ductum, qui biennio usus non est, amisisse uidetur: nec enim ea¹ usucapi possunt; quae non utendo amittuntur.

IP Viam, qua eundo ad rem nostram uti solemus, uel iter, quo per rem alienam ad nostram pergimus, et actum, id est qua pecora minare consueuimus, uel aquaeductum biennio non utendo, si quis usus non fuerit, perire ei certissimum est.

2 Seruitus hauriendae aquae uel ducendae biennio omisa intercidit et biennio usurpata² recipitur.

IP Usus³ hauriendae uel ducendae aquae si biennio destiterit, non utendo perit; et si iterum biennio in usum fuerit reducta, recipitur.

3 Seruitus aquae ducendae uel hauriendae nisi ex capite uel ex fonte⁴ constitui non potest: hodie⁵ tamen ex quocumque loco constitui solet. (Dig.8,3,9)

XVII SOBRE LAS SERVIDUMBRES¹

1 Se considera que se ha perdido {la servidumbre} de paso para todo uso, de paso a pie o a caballo, de paso para carro o ganado, o de conducción de agua por superficie,² que no se ha usado durante un bienio: pues no pueden usucapirse³ las {servidumbres}⁴ que se pierden por no ser usadas.⁵

IP Es segurísimo que, si alguno no lo ha usado, se termina para éste {el derecho de} la vía que solemos usar al ir a nuestra propiedad, o {el del} camino por el cual nos dirigimos, a través de una propiedad ajena, hacia la nuestra, y {el de} paso para ganado, esto es, por donde hemos acostumbrado conducir los ganados, o el de acueducto, por no ser usado durante un bienio.

2 La servidumbre de tomar o de conducir agua, omitida durante un bienio, se extingue, y se recupera si se ejercita durante un bienio.

IP Si se ha abandonado el uso de tomar o de conducir agua durante un bienio, {el derecho} se extingue al no ser usado; y se recupera, si, durante un bienio, fuera otra vez puesto en uso.

3 La servidumbre de conducir o de tomar agua no puede establecerse más que a partir del manantial o de la fuente; hoy, sin embargo, suele establecerse a partir de cualquier lugar.

XVII

- 1 ea... Se refiere a lo mencionado anteriormente.
- 2 biennio usurpata... Literalmente, ejercitada por un bienio. Equivale a la prótasis de una oración condicional, siendo recipitur la apódosis.
- 3 Usus... Este término equivale, indudablemente, a seruitus en la PS. Nótese la aparente redundancia usus...non utendo.
- 4 ex capite uel ex fonte... La conjunción supone una distinción entre los dos términos, sin embargo, no la hay según las siguientes definiciones que da Forcellini, LTL, s.v.
Caput: "Caput aquae illud est, unde aqua nascitur" y
"Fons est caput aquae nascentis."
- 5 hodie... La aparición de esta palabra puede deberse a la interpolación de Justiniano, que pretendía actualizar el texto. Cfr. Adame, Palingenesia, ad h.loc., sub Au.

XVII

- 1 Sobre las servidumbres... Trátase aquí de las llamadas Seruitutes praediorum rusticorum. "Se llaman 'servidumbres' prediales (iura praediorum o seruitutes) ciertos derechos reales que los propietarios de predios vecinos pueden establecer voluntariamente para que un predio (llamado "sirviente") "sirva" a otro (llamado "dominante") de manera permanente." Vid. D'Ors, DPR, § 190.
- 2 Las servidumbres, según su fin económico agrario o de edificación, se agrupan en: rústicas y urbanas. Las primeras se refieren al derecho a utilizar el fundo vecino, en tanto que las segundas suponen comodidades de un edificio que se imponen al vecino. Las principales servidumbres rústicas son las de:
 - a) iter (paso a pie o a caballo)
 - b) actus (paso de carro y ganado)
 - c) uia (camino para todo uso)
 - d) aguae ductus (conducción de agua por superficie)
 - e) aguae haustus (extracción de agua) y
 - f) aguae immissio (derecho de poder echar el agua al fundo vecino. Vid. Ibid., § 192.
- 3 usucapirse... La usucapio es la adquisición de la propiedad de una cosa que pertenece a otro a través de su posesión (possessio) durante un periodo fijado por la ley. Vid. Berger, EDRL, s.v. Usucapio.
- 4 las (servidumbres)... Véase la nota al texto latino.
- 5 por no ser usadas... La falta de ejercicio de una servidumbre o de un usufructo durante un periodo específico podía producir la pérdida de dicho derecho. Vid. Ibid., s.v. Non usus (non uti).

XVIII DE FAMILIAE HERCISCUNDAE ¹

1 Arbiter familiae herciscundae plus quam semel dari non potest: et ideo de his, quae diuisa eo² iudicio non sunt, communi diuidendo arbiter postulatus partietur.

IP Pro diuisione bonorum communium si quando inter fratres intentio uertitur, diuidendae rei non plus quam semel arbiter deputatur, ut inter eos quae sunt communia, habita aequitate³ distribuatur. quod si deputatus a iudice arbiter indiuisum aliquid dimiserit, communi consensu postea qui sit diuisionis medius eligatur.

2 De omnibus rebus hereditariis iudex cognoscere debet et celebrata diuisione in semel de omnibus pronuntiet.⁴ (Appendix 1,12)

3 Iudici⁵ familiae herciscundae conuenit, ut ea, quae quis ex communi accepit, aut ipsa aut aestimationem eorum repraesentet, ut inter coheredes diuidi possint. (Appendix 1,13)

4 Iudex familiae herciscundae nec inter paucos coheredes, sed inter omnes dandus est: alioquin inutiliter datur. (Appendix 1,14)

XVIII SOBRE LA PARTICION DE LA HERENCIA FAMILIAR

1 Para la partición de la herencia familiar, no puede darse un árbitro¹ más de una vez: y, por ello, el árbitro postulado para la división {de cosa} común² repartirá respecto de las cosas que no fueron divididas por ese juicio.

IP En favor de la división de los bienes comunes, si alguna vez se cambia la intención³ entre hermanos, se asigna, no más de una vez, un árbitro para la división de la cosa, para que distribuya entre ellos las cosas que son comunes, habiendo considerado la equidad. Y si el árbitro asignado por el juez ha dejado algo indiviso, elíjase después, por acuerdo común, el que sea intermediario de la división.

2 El juez debe conocer acerca de todas las cosas hereditarias y, celebrada la división, que pronuncie {la sentencia} en una sola vez sobre todas ellas.

3 Ante el juez de la partición de la herencia familiar, se conviene que, o pague alguno las mismas cosas que recibió del común,⁴ o pague su estimación {pecuniaria} para que se puedan dividir entre los coherederos.

4 Debe darse un juez para la partición de la herencia familiar no entre pocos, sino entre todos los coherederos; de otra manera, se da inútilmente.

5 Todas las cosas que son de los socios⁵ se separan entre ellos por el juicio para la división {de cosas} común.

5 Omnes res, quae sociorum sunt, communi diuidendo iudicio
inter eos separantur. (Appendix 1,15)

XVIII

- 1 Herciscundae... Gerundivo arcaico. Vid. PS 1,16 el gerundivo regundorum.
- 2 eo... Tiene función demostrativa.
- 3 habita aequitate... Ablativo absoluto del que depende distribuat.
- 4 pronuntiet... Se trata de un subjuntivo yusivo equivalente a debet cognoscere y que, por ello, se une a él con et.
- 5 iudici... Dativo de conuenit.

XVIII

- 1 un árbitro... En un proceso judicial y en controversias que requieran conocimientos específicos profesionales o técnicos, el magistrado podía designar un experto (arbitr) en lugar de un juez (iudex), de modo que el juicio fuera pronunciado por una persona mejor calificada que el ciudadano romano común inscrito en la lista de jueces (album iudicium). Para la división de la propiedad común (communio) o de herencia común, se asignaba un arbitr, así como para la fijación de límites entre tierras contiguas. Vid. Berger, EDRL, s.v. Arbitr.
- 2 para la división... común... Se trata de la Actio communi diuidundo, acción entre copropietarios para la división de la propiedad común. Además de su función primaria, la actio servía para resolver las controversias que pudieran surgir de la propiedad común, como las ganancias desiguales de la cosa común, o los gastos sobre la cosa común. Vid. Berger, op.cit., s.v. Actio communi diuidundo.
- 3 si... se cambia la intención... Es decir, si se prefiere dividir la herencia en vez de mantenerla en común.
- 4 del común... Es decir, de la comunidad de bienes hereditarios.
- 5 de los socios... El término socius equivale, aquí, al de copropietario. Cfr. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Socius, d.

XIX QVEMADMODVM ACTIONES PER INFITIATIONEM DVPLENTVR¹

1 Quaedam actiones si a reo infitientur, duplantur, uelut iudicati, depensi, legati per damnationem relictī, damni iniuriarum legis Aquiliae, item de modo agri, cum a uenditore emptor deceptus est.²

IP Aliqua, {quae}³ cum ab his, quibus sunt debita, repetuntur, si a debitoribus negata fuerint, dupli satisfactione redduntur, id est res iudicata,⁴ legati per damnationem relictī, id est⁵ si quid heres legati titulo dare iussus est et petitum negauerit, uel si damnum alicui per iniuriam factum quis sarcire noluerit, uel de modo agri cum a uenditore emptor fuerit circumscriptus,⁶ ut minus inueniatur, quam probetur scriptum. quae omnia superius comprehensa secundum legem Aquiliam duplicantur.

2 Ex his causis, quae infitiatione duplantur, pacto decidi non potest.

XIX CÓMO SE DUPLICAN LAS ACCIONES¹ POR NEGACION
{INJUSTIFICADA} 2

1 Algunas acciones, como {la acción} de lo juzgado,³ de lo pagado,⁴ de lo legado⁵ dejado por medio de obligación,⁶ del daño de injurias de la ley Aquilia,⁷ se duplican si son negadas por el demandado; igualmente, {la acción} acerca de la medición del campo,⁸ cuando el comprador ha sido engañado por el vendedor.

IP Algunas acciones, cuando se reclaman por parte de éstos a quienes se adeudaron, si fueran negadas por los deudores, se pagan con una satisfacción del doble, esto es: {la acción de} una cosa juzgada, de un legado dejado por medio de obligación, esto es, si se ordenó que un heredero, a título de legado, diera algo y éste haya negado lo pedido; o si alguno no quisiera resarcir el daño hecho a alguien por injuria;⁹ o {la acción} de la medición del campo, cuando el comprador haya sido engañado por el vendedor, de modo que {el fundo} resulte menor de lo que se prueba en el escrito.¹⁰ Todo lo cual, comprendido arriba, se duplica según la ley Aquilia.

2 Respecto de las causas que se duplican por negación injustificada, no puede decidirse con un pacto.

IP Las cosas que se duplican por negación de los que son demandados¹¹ no pueden terminarse por un pacto.

IP Hae causae, quae pulsatorum negatione duplantur, per pactum finiri non possunt.

XIX

- 1 Acciones... duplentur... Llama la atención la rúbrica, pues no son las acciones las que se duplican por negación injustificada, sino las penas que éstas producen.
- 2 item de modo agri... deceptus est... Krueger, en su edición, considera como espuria esta parte.
- 3 {quae}... Según refiere Kaser, en su edición, se trata de una "Dittographie".
- 4 res iudicata... Equivale a {actio} iudicati en la PS.
- 5 id est... Aquí, explica el término anterior, legati per damnationem relictí. Cfr. id est en la frase anterior.
- 6 fuert circumscriptus... La expresión equivale a deceptus est en la PS.

XIX

- 1 se duplican las acciones... Véase la nota al texto latino.
- 2 por negación {injustificada}... Corresponde a per infitiationem. Infitiatio es un término técnico que denota la negación de la demanda, por parte del demandado, sin argumentos suficientes. Como no se justifica la negación, el juez condena a quien ha negado la demanda, a pagar el doble de la cantidad que le es exigida. Vid. Berger, EDRL, s.v. Infitiari.
- 3 {la acción} de lo juzgado... Sobre la actio iudicati, véase la PS 1,2,4.
- 4 de lo pagado... La actio depensi es la acción que tiene el fiador contra el deudor que no le ha reembolsado la cantidad fiada en un plazo de seis meses. Vid. D'Ors, DPR, § 445.
- 5 de lo legado... Se entiende {actio} legati o actio ex testamento, acción del legatario contra el heredero para reclamar el legado per damnationem. Vid. Berger, op.cit., s.v. Actio ex testamento.
- 6 por medio de obligación... Es decir, el legado per damnationem, que crea una obligación a cargo del heredero y a favor del legatario.
- 7 la ley Aquilia... Véase PS 1,13a,6.
- 8 {la acción} acerca de la medición del campo...La actio de modo agri se da en contra del vendedor de un fundo que haya declarado que éste tenía una superficie mayor a la real. Vid. Berger, op.cit., s.v. Actio de modo agri.
- 9 el daño... por injuria..."El término damnum se refiere propiamente a la pérdida que sufre un propietario por detrimento de una cosa que le pertenece, mientras que el delito del "daño injustamente causado" recibe el nombre de damnum iniuria datum." D'Ors, op.cit., § 373.
- 10 escrito... Se refiere a la escritura del contrato de la compra-venta.
- 11 los que son demandados... Corresponde a pulsatorum; el verbo pulso significa, jurídicamente, demandar. Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Pulsare, No. 4.

XX SOBRE LOS FIADORES¹

Por edicto del pretor, la obligación² se divide entre los fiadores si son solventes, aunque cada uno esté obligado por la totalidad.

IP Cuando hayan resultado muchos fiadores, aunque se prueben idóneos para pagar lo que prometieron, y puedan demandarse³ todos por la totalidad, sin embargo, la restitución de lo adeudado debe dividirse entre ellos, de modo que cada uno pague íntegramente lo que le toca proporcionalmente.

XIX

- 1 se duplican las acciones... Véase la nota al texto latino.
 2 por negación {injustificada}... Corresponde a per infitiationem. Infitiatio es un término técnico que denota la negación de la demanda, por parte del demandado, sin argumentos suficientes. Como no se justifica la negación, el juez condena a quien ha negado la demanda, a pagar el doble de la cantidad que le es exigida. Vid. Berger, EDRL, s.v. Infitiari.
- 3 {la acción} de lo juzgado... Sobre la actio iudicati, véase la PS 1,2,4.
- 4 de lo pagado... La actio depensi es la acción que tiene el fiador contra el deudor que no le ha reembolsado la cantidad fiada en un plazo de seis meses. Vid. D'Ors, DPR, § 445.
- 5 de lo legado... Se entiende factio} legati o actio ex testamento, acción del legatario contra el heredero para reclamar el legado per damnationem. Vid. Berger, op.cit., s.v. Actio ex testamento.
- 6 por medio de obligación... Es decir, el legado per damnationem, que crea una obligación a cargo del heredero y a favor del legatario.
- 7 la ley Aquilia... Véase PS 1,13a,6.
- 8 {la acción} acerca de la medición del campo...La actio de modo agri se da en contra del vendedor de un fundo que haya declarado que éste tenía una superficie mayor a la real. Vid. Berger, op.cit., s.v. Actio de modo agri.
- 9 el daño... por injuria... "El término damnum se refiere propiamente a la pérdida que sufre un propietario por detrimento de una cosa que le pertenece, mientras que el delito del "daño injustamente causado" recibe el nombre de damnum iniuria datum." D'Ors, op.cit., § 373.
- 10 escrito... Se refiere a la escritura del contrato de la compra-venta.
- 11 los que son demandados... Corresponde a pulsatorum; el verbo pulso significa, jurídicamente, demandar. Vid. Heumann-Sekel, Handlexikon, s.v. Pulsare, No. 4.

XX DE FIDEIVSSORE ET SPONSORE

Inter fideiussores ex edicto praetoris, si soluendo sint,¹ licet singuli in solidum teneantur, obligatio diuidetur.

IP Cum multi fideiussores exstiterint, etiamsi ad soluendum, quae promiserunt, probantur idonei, et possint omnes in solidum retineri, tamen restitutio debiti inter eos diuidenda est, ut unusquisque id, quod eum pro portione sua contingit, exsoluat.

XX SOBRE LOS FIADORES¹

Por edicto del pretor, la obligación² se divide entre los fiadores si son solventes, aunque cada uno esté obligado por la totalidad.

IP Cuando hayan resultado muchos fiadores, aunque se prueben idóneos para pagar lo que prometieron, y puedan demandarse³ todos por la totalidad, sin embargo, la restitución de lo adeudado debe dividirse entre ellos, de modo que cada uno pague íntegramente lo que le toca proporcionalmente.

XX

1 si soliendo sint... Literalmente, si están para pagar.

XX

- 1 Sobre los fiadores... La fideiussio y la sponsio eran dos formas de garantía personal distintas entre sí. Cfr. PS 1,9,5. Actualmente, sólo se conoce una equivalente a ambas, la fianza.
- 2 la obligación... Es decir, la deuda garantizada.
- 3 puedan demandarse... Literalmente, puedan retenerse.

XX A

In dardanarios propter falsum mensurarum modum ob utilitatem popularis annonae pro modo admissi extra ordinem vindicari placuit. (Dig. 48,19,37)

XX A

Ante la utilidad de la anona popular, se tuvo a bien¹
castigar por vía extraordinaria, según la gravedad del acto,²
a los acaparadores³ por causa de un falso modo de medir.⁴

XX A

- 1 se tuvo a bien... Corresponde a placuit. Cfr. PS 1,9,7
- 2 según la gravedad del acto... Corresponde a pro modo
admissi. Cfr. PS 1,15,2 y 1,15,4.
- 3 a los acaparadores... Los dardanarii eran comerciantes
en trigo y otros alimentos, quienes, a través de maqui-
naciones ilícitas, elevaban los precios o usaban balan-
zas alteradas. Vid. Berger, EDRL, s.v. Dardanarius.
- 5 un falso modo de medir... Literalmente, "falso modo de
las medidas." Entiéndase, un uso de falsas medidas.

XXI DE SEPVLCHRIS ET LVGENDIS¹

1 Ob incursum fluminis uel metum ruinae² corpus iam perpetuae sepulturae traditum sollemnibus redditis sacrificiis per noctem in alium locum transferri potest.

2 Corpus in ciuitatem inferr non licet, ne funestentur sacra ciuitatis: et qui contra ea fecerit, extra ordinem punitur.

3 Intra muros ciuitatis³ corpus sepulturae dari non potest uel ustrina fieri.

4 Qui corpus perpetuae sepulturae traditum uel ad tempus alicui loco commendatum nudauerit et solis radiis ostenderit, piaculum committit: atque ideo, si honestior sit, in insulam, si humilior, in metallum dari solet.

5 Qui sepulchrum uiolauerint aut de sepulchro aliquid sustulerint, pro personarum qualitate aut in metallum dantur aut in insulam deportantur.

6 Qui sepulchrum alienum effregerit uel aperuerit eoque mortuum suum alienumue intulerit, sepulchrum uiolasse uidetur.

21,3-9 suppletæ sunt ex Vesontino.

XXI SOBRE LOS SEPULCROS Y LOS LUTOS

1 Por efecto de la corriente de un río o del miedo a la ruina, un cuerpo, ya enterrado en perpetua sepultura, puede ser transferido a otro lugar, durante la noche, rendidos los sacrificios solemnes.

2 No está permitido enterrar un cuerpo en la ciudad,¹ para que los ritos de la ciudad no sean deshonrados:² y se castiga, por vía extraordinaria, a quien haya obrado contra ellos.

3 No puede darse un cuerpo a la sepultura, ni puede hacerse la incineración³ dentro de los muros de la ciudad.

4 Quien ha desnudado un cuerpo entregado a perpetua sepultura o depositado⁴ temporalmente en otro lugar, y [lo] ha expuesto a los rayos del sol, comete sacrilegio:⁵ y, por ello, si es {persona} honorable,⁶ suele enviarse a una isla,⁷ si es humilde, a una mina.

5 Quienes hayan violado un sepulcro o hayan quitado algo de un sepulcro, según la calidad de las personas,⁸ o se envían a una mina o se deportan a una isla.⁹

6 Quien haya quebrado o abierto un sepulcro ajeno¹⁰ y, dentro de él, haya enterrado un muerto, suyo o ajeno,¹¹ se considera que ha violado un sepulcro.

7 Vendito fundo religiosa loca ad emptorem non transeunt nec in his ius inferre mortuum habet.

8 Qui monumento inscriptos titulos eraserit uel statuum euerterit uel quid ex eodem traxerit, lapidem columnamue sustulerit, sepulchrum uiolasse uidetur.

9 In eo sarcophago uel solo, ubi corpus iam depositum est, aliud corpus inferri non potest, et qui intulerit reus sepulchri uiolati postulari potest.

10 Qui alienum mortuum sepelierit, si in funus eius aliquid impenderit, recipere id ab herede uel a patre uel a domino potest.

11 Maritus id quod in funus uxoris impendit ex dote retinere potest.

12 Neque iuxta monumentum neque supra monumentum habitandi ius est: attactu enim conuersationis humanae piaculum admittitur: et qui contra ea fecerit, pro qualitate personae uel opere publico uel exilio multatur.

7 Al venderse un fundo, no pasan al comprador los lugares religiosos¹² ni tiene éste derecho a enterrar en éstos a un muerto.

8 Quien haya borrado las inscripciones en un monumento,¹³ o haya derribado una estatua, o haya extraído algo del mismo, fo} haya quitado una piedra o columna, se considera que ha violado un sepulcro.

9 En el sarcófago¹⁴ o suelo, donde un cuerpo ya ha sido depositado, no puede enterrarse otro cuerpo, y quien lo haya enterrado puede ser demandado como reo de la acción del sepulcro violado.¹⁵

10 Quien ha sepultado un muerto ajeno,¹⁶ si gastó algo en su funeral, puede recobrarlo del heredero o del padre o del dueño.

11 Lo que el marido gastó en el funeral de la esposa, puede retenerlo de la dote.¹⁷

12 No existe el derecho de habitar ni junto a un monumento, ni sobre un monumento, pues se comete un sacrilegio por el contacto de un uso humano,¹⁸ y, quien haya obrado contra esto es castigado,¹⁹ según la calidad de la persona, o con una obra pública²⁰ o con el exilio.

13 Parentes et filii maiores sex annis anno lugeri possunt, minores mense: maritus decem mensibus et cognati proximioris gradus octo. qui contra fecerit, infamium numero habetur.

14 Qui luget, abstinere debet a conuiujs ornamentis purpura et alba ueste.

15 Quidquid in funus erogatur, inter aes alienum primo loco deducitur.

IP Quidquid in sepultura defuncti expensum fuerit, prius quam alijs creditoribus de mortui hereditate reddendum est.

16 Corpora animaduersorum quibuslibet petentibus ad sepulturam danda sunt.

13 Se puede llevar luto,²¹ durante un año, por los padres y por los hijos mayores de seis años; por los menores, durante un mes; por el marido, durante diez meses, y por los cognados²² de grado más próximo, durante ocho. Quien obrara contrariamente, es tenido en el número de los infames.²³

14 Quien lleva luto, debe abstenerse de los convivios, de ornamentos, de púrpura²⁴ y de vestimenta blanca.

15 Todo lo que se eroga en un funeral, se deduce en primer lugar de entre las deudas.²⁵

IP Todo lo que haya sido gastado en la sepultura de un difunto, debe ser devuelto de la herencia del muerto, antes que a los otros acreedores.

16 Los cuerpos de los ejecutados²⁶ deben darse a cualesquiera que {los} pidan para sepultura.

XXI

- 1 ...et lugendis... Lugeo significa llorar, así como llevar luto, vestirse de luto. Vid. Heumann-Seckel, Handlexikon, s.v. Lugere.
- 2 ob metum ruinae... I.e., sepulchri.
- 3 intra muros ciuitatis... La expresión equivale a urbs, esto es, Roma. Vid. Adame, Palíngenesia, ad h.loc., sub Au.

XXI

- 1 enterrar... en la ciudad... Ya desde la ley de las Doce Tablas existía la prohibición de enterrar o incinerar cuerpos dentro de la ciudad por razones higiénicas. Cfr. Adame, Palingenesia, ad h.loc., sub O.
- 2 para que... no sean deshonrados... Diocleciano tuvo que reiterar la prohibición de sepultar dentro de las ciudades, pues se había convertido en una costumbre difícil de eliminar. Al igual que esta sentencia, dicha disposición se fundó en motivos religiosos, pues, en época imperial, las autoridades políticas legislaban sobre cuestiones políticas (sanitarias, económicas, sociológicas) con argumentos religiosos. Cfr. Iđem.
- 3 la incineración... Ustrina significa, literalmente, la combustión.
- 4 o depositado... "Levy ha hecho ver que el uso del verbo comendo para designar la acción de depositar en vez del verbo depono comienza en la segunda mitad del siglo II y llega a prevalecer en el siglo IV". Ibid., sub A. Véase también la nota a 1,10 IP.
- 5 sacrilegio... El término piaculum aparece en constituciones imperiales tardías y designa un acto que requería expiación. Vid. Berger, EDRL, s.v. Piaculum.
- 6 si es [personal] honorable... si es humilde... Obedece a la antigua distinción de ciudadanos por su posición oficial, riqueza u origen. Los honestiores eran los caballeros, los senadores y los decuriones. (Sin. in aliqua dignitate positi, honestiore loco positi, nati). Los humiliores constituían la clase baja de la población romana. (Sin. tenuiores, humiliore loco nati, plebeii). La distinción entre estas dos clases de personas tuvo importancia particular en el campo del derecho civil y procesal. Algunos tipos de castigo (pena capital por crucifixión, ser arrojado a las fieras, a torturas, castigos corporales) se aplicaban sólo a los humiliores. En algunos casos en que los humiliores eran castigados con la pena de muerte, los honestiores eran enviados tan sólo al exilio. En casos en que la relegatio se aplicaba a los honestiores, los humiliores estaban sujetos a la deportatio. Vid. Berger, op.cit., s.v. Humilior y Honestior.
- 7 suele enviarse a una isla... La sentencia no aclara si es relegatio o deportatio in insulam, pero cabe suponer que se trata de una relegatio, pues la deportatio es una pena más grave, equivalente a la pena de muerte para los humiliores. Cfr. Adame, op.cit., ad h.loc. sub Au.

- 8 según la calidad de las personas... Es decir, según se
trate de honestiores o de humiliores.
- 9 se deportan a una isla... Esta sentencia se refiere ex-
presamente a una deportatio, que implica la pérdida de
la ciudadanía, la confiscación de bienes y la amenaza
de pena de muerte en caso de quebrantar el confinamiento.
Cfr. Idem.
- 10 Quien haya quebrado... un sepulcro ajeno... Contra estas
violaciones procedía la actio sepulchri uiolati. Véase la
nota a PS 1,21,9.
- 11 un muerto, suyo o ajeno... El término mortuus suus impli-
ca la obligación que se tiene de enterrarlo. El de mortuus
alienus, que no se tiene dicha obligación.
- 12 lugares religiosos... Entiéndase, los lugares donde algún
muerto ha sido enterrado por el dueño o con su consenti-
miento. Vid. Berger, op.cit., s.v. Locus religiosus.
- 13 monumento... Es decir, una construcción fúnebre. Vid. Heu-
mann-Seckel, Handlexikon, s.v. Monumentum.
- 14 sarcófago... "La palabra sarcophagus significa propiamente
la caja mortuoria en la que es encerrado el cadáver, pero
también sirve, entre los juristas clásicos, para designar
el lugar, la sepultura donde está enterrada la caja. En
esta sentencia, puede tener ambos sentidos." Adame, op.
cit., ad h.loc., sub Au.
- 15 la acción del sepulcro violado... La actio sepulchri uiol-
lati es una acción pretoria, penal en caso de violación de
un sepulcro. Diferentes ofensas eran castigadas como crimen
uiolati sepulchri, como robar un sepulcro perteneciente a
otro o abrir uno para enterrar otro muerto. El delincuente
podía ser demandado por la persona que tenía el ius sepul-
chri sobre el sepulcro mediante la actio sepulchri uiolati.
La pena para infracciones menores consistía en una multa de
100,000 sestercios y nota de infamia. Violaciones mayores,
como sacar el cuerpo o robo cometido con cómplices armados,
se castigaba con la muerte. Vid. Berger, op.cit., s.v. Vio-
latio sepulchri.
- 16 un muerto ajeno... Véase la nota 11 a PS 1,21,6.
- 17 puede retenerlo de la dote... En el derecho clásico, al ter-
minar el matrimonio por muerte de la mujer, si la dote era
profecticia (constituida por el padre o quien tuviera la
potestad sobre la novia) el padre constituyente la puede
exigir al marido. Si era adventicia (constituida por la mis-
ma mujer que era sui iuris al momento de casarse o por cual-
quier otra persona) el marido se queda con ella. En esta
sentencia se supone el primer caso. Cfr. Adame, op.cit.,
ad h.loc., sub O.
- 18 un uso humano... El término conuersatio significa el modo
de usar una cosa. Vid. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Conuer-
satio, No.3.
- 19 es castigado... O bien, sancionado. Vid. Ibid., s.v. Multare.
- 20 o con una obra pública... Es decir, a realizar trabajos for-

- zados en obras públicas como construcción de edificios, puentes, puertos o caminos. Vid. Berger, op.cit., s.v. Opera publica.
- 21 llevar luto... Cfr. nota 1.
- 22 los cognados... El parentesco cognaticio o natural se funda en los vínculos de sangre y no en la patria potestad, como lo hace el parentesco agnaticio. Cfr. D'Ors, § 205.
- 23 infames... Véase la nota a PS 1,2,1.
- 24 púrpura... Posiblemente se indique aquí su abstención por la tonalidad y no porque simbolice cierta edad, posición social o tendencia religiosa.
- 25 las deudas... El término aes alienum (literalmente, dinero ajeno) hace referencia al patrimonio sometido a concurso de acreedores. Vid. PS 1,13a,1h y Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Aes, No.3.
- 26 los ejecutados... Animaduversus denota la persona que ha sufrido la pena capital. Vid. Heumann-Seckel, op.cit., s.v. Animadvertere, No. 3.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ADAME, J., Palingenesia del Libro Primero de las Pauli Sententiae, (Títulos VII-XXI) Inédito.
- ALONSO, M., Enciclopedia del Idioma, Aguilar, Madrid, 1947.
- BERGER, A., Encyclopedic Dictionary of Roman Law, The American Philosophical Society, Philadelphia, 1968.
- D'ORS, A., Derecho Privado Romano, 5a. ed., Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1983.
- et al., El Digesto de Justiniano, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968 (Tomos I, II y III)
- FORCELLINI, A., Lexicon Totius Latinitatis, Gregoriana, Padua, 1965.
- GUTIERREZ-ALVIZ Y A., F., Diccionario de Derecho Romano, 3a.ed., REUS, S.A., Madrid, 1982.
- HEUMANN-SECKEL, Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts, 11a. ed., Akademische Druck-u. Verlagsanstalt, Graz-Austria, 1971.
- KASER, M., Das römische Zivilprozessrecht, C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1966.
- KOVALIOV, S.I., Historia de Roma, 3a.ed., Akal, Madrid, 1979.
- KRUEGER, P., Corpus Iuris Ciuilis, Weidmann, Frankfurt, 1968, (Vol. I: Institutiones).
- KUNKEL, W., Historia del Derecho Romano, Ediciones Ariel, S.A., Barcelona, 1966.
- LENEL, O., Das Edictum Perpetuum, 3a.ed., Scientia Verlag Aalen, Leipzig, 1927.
- LEVY, E., Ergänzungsindex, Hermann Böhlau, Weimar, 1930.
- Pauli Sententiae. A Palingenesia of the opening titles. (Trad. esp. de J. Adame, publ. en Anuario Jurídico (México) VII p. 449-550.
- Weströmisches Vulgarrecht, Das Obligationenrecht, Hermann Böhlau, Weimar, 1956.
- MARGADANT, G.F., Derecho Romano, 6a.ed., Editorial Esfinge, S.A. México, 1975.

MOMMSEN, Th., Derecho Penal Romano, Temis, S.A., Bogotá, 1976.

----- Digesta seu Pandectae Iustiniani Augusti, Weidmann, 1963 (Tomos I y II).

PAULY-WISSOWA, Real Encyclopädie der Klassischen Altertumswissenschaft, J.B. Metzlersche Verlagsbuchhandlung, Stuttgart, 1918, (Tomo 10,1).

RICCOBONO, et al., Fontes Iuris Romani AnteIustiniani, S.A.G. Barbera, Florentiae, 1940 (Parte Segunda)

SCHELLENBERG, H., Die Interpretationen zu den Paulussentenzen, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1965.

SCHULZ, F., History of Roman Legal Science, 4a.ed., Clarendon Press, Oxford, 1967.

----- "Das Ediktssystem in den Paulus-Sentenzen" en Savigny Zeitschrift, Tomo No. 47, 1927.